

**ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO
DE LOS ÓRGANOS DE DICTAMINACIÓN
EN LOS CONGRESOS DE DIVERSOS
PAÍSES DEL CONTINENTE
AMERICANO, EN CUANTO A SU
INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO.**



Lic. Oscar Uribe Benítez

Serie Roja
Temas Parlamentarios

Abril de 2007

**ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO
DE LOS ÓRGANOS DE DICTAMINACIÓN
EN LOS CONGRESOS DE DIVERSOS
PAÍSES DEL CONTINENTE
AMERICANO, EN CUANTO A SU
INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO.**



Lic. Oscar Uribe Benítez

Serie Roja
Temas Parlamentarios

Abril de 2007

**ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO DE LOS
ÓRGANOS DE DICTAMINACIÓN EN LOS CONGRESOS
DE DIVERSOS PAÍSES DEL CONTINENTE AMERICANO,
EN CUANTO A SU INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO.**

Derechos Reservados:

ISSN 1870 - 7262

Reserva. 04-2006-113014420000-102

La reproducción parcial o total de este libro, sin la autorización previa de la Cámara de Diputados, dará lugar a las sanciones previstas por la ley.

© Marzo de 2007

Presidente de la Cámara de Diputados

Dip. Jorge Zermeño Infante

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Emilio Gamboa Patrón

Integrantes

Dip. Héctor Larios Córdova

Dip. Javier González Garza

Dip. Gloria Lavara Mejía

Dip. Alejandro Chanona Burguete

Dip. Ricardo Cantú Garza

Dip. Miguel Ángel Jiménez Rodríguez

Dip. Aída Marina Arvizú Rivas

Secretario General

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Emilio Suárez Licona

**Secretario de Servicios Administrativos
Y Financieros**

Lic. Rodolfo Noble San Román

**Director General del Centro de
Estudios de Derecho e
Investigaciones Parlamentarias**

Dr. Alfredo Salgado Loyo

Coordinación y Revisión Editorial

Lic. Luis Alfonso Camacho González

Lic. Gustavo Moreno Sánchez

Portada y Diseño Interior

Humberto Ayala López



**Comité del Centro de Estudios de Derecho e
Investigaciones Parlamentarias**

Presidente

Dip. Alfredo Ríos Camarena

Secretarios

Dip. Mario Eduardo Moreno Álvarez

Dip. Camerino Eleazar Márquez Madrid

Integrantes

Dip. Alberto Amaro Corona

Dip. Valentina Valia Batres Guadarrama

Dip. Omar Antonio Borboa Becerra

Dip. Felipe Borrego Estrada

Dip. Carlos Chaurand Arzate

Dip. Martha Cecilia Díaz Gordillo

Dip. Jaime Espejel Lazcano

Dip. Silvano Garay Ulloa

Dip. José Jacques y Medina

Dip. Antonio Xavier López Adame

Dip. Gustavo Macías Zambrano

Dip. Miguel Ángel Monraz Ibarra

Dip. Carlos Alberto Navarro Sugich

Dip. Víctor Samuel Palma César

Dip. Lourdes Quiñones Canales

Dip. Carlos René Sánchez Gil



*EL CONTENIDO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE SE PUBLICA, ASÍ COMO LAS IMPRESIONES Y GRÁFICAS UTILIZADAS, SON RESPONSABILIDAD DEL AUTOR, LO CUAL NO REFLEJA NECESARIAMENTE EL CRITERIO EDITORIAL.

ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO DE LOS
ÓRGANOS DE DICTAMINACIÓN EN LOS CONGRESOS
DE DIVERSOS PAÍSES DEL CONTINENTE AMERICANO,
EN CUANTO A SU INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN
Y FUNCIONAMIENTO.

ÍNDICE

A MANERA DE PRÓLOGO	11
CENTROAMÉRICA	13
COSTA RICA	13
GUATEMALA	49
HONDURAS	61
NICARAGUA	67
PANAMÁ	85
SUDAMÉRICA	95
ARGENTINA	95
CHILE	115
PUERTO RICO	161

A MANERA DE PRÓLOGO

El abordar un análisis de derecho comparado, respecto a la integración, organización y funcionamiento de los órganos de dictaminación de los congresos o parlamentos de diversos países, implica necesariamente evocar la fuente que les da existencia y sustento legal, es decir, la Constitución Política de cada país, porque en ésta se plasman también las bases de la integración, organización y funcionamiento de los entes colectivos de los que forman parte dichos órganos de dictaminación, denominados Asambleas, Congresos o Parlamentos.

En razón de lo anterior, es conveniente por exigencias metodológicas que en principio se exponga a grosso modo el esquema constitucional de cada país elegido en atención al sistema político similar al nuestro; después, exponer la integración y organización de los órganos de dictaminación, tanto en el plano constitucional como reglamentario, así como el funcionamiento de los mismos previsto en el respectivo reglamento, plasmando entre paréntesis los preceptos legales del ordenamiento de que se trata, a efecto de que el lector interesado tenga la referencia inmediata para la consulta de la fuente. Finalmente, con el conocimiento previo, se estima poner de relieve en forma general los aspectos sustantivos de las divergencias y similitudes de los órganos de dictaminación de cada país en relación con el nuestro.

Para acometer este plan de trabajo, se eligió el continente americano, cuya composición de países, histórica y culturalmente, guardan más homogeneidad en sus sistemas políticos y en la evolución de su constitucionalismo, y por ende, de sus órganos de dictaminación.

De tal manera que elegimos algunos países de Centroamérica, de Sudamérica y del Caribe, cuyo orden segmentado del continente americano seguiremos a continuación.

CENTROAMÉRICA

COSTA RICA.

A) Esquema constitucional.

1. Forma de gobierno. Es una república democrática, libre e independiente (Art. 1 constitucional). El gobierno de dicha república es popular y representativo, alternativo y responsable. Lo ejercen tres poderes distintos e independientes entre sí: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. (Art. 9 constitucional).

2. Poder Legislativo. La potestad de legislar reside en el pueblo, el cual la delega, por medio del sufragio, en la Asamblea Legislativa. (Art. 105 constitucional)

a) Integración. La Asamblea Legislativa la componen 57 diputados y duran en su encargo 4 años y no pueden ser reelectos en forma sucesiva. (Art. 106 y 107 constitucionales, respectivamente)

b) Organización.

Directivos: Presidente y Vicepresidente. (Art. 115 constitucional)

Sesiones ordinarias. Se reúne el 1 de mayo de cada año. Sus sesiones ordinarias duran 6 meses, las cuales se dividen en dos períodos: del 1 de mayo al 31 de julio; y del 1 de septiembre al 30 de noviembre. (Art. 116 constitucional)

Sesiones extraordinarias. El Poder Ejecutivo tiene facultad para convocarla a sesiones extraordinarias, las que se constreñirán a las materias señaladas en el decreto de convocatoria, excepto en caso de nombramiento de funcionarios que le corresponda a la Asamblea, o de las reformas legales que fueren indispensables al resolver los asuntos bajo su conocimiento. (Art. 118 constitucional)

Quórum. Para sesionar deben concurrir dos tercios del total de

sus miembros. (Art. 117 constitucional, párrafo primero)

Resoluciones. Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes, excepto en los casos en que la Constitución exija una votación mayor. (Art. 119 constitucional).

Iniciativa de ley. Tienen este derecho los miembros de la Asamblea Legislativa y el Poder Ejecutivo, por medio de sus ministros de gobierno. (Art. 123 constitucional)

B) Organización, integración y funcionamiento de los órganos de dictaminación.

I. Organización constitucional.

a) Comisiones permanentes ordinarias. (Art. 124 constitucional) La Asamblea Legislativa puede delegar, en comisiones permanentes, el conocimiento y la aprobación de proyectos de ley. No obstante, la Asamblea podrá avocar, en cualquier momento, el debate o la votación de los proyectos que hubiesen sido objeto de delegación.

No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la:

- * Materia electoral;
- * Creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes;
- * Ejercitación de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política;
- * La convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto; y
- * Reforma parcial de la Constitución Política.

La Asamblea nombrará las comisiones permanentes con potestad legislativa plena, de manera que su composición refleje, proporcionalmente, el número de diputados de los partidos políticos que la componen. La delegación deberá ser aprobada por mayoría de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea, y la avocación, por mayoría absoluta de los diputados presentes.

b) Comisiones Legislativas Plenas. (Art. 124 constitucional) La Asamblea nombrará las comisiones permanentes con potestad legislativa plena, de manera que su composición refleje, proporcionalmente, el número de diputados de los partidos políticos que la componen. La delegación deberá ser aprobada por mayoría de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea, y la avocación, por mayoría absoluta de los diputados presentes.

c) Comisiones de investigación. (Art. 121, numeral 23 constitucional) La Asamblea Legislativa tiene la facultad de nombrar comisiones de su seno para que investiguen cualquier asunto que la Asamblea les encomiende, y rindan el informe correspondiente.

d) Comisión dictaminadora de reformas constitucionales y comisión preparadora del proyecto de dichas reformas. (Art. 195 constitucional) La Asamblea Legislativa puede reformar parcialmente la Constitución, con arreglo a lo siguiente:

- 1) La proposición en que se pida la reforma de uno o más artículos debe presentarse a la Asamblea en sesiones ordinarias, firmada al menos por diez diputados;
- 2) Esta proposición será leída por tres veces con intervalos de seis días, para resolver si se admite o no a discusión;
- 3) En caso afirmativo pasará a **una comisión** nombrada por mayoría absoluta de la Asamblea, para que dictamine en un término de hasta veinte días hábiles.
- 4) Presentado el dictamen se procederá a su discusión por los trámites establecidos para la formación de las leyes; dicha reforma deberá aprobarse por votación no menor de los dos tercios del total de los miembros de la Asamblea;
- 5) Acordado que procede la reforma, la Asamblea preparará el correspondiente proyecto, por **medio de una comisión**, bastando en este caso la mayoría absoluta para aprobarlo;
- 6) El mencionado proyecto pasará al Poder Ejecutivo; y éste lo enviará a la Asamblea con el mensaje presidencial al iniciarse la próxima legislatura ordinaria, con sus observaciones, o recomendándolo;
- 7) La Asamblea Legislativa, en sus primeras sesiones, discutirá el

proyecto en tres debates, y si lo aprobare por votación no menor de dos tercios de votos del total de los miembros de la Asamblea, formará parte de la Constitución, y se comunicará al Poder Ejecutivo para su publicación y observancia.

e) Asamblea Constituyente. (Art. 196 constitucional) La reforma general de la Constitución, sólo podrá hacerse por una Asamblea Constituyente convocada al efecto. La ley que haga esa convocatoria, deberá ser aprobada por votación no menor de los dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa y no requiere sanción del Poder Ejecutivo.

II. Organización e integración reglamentaria. (Art. 124 constitucional)
El Reglamento de la Asamblea regulará el número de estas comisiones y las demás condiciones para la delegación y la avocación, así como los procedimientos que se aplicarán en estos casos.

a) Comisiones Permanentes Ordinarias.

1. Integración. (Art. 65 del Reglamento) Las Comisiones Permanentes Ordinarias son las siguientes:

- * Gobierno y Administración;
- * Asuntos Económicos;
- * Asuntos Hacendarios;
- * Asuntos Sociales;
- * Asuntos Jurídicos; y
- * Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales.

2. Atribuciones de dichas Comisiones. (Art. 68 del Reglamento)

Estas comisiones tendrán, preferentemente, las siguientes atribuciones:

- * Comisión de Gobierno y Administración: analizará los asuntos relacionados con Gobernación, Seguridad Pública, Relaciones Exteriores y Culto, Transportes, Comunicaciones y Municipales.
- * Comisión de Asuntos Económicos: conocerá los asuntos de Economía, Comercio, Industria, Mercado Común e Integración.

* Comisión de Asuntos Hacendarios: analizará los presupuestos nacionales y los asuntos de Hacienda.

* Comisión de Asuntos Sociales: conocerá los asuntos de Trabajo y Seguridad Social, Salud, Protección Social y Educación.

* Comisión de Asuntos Jurídicos: estudiará los proyectos relacionados con Justicia y Gracia, Derecho Civil, Penal, Comercial, Procesal, Contencioso Administrativo, Electoral, Organización del Poder Judicial, renunciaciones, incompatibilidades, Reglamento Interno y todo otro asunto esencialmente jurídico.

* Comisión de Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales: conocerá los asuntos relacionados con Agricultura, Ganadería, Energía, Recursos Naturales y materias afines.

3. Composición. (Art. 67 del Reglamento) Todas las comisiones estarán compuestas por nueve diputados, salvo la de Asuntos Hacendarios, que estará conformada por once miembros, quienes durarán en su cargo un año.

El Presidente de la Asamblea deberá integrar, a propuesta de los Jefes de Fracción, cada comisión de tal manera que su composición refleje, proporcionalmente, el número de integrantes que conforman las fracciones parlamentarias. Nadie podrá ser miembro de más de una de estas comisiones.

4. Instalación. (Art. 68 del Reglamento)

Las comisiones deberán instalarse ante el Presidente de la Asamblea, a más tardar tres días después de su designación. En esa oportunidad nombrarán, de su seno, mediante votación secreta, un presidente y un secretario. Si ocurriere una vacante de la secretaría de una comisión, en virtud de permuta o de cualquier otra causa permanente, se designará un nuevo secretario mediante votación secreta. Deberá levantarse un acta especial de la respectiva instalación.

5. Sustitución de diputados. (Art. 69 del Reglamento) Cuando una comisión permanente quedare desintegrada por ausencia temporal -autorizada por la Asamblea- de uno o varios diputados, el presidente podrá, en tanto dure esa ausencia, sustituir a los titulares por diputados de otras comisiones, quienes deberán asistir

preferentemente a su comisión original para formar quórum.

6. Permuta de los miembros de las comisiones. (Art. 70 del Reglamento) Los miembros de las Comisiones Permanentes durarán en sus funciones un año, pero tendrán el derecho de permuta durante el mes de mayo con diputados de otras comisiones de las señaladas en el artículo 65, previo aviso a la Presidencia de la Asamblea, para que dicte el acuerdo correspondiente. Se exceptúan de este derecho de permuta, los presidentes de las comisiones.

7. Directorio. (Art. 71 del Reglamento)

Presidente de la Comisión: Sus atribuciones y deberes son:

- * Presidir, abrir y cerrar las sesiones y dirigir los debates;
- * Recibir todos los documentos relacionados con cada proyecto de ley;
- * Conceder la palabra, en el orden en que la soliciten, a los diputados miembros y a los que sin serlo, asistan a la sesión. Si se tratare de una moción de orden aceptada como tal por el presidente, se le concederá la palabra al autor de la moción inmediatamente después de que hubiere terminado su intervención quien estuviere en el uso de la misma en ese momento;
- * Firmar, junto con el secretario, las actas y las demás disposiciones de la comisión y, en unión de diputados miembros, refrendar el dictamen o los dictámenes que haya sobre cada asunto en conocimiento de su comisión;
- * Someter a la aprobación del directorio los gastos en que pueda incurrir la comisión, en el desempeño de sus funciones;
- * Conceder a los diputados permiso, por causa justa, para retirarse de la sesión en que participan.

8. Secretaría de la Comisión. (Art. 72 del Reglamento) La organización de personal necesario para la comisión así como el manejo de archivos y documentos pertinentes para la discusión de un proyecto, serán atendidos por el secretario de la comisión, con los secretarios de la Asamblea Legislativa, en colaboración con el director ejecutivo.

Son deberes y atribuciones de los secretarios de comisión:

- * Tener redactada el acta de la sesión, una hora antes de la fijada para el comienzo de la siguiente.
- * Llevar el registro de la correspondencia e informar sobre ella en cada sesión.
- * Recibir las votaciones, hacer los escrutinios, y dar a conocer los resultados.
- * Designar a los diputados miembros de la comisión a los cuales corresponda redactar el informe sobre cada proyecto de ley, en los casos en que haya unanimidad de criterio de los miembros, en relación con los puntos del informe.
- * Vigilar el orden interno de la comisión y el cumplimiento de los deberes del personal administrativo, que ejecuta las tareas correspondientes.
- * Entregar al presidente los expedientes y documentos ordenados, sobre cada asunto incluido en el orden del día.
- * Confeccionar el orden del día con veinticuatro horas de anticipación y exhibirlo, para conocimiento de todos los diputados. El orden del día se confeccionará, en lo pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de este reglamento.
- * Firmar, junto con el presidente de comisión, las actas respectivas y los demás documentos generales.
- * Llevar la comprobación de asistencia de los diputados miembros y de los empleados subalternos.
- * Expedir, de acuerdo con el Director Ejecutivo de la Asamblea, las listas de servicio para el pago de los emolumentos y de las órdenes de pago por gastos generales de la comisión, acordados por el respectivo presidente.
- * En ausencia del presidente, abrir y cerrar las sesiones y dirigir los debates. En este caso, la comisión nombrará a un secretario ad hoc.

9. Horario y sesiones. (Art. 73 del Reglamento)

Las comisiones permanentes celebrarán dos sesiones, los días

martes y miércoles de cada semana, las cuales deberán efectuarse a partir de las trece horas.

El horario previsto puede variarse si las tres cuartas partes de los diputados de la comisión así lo acuerdan, por todo el tiempo que se impongan en el respectivo acuerdo.

10. Sesiones extraordinarias. (Art. 74 del Reglamento)

El presidente de la comisión o, en su ausencia, el secretario podrá convocar a sesiones extraordinarias siempre que éstas sean en días hábiles, al menos con veinticuatro horas de anticipación y no más de dos sesiones por semana.

La comisión, por acuerdo de mayoría, puede sesionar un mayor número de veces. Para habilitar días no hábiles se requerirá el acuerdo de dos tercios de los miembros.

11. Publicidad de las sesiones. (Art. 75 del Reglamento)

Las sesiones de las comisiones serán públicas. No obstante, sus respectivos presidentes podrán declararlas privadas si lo estimaren necesario.

12. Quórum. (Art. 76 del Reglamento)

El quórum requerido para que las comisiones permanentes sesionen será: de seis miembros, en el caso de la Comisión de Hacendarios; de cinco, cuando las comisiones estén compuestas por nueve y de dos miembros, cuando estén integradas por tres diputados.

13. Orden del día. (Art. 77 del Reglamento)

Recibido un expediente en la comisión respectiva, su presidente lo hará incluir como último asunto en el orden del día de la comisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121.

14. Alteración del orden del día. (Art. 78 del Reglamento) El orden del día podrá ser alterado por votación de dos tercios de los diputados presentes de la comisión respectiva, pero esa alteración surtirá efectos en la sesión siguiente.

15. Trámite administrativo de los expedientes. (Art. 79 del Reglamento) El presidente de cada comisión recibirá del jefe del

Departamento de Archivo mediante conocimiento, los expedientes que a ella se le encomienden para su estudio, así como todos los documentos relacionados con esos expedientes y los devolverá al director ejecutivo, cuando se haya terminado su tramitación en la comisión respectiva, si por unanimidad de criterio sobre los asuntos estudiados, los respectivos informes son firmados por todos los diputados miembros de la comisión.

16. Plazo para la presentación de informes. (Art. 60 del Reglamento) Los informes de las comisiones permanentes deberán ser rendidos, a más tardar, treinta días hábiles después de haberse puesto a despacho el asunto respectivo. Para ampliar ese término, el presidente de la comisión deberá hacer una solicitud por escrito al Presidente de la Asamblea Legislativa. Si al vencer el término para rendir informe, la comisión aún no lo ha hecho ni ha solicitado una prórroga, el Presidente de la Asamblea amonestará a la comisión y le solicitará su informe, en un término adicional que él fijará, con la advertencia de que, si a partir de la fecha fijada no se hubiere rendido por lo menos un informe, los diputados de esa comisión no devengarán sus dietas regulares.

17. Trámite del informe de las Comisiones. (Art. 61 del Reglamento) El presidente de la comisión entregará al director ejecutivo un informe con un solo proyecto de ley para debatir, cuando la opinión de todos sus miembros fuere uniforme. Si un grupo de diputados o alguno de ellos disintiere, dará por separado un informe, con su proyecto. En este caso, la Asamblea discutirá primero el proyecto de ley sometido por la mayoría y únicamente si éste fuere rechazado, se someterán a discusión el informe o los informes de minoría, en orden decreciente, según el número de diputados que los suscriban.

18. Archivo de proyectos con dictamen negativo. (Art. 81 bis. del Reglamento) Procederá el archivo del proyecto sin más trámite, cuando la comisión produzca un dictamen negativo, ya sea unánime o de mayoría, siempre y cuando no se haya presentado dictamen afirmativo de minoría.

19. Entrega de dictámenes. (Art. 82 del Reglamento) El director ejecutivo entregará a la secretaría los dictámenes que hubiere

recibido. Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la entrega, la secretaría admitirá otros que se presenten sobre el mismo asunto, pero vencido ese plazo, no admitirá otros dictámenes.

Lo indicado en el párrafo anterior, se aplicará a la entrega de informes de las comisiones especiales.

20. Publicación de los dictámenes en el Diario Oficial. (Art. 83 del Reglamento) Los dictámenes no se publicarán en el Diario Oficial La Gaceta, salvo si la comisión lo acuerda así expresamente. En este último caso, la publicación incluirá, necesariamente, todos los dictámenes, si fueren varios, excepto que, por un acuerdo unánime, se excluyan algunos de ellos.

b) Comisiones Legislativas Plenas.

1. Integración. (Art. 52 del Reglamento) La Asamblea tendrá tres comisiones Permanentes, con potestad legislativa plena, de 19 diputados cada una, integradas de tal manera que su composición refleje, proporcionalmente, el número de diputados que conforman las fracciones parlamentarias. Ningún diputado podrá ser miembro de más de una de estas comisiones. Se identificarán como: Comisión Legislativa Plena Primera, Comisión Legislativa Segunda y Comisión Legislativa Plena Tercera.

2. Nombramientos. (Art. 53 del Reglamento). La Asamblea nombrará las comisiones legislativas plenas en una sola sesión, sus miembros durarán en su encargo una legislatura.

El Presidente de la Asamblea, a propuesta de los jefes de fracción, someterá al plenario una lista única que contenga la integración de las tres comisiones, en una de las 5 primeras sesiones del mes de mayo. Si no se objeta se tendrá por aprobada. Si se presentasen otras listas por moción de orden, se votarán de inmediato, si son rechazadas se tendrá como definitiva la presentada por el mencionado presidente. Si se aprueba una moción, la lista contenida en ella será la definitiva y no se votará las restantes.

Si durante las 5 primeras sesiones, algún jefe de fracción no hubiere postulado los nombres de los diputados, será facultad

del presidente completar la integración de la lista, la cual presentará al Pleno en la sexta sesión.

El nombramiento se efectuará a más tardar en la séptima sesión de la legislatura respectiva.

3. Instalación. (Art. 54 del Reglamento)

Las comisiones legislativas plenas deberán instalarse ante el Presidente de la Asamblea, a más tardar tres días hábiles después de su nombramiento.

4. Composición. (Art. 54 del Reglamento) En la instalación de cada comisión, los integrantes de cada una designarán en su seno, mediante voto secreto, un presidente, un vicepresidente, un secretario y un prosecretario.

5. Atribuciones y deberes del directivo de las Comisiones Legislativas Plenas. (Art. 56 del Reglamento)

a) De los Presidentes de las Comisiones Legislativas Plenas:

- * Dirigir, coordinar y supervisar el debate.
- * Abrir, suspender y cerrar las sesiones.
- * Indicar a los diputados el asunto sobre el cual deba recaer una votación.
- * Conceder el uso de la palabra a los diputados, en el orden en que lo soliciten.
- * Declarar la aprobación o el rechazo de un asunto sometido a votación.
- * Anunciar el número de diputados presentes en la sesión, antes de proceder a recibir la votación correspondiente.
- * Firmar, conjuntamente con el Secretario, las actas, **los decretos legislativos** y las demás disposiciones oficiales de la Comisión.
- * Conceder licencia a los diputados para ausentarse de la sesión.
- * Llamar al orden al diputado que, en el uso de la palabra, no se concrete al tema objeto de discusión o haga alusiones injuriosas contra cualquier persona.
- * Suspender inmediatamente el uso de la palabra al diputado que insistiere en su conducta irregular.
- * Ordenar el retiro del público de la barra, en casos de irrespeto o desorden.

Solamente el Presidente de la Asamblea está exento de la obligación de formar parte de cualquier comisión.

b) De los Vicepresidentes. (Art. 57 del Reglamento)

- * El Vicepresidente de la Comisión Legislativa sustituirá al Presidente durante sus ausencias.
- * En el caso de ausencia del presidente y del vicepresidente, presidirá el secretario. En ausencia de éste y del prosecretario, presidirá el diputado de mayor edad.

c) Del Secretario. (Art. 58 del Reglamento)

- * Recibir las votaciones y realizar su escrutinio.
- * Firmar, conjuntamente con el presidente, las actas, los decretos y las demás disposiciones oficiales de la comisión.
- * Reportar la asistencia de los diputados a sesiones.
- * Informar a los diputados miembros de la comisión sobre la correspondencia recibida.

d) Del Prosecretario. (Art. 59 del Reglamento)

- * El prosecretario de la Comisión Legislativa Plena sustituirá al secretario en caso de ausencia.
- * En caso de ausencia del prosecretario, el presidente nombrará un secretario ad hoc.

6. Hora y día de sesiones. (Art. 60 del Reglamento)

Las comisiones legislativas plenas sesionarán los miércoles. Iniciarán sus sesiones a las diecisiete horas con cinco minutos y no podrán levantarse antes de las dieciocho horas, excepto si trece diputados aprueban lo contrario. Por igual votación, estas comisiones podrán sesionar extraordinariamente en otros días hábiles. Las comisiones legislativas plenas podrán comenzar antes de las diecisiete horas, siempre que sea cinco minutos después de que haya finalizado el plenario legislativo, ya sea por haber terminado la sesión plenaria por falta de quórum o por haberse levantado la sesión correspondiente antes de la hora señalada. Los recesos acordados por el plenario se aplicarán a estas comisiones,

las cuales están autorizadas para sesionar en días no hábiles.

7. Publicidad de sesiones y acceso a documentos. (Art. 61 del Reglamento)

Las sesiones de las comisiones legislativas plenas serán públicas, salvo lo establecido en el inciso j) del artículo 56 del reglamento. Habrá libre acceso a cualquier documento de los expedientes en poder de estas comisiones y de los documentos relacionados con ellos.

8. Quórum y votaciones.

El quórum requerido para que las comisiones legislativas plenas puedan sesionar, será de trece diputados. Sus decisiones se adoptarán por la mayoría absoluta de los votos de los presentes, excepto en los casos en que este reglamento exija una votación mayor.

9. Orden del día. (Art. 63 del Reglamento)

En las sesiones de las comisiones legislativas plenas, su directorio seguirá las siguientes normas:

* La secretaría formará el orden del día así:

Discusión y aprobación del acta.

Asuntos de régimen interno.

Segundos debates.

Primeros debates.

* Para la discusión y aprobación del acta y para los asuntos de régimen interno, se dispondrá de un plazo máximo de treinta minutos en cada sesión.

* Los proyectos figurarán en el orden del día, conforme a la secuencia establecida en la moción delegatoria y según el orden de aprobación de estas mociones.

* La secuencia de los proyectos podrá ser alterada mediante moción de orden, que se conocerá en el capítulo de régimen interno. Para su conocimiento se dispondrá de un plazo máximo de veinte minutos en cada sesión. La moción de orden requiere del voto favorable de al menos trece diputados de la comisión y surtirá efecto en la sesión siguiente a su aprobación.

- * Estas mociones sólo serán de recibo, cuando sean firmadas por:
 - Dos o más voceros de fracción, que representen juntos por lo menos a trece diputados de la comisión.
 - No menos de la mitad de los voceros de la comisión.
 - Al menos cinco diputados de dos o más fracciones.
- * La alteración del orden de los proyectos surtirá efecto en la sesión siguiente a su aprobación.

10. Firmas de los decretos legislativos.

Los decretos legislativos de los proyectos aprobados en las comisiones con potestad legislativa plena, llevarán las firmas del presidente y del secretario de la respectiva comisión, así como las del presidente y los secretarios de la Asamblea Legislativa.

c) Comisiones Permanentes Especiales.

1. Integración. (art. 84 del Reglamento) Son comisiones permanentes especiales las siguientes:

- * Comisión de Honores;
- * Comisión de Redacción;
- * Comisión de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior;
- * Comisión de Consultas de Constitucionalidad;
- * Comisión para el Control del Ingreso y del Gasto Públicos;
- * Comisión de Narcotráfico;
- * Comisión de la Mujer;
- * Comisión de la Juventud, Niñez y Adolescencia;
- * Comisión de Nombramientos; y
- * Comisión del Ambiente.

2. Atribuciones. (Art. 85 del Reglamento) Las comisiones de Honores, Redacción, Relaciones Internacionales, de la Mujer, de la Juventud, de Nombramientos y de Ambiente tendrán a su cargo:

*** Comisión de Honores:**

Los asuntos indicados en el artículo 195 de este reglamento.

*** Comisión de Redacción:**

* Las funciones y atribuciones señaladas en los artículos 141 y 152 de este reglamento.

*** Comisión de Relaciones Internacionales:**

- Dictaminará los convenios internacionales, los tratados públicos y de comercio exterior, los concordatos, las resoluciones, las recomendaciones, los acuerdos legislativos externos y otros de similar naturaleza, presentados a la Asamblea Legislativa para su aprobación.

- Preparará los informes, de oficio o a solicitud del Presidente de la Asamblea, una comisión permanente o el plenario, sobre asuntos de derecho internacional, política exterior de Costa Rica y relaciones internacionales.

- Será el enlace oficial de la Asamblea en materia internacional, para lo cual, le corresponde coordinar y dar seguimiento a la participación de la Asamblea Legislativa en el Foro de los Presidentes de los Poderes Legislativos de Centroamérica y la Cuenca del Caribe, (FOPREL), la Unión Interparlamentaria, el Parlamento Latinoamericano y otros parlamentos del mundo, de conformidad con las actas constitutivas, los acuerdos y los convenios suscritos por la Asamblea Legislativa con dichos órganos. Por tanto, le corresponderá informar al plenario Legislativo cada seis meses o cuando en forma extraordinaria lo requiera el plenario legislativo, de la labor que se realiza en las organizaciones interparlamentarias antes mencionadas, de la participación de la Asamblea Legislativa en dichos foros así como de los lazos de cooperación y amistad establecidos con los parlamentos del mundo. Asimismo le corresponderá promover la adopción de las recomendaciones o los pronunciamientos de esas organizaciones e informar, a las secretarías generales de esos parlamentos, de la labor que se efectúe.

- Analizar las memorias de labores que rinden anualmente los ministerios de Relaciones Exteriores y de Comercio Exterior y rendir treinta días hábiles después de haber sido recibidos en la comisión un informe al plenario legislativo sobre cada una de ellas.

- Darseguimientoyrendiruninformeanualoenformaextraordinaria,

sobre el estado de las negociaciones y aplicación en el país de los convenios internacionales aprobados y ratificados por Costa Rica.

El seguimiento del estado de la aplicación de los tratados internacionales se hará mediante consultas periódicas y solicitudes de información al Poder Ejecutivo y organizaciones de la sociedad civil involucradas en dicha aplicación, y de audiencias de los ministros de gobierno u otros funcionarios públicos que apliquen los instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica. Los informes que prepare la comisión derivados de sus potestades se remitirán al plenario legislativo, los cuales deberán ser leídos en el plenario legislativo en la primera parte de la sesión, en el capítulo de asuntos de control, fiscalización y demás contenido político. Estos informes tendrán carácter informativo y no serán votados, sin perjuicio de que los diputados discutan su contenido.

*** Comisión de la Mujer:**

- Conocerá y dictaminará los proyectos de ley que se relacionen con la situación de las mujeres o la afecten.
- Estudiará los problemas sociales relacionados con la calidad de vida y derechos humanos de las mujeres, con el fin de realizar las reformas necesarias de la legislación vigente y efectuar el respectivo control de legalidad.
- Propondrá las modificaciones que requiera la legislación nacional relativa a la situación de las mujeres para ajustarse a lo estipulado por los tratados internacionales sobre la materia, procurando el desarrollo pleno e integral de esta población, con equidad entre los géneros.
- Realizará un control político sobre la actuación de la administración, en todo lo referente a la situación de las mujeres.

*** Comisión de la Juventud:**

- Conocerá y dictaminará los proyectos de ley que se relacionen con la situación de los jóvenes o la afecten.
- Analizará los problemas sociales relativos a la calidad de vida y los derechos humanos de los jóvenes, y propondrá las reformas de la legislación vigente que considere necesarias.
 - Propondrá las modificaciones que requiera la legislación nacional relacionada con los jóvenes para ajustarse a lo

estipulado en los tratados internacionales sobre la materia, procurando el desarrollo pleno e integral de esta población.

- Realizará un control político sobre la actuación de la administración, en todo lo referente a la situación de los jóvenes.

*** Comisión de Nombramientos:**

- Estará encargada de analizar, para rendir un informe, los nombramientos que el plenario le remita, así como la solicitud de ratificación de los nombramientos efectuados por el Poder Ejecutivo, cuando corresponda.

*** Comisión de Ambiente:**

- Estudiará, analizará e investigará los problemas relacionados con el medio ambiente y el desarrollo sostenible. Propondrá las soluciones y medidas correctivas correspondientes.

- Conocerá y dictaminará todos los proyectos de ley sobre el ambiente y el desarrollo sostenible.

3. Composición. (Art. 86 del Reglamento) La Comisión de Honores, la de Redacción, la de la Mujer estarán integradas por cinco diputados. La Comisión de Nombramientos y la de la Juventud, Niñez y Adolescencia estarán integradas por siete diputados. La Comisión de Ambiente y la de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior por nueve diputados.

4. Nombramientos. (Art. 86 del Reglamento) Estas comisiones serán nombradas cada año por el Presidente de la Asamblea, en el curso del mes en que se inicie una legislatura.

Los diputados que las integren deberán formar parte de las comisiones permanentes ordinarias.

En el curso del mes en que se inicie una legislatura, el presidente designará una Comisión de Honores, integrada por tres diputados cuyos nombres no se revelarán; se procurará que sus integrantes pertenezcan a diferentes partidos políticos. Esta comisión se encargará de estudiar los proyectos que, sobre la materia, se propongan a la Asamblea. (Art. 87 del Reglamento)

5. Funciones de la Comisión Permanente especial sobre Consultas de Constitucionalidad. (Art. 88 del Reglamento)

La Comisión Permanente Especial sobre las Consultas de Constitucionalidad, la cual tendrá las siguientes funciones:

- Conocer de los asuntos previstos en este capítulo;
- Las demás relacionadas con las disposiciones del artículo 10 de la Constitución Política y de la Ley de Jurisdicción Constitucional que la Asamblea le encargare expresamente;
- La comisión se regulará por las disposiciones previstas para esta clase de órganos legislativos, pero para los efectos de su integración no se aplicará a sus miembros la limitación del artículo 91 acerca de que un diputado no podrá formar parte, simultáneamente, de más de dos comisiones especiales.
- La comisión estará integrada por tres a siete diputados, designados por el Presidente de la Asamblea, de los nombres propuestos por los respectivos jefes de fracción, de conformidad con las siguientes reglas:

Las fracciones conformadas por 15 o más diputados, tendrán igual número de miembros.

Las fracciones con menos de 15 diputados, nombrarán un miembro que las represente a todas. Este nombramiento se realizará en reunión de los respectivos jefes de fracción, convocada para tal efecto, por el Presidente de la Asamblea.

6. Funciones de la Comisión Permanente Especial para el control del Ingreso y el gasto públicos. (Art. 89 del Reglamento)

La liquidación del presupuesto ordinario y de los extraordinarios y el dictamen de la Contraloría General de la República, a los que se refiere el artículo 181 de la Constitución Política, pasarán en el mes de mayo de cada año al conocimiento de la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Públicos, que estará compuesta por siete diputados, cuyo nombramiento se hará simultáneamente con el de las comisiones permanentes ordinarias, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 88, inciso 3), del reglamento. Esta comisión tendrá, además de la función anterior, la de vigilancia y fiscalización permanente de la Hacienda Pública, con el concurso de la Contraloría General de la República.

7. Funciones de la Comisión Especial de Narcotráfico. (Art. 89 bis del Reglamento)

- Se crea la Comisión Permanente Especial sobre Narcotráfico que tendrá la función de estudiar e investigar cualquier vínculo político o empresarial, relacionado, directa o indirectamente, con el consumo y el tráfico de drogas y con el lavado de dinero, así como sus repercusiones en Costa Rica.

Para estos efectos, se regirá por lo dispuesto en el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, y en el artículo 112 de este reglamento.

Si en el desarrollo de sus funciones, o por el ejercicio del control político propio del Poder Legislativo esta Comisión tuviere conocimiento, por denuncia o por cualquier otro medio, de alguna situación concreta que pudiera dar lugar a responsabilidad penal, la comunicará de inmediato al Poder Judicial, para el trámite correspondiente.

- Esta comisión deberá estudiar y dictaminar los proyectos de ley sobre las materias a que se refiere el inciso anterior, así como sobre aquellos que versen sobre la prevención y el tratamiento de la drogadicción.

- Esta comisión estará integrada por siete diputados, designados por el Presidente de la Asamblea Legislativa, de los nombres propuestos por los respectivos jefes de fracción. Para efecto de su integración, no se aplicará a sus miembros la prohibición de formar parte simultáneamente de más de dos comisiones especiales.

d) Comisiones Especiales.

1. Integración. (Art. 90 del Reglamento) Son comisiones especiales: Las referidas en el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, las que actuarán conforme a las disposiciones de la Carta Magna, así como aquéllas que nombre la Asamblea para el estudio de un asunto determinado o el cumplimiento de una misión.

2. Composición. (Art. 91 del Reglamento) La moción que solicite crear una comisión, de conformidad con el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, deberá indicar el número de diputados que la integran.

Las comisiones que nombre la Asamblea para estudiar un asunto determinado o el cumplimiento de una misión, estarán formadas por tres, cinco, siete o nueve diputados.

3. Comisiones especiales mixtas. Además de los diputados, otras personas que no sean legisladores podrán formar parte de esas comisiones, cuando fuere necesario. En su carácter de asesores, tendrán derecho a voz pero no a voto. En este caso se denominarán Comisiones Especiales Mixtas. Los asesores devengarán la dieta indicada para los diputados.

4. Quórum. (Art. 92 del Reglamento) En las sesiones de las comisiones especiales, el quórum se formará con el número que exceda de la mitad de sus componentes.

5. Horario y sesiones. (Art. 93 del Reglamento) Estas comisiones celebrarán sus sesiones en horas no concurrentes con las sesiones de plenario o de otras comisiones.

Las sesiones deberán prolongarse por no menos de dos horas, excepto, en menos tiempo, llegue a haber acuerdo y votación definitiva sobre el asunto en estudio.

Sin embargo, las comisiones especiales mixtas creadas por ley específica no estarán sujetas al término de dos horas antes indicado.

6. Horario. (Art. 94 del Reglamento) Las comisiones especiales se reunirán, ordinariamente, los días jueves a partir de las trece horas, o el día hábil que sus miembros decidan, siempre que sus reuniones no interfieran con las sesiones del plenario, de las comisiones permanentes ni de las reuniones de las fracciones.

7. Término para dictaminar. (Art. 95 del Reglamento) Al nombrar la comisión se le fijará el término para rendir el dictamen; pero dicho término podrá ser prorrogado a solicitud de la comisión.

8. Nombramientos. Cuando se designe una comisión especial, la Asamblea podrá encargar al presidente el nombramiento de los diputados que la integren.

9. Trámite de los informes de las Comisiones Especiales. (Art. 96 constitucional) Los informes de las comisiones especiales se

pondrán en conocimiento de los diputados, en forma impresa o por cualquier otro medio idóneo. Se elevarán a conocimiento del plenario para el trámite correspondiente, pero no podrán ser conocidos antes de que transcurran, al menos dos días después de que fueron puestos a disposición de los diputados. Cuando su gestión se refiera a proyectos de ley, los respectivos dictámenes sufrirán el trámite que para ellos señala el reglamento, sin que el asunto deba ser conocido por ninguna de las comisiones permanentes.

10. Informes. (Art. 96 bis.) Los informes de las comisiones especiales de investigación se tramitarán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- Los informes de las comisiones especiales de investigación no podrán ser modificados. No obstante, mediante moción de fondo podrá solicitarse la exclusión de una o más recomendaciones contenidas en el informe. Dicha moción debe ser aprobada por las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea.
- Si durante la discusión del informe de una comisión especial de investigación surgieren hechos nuevos de relevancia, la Asamblea podrá otorgar a la misma comisión que informó un nuevo plazo para analizar tales hechos. En este caso, se suspenderá la discusión del informe hasta tanto la comisión rinda el informe respectivo.
- El nuevo informe se incorporará a las recomendaciones generales y se modificará en lo pertinente el informe en discusión del plenario.
- Si finalizado el período constitucional en que se llevó a cabo la investigación no se hubiere votado el informe respectivo, el mismo será conocido y discutido, únicamente, en la primera legislatura del siguiente período constitucional, sin que sea procedente una nueva prórroga. En caso de no votarse, el presidente, sin más trámite ordenará el archivo del expediente.

11. Normas que rigen a las Comisiones Especiales. (Art. 97 del

Reglamento) Todas las comisiones especiales se regirán, en lo que les sea aplicable, por las disposiciones que se señalan en este reglamento para las comisiones permanentes ordinarias.

Los diputados que las integren devengarán como remuneración la señalada en la Ley No. 7352 del 21 de julio de 1993 y tales dietas serán cubiertas de la partida general de dietas del presupuesto de la Asamblea; de la misma partida se pagarán las dietas de los asesores.

III. Funcionamiento de los órganos de dictaminación.

A) Comisiones Permanentes Ordinarias.

1. En el procedimiento legislativo ordinario.

a) De los proyectos de ley. (Art. 113 del Reglamento) Todo proyecto de ley deberá presentarse por escrito, a doble espacio, ante la Secretaría o la Dirección Ejecutiva de la Asamblea, acompañado de dieciséis copias y firmado por el diputado o los diputados que lo inicien o lo acojan; o por el ministro de gobierno correspondiente, cuando el proyecto sea de iniciativa del Poder Ejecutivo.

No se recibirá ningún proyecto que no se presente en la forma que se indica en el párrafo anterior.

b) Informe a los diputados sobre los proyectos presentados. (Art. 114 del Reglamento) El presidente de la Asamblea informará a los diputados, por escrito o por cualquier otro medio idóneo, sobre los proyectos de ley que hayan sido presentados, indicando su naturaleza y la comisión a la que corresponde su conocimiento. Cuando el presidente lo juzgue pertinente, se distribuirán, además, copias literales de los proyectos presentados. De la misma forma, dará cuenta de las mociones presentas en relación con la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 119 de este reglamento.

c) Numeración y anotación de proyectos. (Art. 115 del Reglamento) Los proyectos, antes de ser enviados a comisión, pasarán al Departamento de Archivo, a fin de que sean numerados y anotados en el libro de comisiones, en el que se hará constar la materia a que se refieren, el nombre del diputado o de los diputados proponentes y el de los diputados que los acogen para su trámite.

d) Publicación de documentos con el proyecto. (Art. 116 del Reglamento) El presidente de la Asamblea, por iniciativa propia o a solicitud de los diputados, puede hacer publicar con el proyecto, cualquiera de los documentos pertinentes que lo acompañen.

e) Autos de presentación. (Art. 117 del Reglamento) En el Departamento de Archivo se redactarán los autos de presentación de los asuntos y se formará el expediente original, así como los expedientes para los miembros de la comisión respectiva. Este Departamento enviará una copia de esos asuntos a la Imprenta Nacional para su publicación en el Diario Oficial.

f) Estudio de Servicios Técnicos. (Art. 118 del Reglamento) Confeccionados los expedientes, el Departamento de Archivo pasará una copia fiel al Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, a fin de que éste prepare un estudio de todas las leyes que tratan la materia específica, a la cual se refiere el proyecto, y en el expediente se incluyan sus textos, para que la comisión pueda pronunciarse sobre ellos.

g) Caducidad de los asuntos. (Art. 119 del Reglamento) Al finalizar una legislatura, los asuntos pendientes de resolución podrán estudiarse en la siguiente, por iniciativa del Poder Ejecutivo o de los diputados. En todos estos casos, tales asuntos seguirán los trámites que aún les falten. Pasados cuatro años calendario a partir de su iniciación, se tendrán como no presentados y sin más trámite se ordenará su archivo.

No obstante, la Asamblea podrá conceder un nuevo plazo por votación de los dos tercios del total de sus miembros, siempre que la moción correspondiente se presente antes del vencimiento del plazo.

2. Las anteriores normas y otras más del plenario, que sean aplicables, se ejercerán en el trámite de las comisiones permanentes ordinarias. (Art. 120 del Reglamento)

En la tramitación de los asuntos que deban resolver las comisiones, se seguirán las mismas normas que se establecen en este reglamento para las sesiones de la Asamblea, en lo que sean aplicables, siempre que no se opongan a las disposiciones expresas,

que regulan el procedimiento de trabajo en las comisiones, así como las siguientes:

a) Publicación e inclusión de proyectos en el Orden del día. (Art. 121 del Reglamento) Cinco días hábiles después de que aparezca un proyecto de ley publicado en el Diario Oficial, se incluirá en el orden del día de la respectiva comisión.

b) Estudio de Servicios Técnicos. (Art. 122 del Reglamento) Dentro de los cinco días hábiles indicados en el artículo anterior, el Departamento de Servicios Técnicos preparará el estudio a que se refiere el párrafo sexto del artículo 118 de este reglamento. Completado ese estudio, el proyecto de ley se incluirá en el orden del día de la respectiva comisión.

3. Tramitación del proyecto en comisiones permanentes ordinarias.

a) Presentación de mociones en Comisión. (Art. 123 del Reglamento)

En el curso del debate y oídas las opiniones de los miembros de la comisión y de las personas invitadas a las deliberaciones, los diputados proponentes pueden modificar o sustituir sus mociones, con el objeto de mejorar el proyecto en discusión.

Cualquier diputado podrá presentar mociones escritas a la secretaría de una Comisión Permanente, que considere como reforma del caso a cada proyecto.

b) Mociones de fondo de Comisión. (Art. 124 del Reglamento) Los diputados podrán presentar mociones de fondo, en la comisión respectiva, a partir del día de la publicación de los proyectos de ley en el Diario Oficial y mientras en la misma comisión no hayan sido votados.

Aunque el proyecto hubiera sido estudiado por una subcomisión, los diputados podrán presentar mociones de fondo, mientras no se haya votado el asunto en la comisión permanente respectiva.

Cuando se presenten varias mociones de fondo, se discutirán siguiendo el orden ascendente del articulado respectivo. Si hubiere varias mociones sobre el mismo artículo, se discutirán en el orden de su presentación, ante la secretaría de la comisión respectiva.

c) Subcomisiones para el conocimiento de proyectos de ley. (Art.

125 del Reglamento) El presidente de cada comisión permanente podrá nombrar subcomisiones, con tres o cinco miembros cada una, para el estudio de determinados proyectos de ley, excepto que la comisión, por mayoría, disponga lo contrario.

Los informes que presenten esas subcomisiones, deberán ser aprobados por la comisión antes de ser enviados a la Asamblea.

d) Consultas constitucionales obligatorias. (Art. 126 del Reglamento) Cuando en el seno de una comisión se discuta un proyecto o se apruebe una moción que, de acuerdo con los artículos 88, 97, 167 y 190 de la Constitución Política, deban ser consultados, la consulta respectiva la efectuará el Presidente. Las consultas de las comisiones se considerarán como hechas por la propia Asamblea y, en lo pertinente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 157 de este reglamento.

e) Excusa de los diputados. (Art. 127 del Reglamento) Cualquier miembro de comisión, podrá excusarse de dictaminar sobre determinado asunto ante el presidente de la comisión, por justa causa; su excusa será resuelta por éste, haciendo constar ese hecho en el acta. En su caso, el Presidente de la Comisión deberá solicitar al presidente de la Asamblea, el reemplazo del diputado que se excusare.

f) Subcomisiones para la incorporación de mociones aprobadas. (Art. 128 del Reglamento) Antes de votar el proyecto y rendir el informe a la Asamblea, el presidente de la comisión permanente podrá nombrar una subcomisión, según se indica en el artículo 125 de este reglamento, para incorporarle todas las enmiendas o mociones aprobadas. El informe de la subcomisión deberá figurar en el orden del día, después del capítulo de correspondencia de la sesión siguiente y deberá votarse en esa sesión.

g) Votación de asuntos. (Art. 129 del Reglamento) Conocido un asunto en la comisión y pasado algún tiempo sin que ningún diputado pida o haga uso de la palabra, la secretaría preguntará: "¿Se da por discutido el (informe, dictamen, proyecto de ley o moción) que se ha leído?". Transcurrido un tiempo prudencial sin que ningún diputado solicite la palabra, el presidente dará por discutido el asunto y procederá a recibir la votación, siempre que el presidente no dispusiere el nombramiento de una subcomisión, para los efectos señalados en el artículo 128.

h) Respecto a la publicación. (Art. 130 del Reglamento) Cada proyecto de ley que recomiende una comisión, en sus considerandos deberá hacer referencia al número y fecha del Diario Oficial, en el cual se publicó el proyecto original respectivo. Si el proyecto no ha sido publicado así debe indicarse.

B) Comisiones con Potestad Legislativa Plena.

1. Trámite en las comisiones con potestad legislativa plena

a) Delegación. (Art. 160 del Reglamento) Procede la delegación de proyectos dictaminados o de proyectos a los que se les hayan dispensado los trámites, de conformidad con el artículo 177 de este Reglamento, siempre y cuando se encuentren en la agenda parlamentaria del plenario y no hayan sido aprobados en primer debate. La moción que solicite la delegación de uno o de varios proyectos deberá indicar a cuál comisión legislativa plena se asignan.

Estas mociones sólo serán de recibo cuando sean firmadas por:

- a) Dos o más jefes de fracción que representen juntos por lo menos a treinta y ocho diputados.
- b) No menos de la mitad de los jefes de fracción.
- c) Al menos diez diputados de dos o más fracciones.

Para su aprobación, se requerirá el voto favorable de dos terceras partes del total de los miembros.

b) Trámite de las mociones delegatorias. (Art. 161 del Reglamento) Las mociones delegatorias se conocerán en el Capítulo de Régimen Interno. Los proponentes podrán hacer uso de la palabra en favor de la moción, hasta por un plazo, que individualmente o en conjunto, no exceda de quince minutos. Los diputados que se opongan podrán hacer uso de la palabra de la misma forma y por igual plazo. Sin más trámite, estas mociones se someterán a votación.

Para el conocimiento de las citadas mociones y de las de sus revisiones, se dispondrá de un plazo máximo de treinta minutos en cada sesión plenaria.

c) Primer Debate. (Art. 162 del Reglamento)

1. El trámite de primer debate se iniciará con una explicación

general del texto, por parte de los dictaminadores o, en su caso, de los proponentes del proyecto de ley dispensado.

2. Para cada dictamen, los firmantes podrán hacer uso de la palabra hasta por un plazo que, individualmente o en conjunto, no exceda de quince minutos. En el caso de los proponentes de un proyecto dispensado, el plazo no podrá exceder de treinta minutos.

3. No obstante, el trámite de primer debate podrá iniciarse con la lectura de los dictámenes presentados o del proyecto de ley dispensado si, mediante moción de orden, así lo acordaren al menos trece diputados.

d) Conocimiento de mociones de fondo. (Art. 163 del Reglamento)

Concluidas las explicaciones, se procederá al conocimiento de las mociones de fondo, que pretenden modificar el texto de un proyecto. Para ello se aplicarán las siguientes reglas:

1. Tendrán prioridad las mociones de reiteración, si las hubiere.

2. Las mociones sólo serán de recibo cuando se presenten a la Secretaría de la Comisión Legislativa Plena, durante las primeras tres sesiones de discusión en primer debate, salvo que éste haya concluido antes. El plazo para la presentación de mociones de fondo podrá ampliarse, por una sola vez y por igual término, mediante moción de orden aprobada al menos por trece diputados.

3. Estas mociones serán conocidas directamente por la Comisión Legislativa Plena. En consecuencia, no se requiere que para su conocimiento, ésta sea convertida, previamente, en comisión general; por tanto, la Comisión Legislativa Plena no podrá remitir estas mociones a ninguna comisión permanente ordinaria o especial.

4. Las mociones de fondo, que estén destinadas a sustituir el texto del proyecto, serán conocidas con prioridad, respecto de cualquier otra moción. Si una moción para sustituir el texto fuere aprobada, las restantes mociones de fondo no serán admisibles para su discusión; pero se abrirá, de inmediato, un plazo de tres sesiones para la presentación de mociones de fondo sobre el nuevo texto.

e) Discusión general y votación. Remisión a la Comisión de redacción. (Art. 164)

1. Después de votadas todas las mociones de fondo, se procederá a la discusión general del asunto. Durante ésta, podrá darse lectura a cualquier documento que tenga relación con el proyecto, si así lo acordare la comisión, mediante moción de orden aprobada al menos por trece diputados.

2. Si existiere un solo dictamen y fuere rechazado o se improbaren todos los que hubiere, el proyecto será archivado.

3. Aprobado el proyecto en primer debate, la secretaría de la comisión lo remitirá a la Comisión de Redacción para que lo revise y ésta deberá devolverlo antes de que dé inicio el trámite de segundo debate. El texto será distribuido a todos los diputados que conforman la Asamblea Legislativa, antes del segundo debate.

4. En proyectos muy extensos y complicados, el Presidente de la Comisión Legislativa Plena podrá fijarle un plazo prudencial e improrrogable a la Comisión de Redacción, para que remita el texto revisado. En estos casos, el Presidente de la Comisión Legislativa Plena suspenderá el inicio del segundo debate.

f) Consulta de constitucionalidad. (Art. 165 del Reglamento)

1. Las consultas de constitucionalidad de los proyectos delegados se tramitarán, de conformidad con el Capítulo III, Sección II de la tercera parte del reglamento.

2. Las consultas de constitucionalidad sobre un proyecto de ley, que se tramite en una comisión legislativa plena, podrán ser firmadas por cualquier diputado, sea o no miembro de la comisión respectiva.

3. El informe de la comisión sobre consultas de constitucionalidad pasará a la comisión legislativa plena, para su trámite.

4. Cuando la Comisión de Consultas de Constitucionalidad infiera de la opinión consultiva de la sala constitucional que el proyecto no es de competencia de la Comisión Legislativa Plena o que existen vicios de procedimiento no subsanables por ella, el asunto pasará de pleno derecho al plenario para su conocimiento. Además, respecto de esta etapa del trámite, se aplicarán las disposiciones previstas en los artículos 143 y 146 de este reglamento.

g) Segundo debate. (Art. 166 del Reglamento) Será una discusión

general del proyecto.

h) Retrotracción a primer debate. (Art. 167 del Reglamento):

1. Si en la discusión en segundo debate se estimare necesario modificar el fondo del texto, la comisión podrá determinar, por una sola vez, que el asunto se retrotraiga a primer debate. También cabe retrotraer el asunto a primer debate, para subsanar algún vicio de procedimiento. La moción para retrotraer es de orden y debe ser aprobada al menos por trece diputados.

2. Si la moción para retrotraer fuere aprobada, se suspenderá de inmediato la discusión del segundo debate y el proyecto ocupará el primer lugar en el capítulo de primeros debates de la sesión siguiente; solo en esta sesión podrán presentarse mociones de fondo.

3. Conocidas las mociones de fondo, si el texto hubiera sido modificado, en la siguiente sesión se procederá a votar el proyecto en primer debate. De no haberse modificado el texto, en la siguiente sesión el proyecto ocupará el primer lugar en el capítulo de segundos debates, para continuar con el trámite pendiente.

i) Votación. (Art. 168 del Reglamento) Discutido el proyecto en segundo debate, se someterá a votación. Si fuere aprobado, lo firmarán el presidente y el secretario de la comisión y se remitirá al directorio de la Asamblea, si fuere rechazado, se archivará.

j) Razonamiento del voto. (art. 169 del Reglamento) El razonamiento verbal del voto sólo procede respecto de la votación del proyecto recaída en primero y segundo debates y sobre las mociones de fondo.

En todos los casos procede el razonamiento escrito del voto, el cual deberá presentarse en cualquier momento antes de la aprobación del acta respectiva.

k) Mociones de forma. (Art. 170 del Reglamento) Las mociones que estén destinadas a modificar un proyecto de ley, en cuanto a la forma, caben en cualquiera de los debates y pasarán, automáticamente, a la Comisión de Redacción para ser incorporadas al proyecto, si así lo determinare dicha comisión antes de que sea votado en segundo debate.

l) Subcomisiones. (Art. 171 del Reglamento)

1. La Comisión Legislativa Plena podrá nombrar, en cualquiera de los debates, mediante moción de orden y por una sola vez, una subcomisión para que informe sobre un proyecto de ley.
2. Esa subcomisión rendirá un informe, dentro del plazo que le hubiera fijado el presidente, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez. Mientras tanto, se suspenderá la discusión del proyecto. Una vez rendido el informe, el proyecto ocupará el lugar que tenía antes de aprobarse la moción para integrar la subcomisión.
3. El informe podrá recomendar que se subsanen vicios de procedimiento; que se aprueben, rechacen o modifiquen las mociones pendientes de votación o que se conozca un texto sustitutivo, en cuyo caso adjuntará la moción respectiva.
4. Leído el informe de la subcomisión, si fuere en primer debate y propusiere modificaciones al texto, se tendrá por abierto un nuevo plazo de tres sesiones para la presentación de mociones de fondo. Votadas éstas, se proseguirá con el trámite del debate. Si fuere en segundo debate, podrá aplicarse lo establecido en el artículo 167.
5. La subcomisión será nombrada de su seno por la Comisión Legislativa Plena, mediante moción de orden aprobada, al menos por trece diputados, y deberá estar integrada por tres, cinco o siete diputados de todas las fracciones políticas representadas en la comisión.

m) Concurrencia de los ministros. (Art. 172 del Reglamento)

1. Los ministros de gobierno podrán concurrir, en cualquier momento, a las sesiones de las comisiones legislativas plenas para referirse al proyecto en discusión con voz, pero sin voto.
2. Cuando el ministro concurra por iniciativa propia, sólo podrá hacer uso de la palabra conforme a los plazos y condiciones que se señalan para los diputados.
3. Cuando el ministro concurra por invitación acordada por la Comisión Legislativa Plena, el plazo y condiciones para el uso de la palabra serán fijadas por el presidente de la comisión, previa consulta con los voceros de fracción. El presidente, al invitar al ministro en nombre de la comisión, le informará el motivo de su

comparecencia.

4. La moción para invitar a un ministro, a comparecer ante una comisión legislativa plena, será de orden.

n) Revisión en Comisiones Plenas (Art. 173 del Reglamento) Las mociones de revisión se registrarán por lo previsto en el artículo 155 de este reglamento, salvo lo dispuesto para los proyectos aprobados en segundo debate que se conocerán en el capítulo de Régimen Interno. El uso de la palabra se registrará por lo dispuesto en el inciso c) del artículo 174.

ñ) Uso de la palabra. (Art. 174 del Reglamento)

- Señala 15 minutos para el uso de la palabra en discusión general, en el primero y segundo debates, por cada diputado.

- 10 minutos para mociones de fondo, a cada diputado y no podrá cederlo total ni parcialmente.

- 10 minutos a los proponentes para referirse a las mociones de revisión, individual o colectivamente, Se otorgará un plazo igual a quienes deseen manifestarse en contra de la moción.

- 5 minutos a los proponentes para referirse a las mociones de orden, individual o colectivamente.

- 10 minutos al proponente para referirse al recurso de apelación. El presidente podrá hacer uso de la palabra por un plazo igual.

- 5 minutos a cada diputado para el razonamiento del voto, el cual no podrá cederse total ni parcialmente.

Por moción de orden aprobada al menos por trece diputados, podrá establecerse un debate reglado para la discusión de un proyecto, siempre y cuando se respeten los principios de equidad en el uso de la palabra, de todas las fracciones representadas en la Asamblea.

o) Avocación

Trámite. (Art. 175 del Reglamento)

1. Cualquier diputado podrá proponer al plenario una moción, para que éste avoque el conocimiento de un proyecto que esté en trámite en una comisión legislativa plena. No procede la avocación

respecto de proyectos cuya votación, en segundo debate, estuviere firme ni de proyectos archivados.

2. La presentación de la moción no suspenderá ningún trámite en la comisión, salvo el de su votación definitiva.

3. Estas mociones se conocerán en el capítulo de Régimen Interno. Los proponentes de cada moción podrán hacer uso de la palabra en favor de su iniciativa, hasta por un plazo que, individualmente o en conjunto, no exceda de cinco minutos. Otros diputados podrán referirse, individualmente o en conjunto, en contra de la moción por un plazo igual. Sin más trámite, las mociones se someterán a votación.

4. Para el conocimiento de estas mociones y de las de sus revisiones, se dispondrá de un plazo máximo de veinte minutos, en cada sesión plenaria.

p) Prioridad del proyecto avocado. (art. 176 del Reglamento) Todo proyecto avocado se incluirá en la sesión siguiente del plenario, en el primer lugar del capítulo de primeros debates.

q) Veto contra proyectos de las comisiones con potestad legislativa plena. (Art. 183 del Reglamento) El veto interpuesto por el Poder Ejecutivo, contra un proyecto aprobado por una comisión legislativa plena, será del conocimiento exclusivo del plenario de la Asamblea Legislativa.

C) Procedimiento presupuestario ordinario en la comisión de asuntos hacendarios. El artículo 178 del Reglamento prevé el trámite en la Comisión de Asuntos Hacendarios.

Procedimiento del Presupuesto extraordinario y modificaciones presupuestarias. Se establece en el artículo 180 del citado reglamento.

D) Comisión dictaminadora en reformas parciales a la Constitución.

1. Trámite. (Art. 184 del Reglamento) Las reformas parciales a la Constitución Política, proceden con arreglo a las siguientes disposiciones, de conformidad con lo que establece al respecto el artículo 195 de la misma carta:

1. El proyecto en que se pida la reforma de uno o más artículos

debe presentarse en sesiones ordinarias, firmado por no menos de diez diputados.

2. El proyecto será leído por tres veces con intervalos de seis días, para resolver si se admite o no a discusión, para lo que se requiere la simple mayoría de los diputados presentes.

3. Admitido el proyecto, éste pasará a una **comisión nombrada por votación de la mayoría absoluta de la Asamblea, para que dictamine en el término de hasta veinte días hábiles.**

4. Rendido el dictamen por la comisión, éste debe ser objeto de dos debates, cada uno en día distinto, y para su aprobación requiere la votación de los dos tercios del total de la Asamblea.

5. Aprobado el dictamen sobre el proyecto de reforma, éste pasará a la Comisión de Redacción, a efecto de que ella prepare su redacción definitiva, bastando luego para su aprobación la mayoría absoluta de la Asamblea.

6. Una vez aprobado el dictamen en la forma antes dicha, será firmado por los miembros del Directorio y pasado al Poder Ejecutivo para que éste lo envíe a la Asamblea con el mensaje presidencial, **al iniciarse la próxima legislatura.**

7. La Asamblea, en las primeras sesiones de **la siguiente legislatura, deberá discutir de nuevo el dictamen en tres debates**, cada uno en día distinto, no pudiendo en el primer debate de esta segunda legislatura conocerse de mociones de fondo. **Si fuere aprobado por dos tercios de votos del total de los diputados, entrará a formar parte de la Constitución Política, lo que se comunicará al Poder Ejecutivo para su publicación y observancia.**

E) Comisión con competencia para conocer de acusaciones. Del artículo 189 al 192 se establece el trámite para el desahogo de las acusaciones en contra de algún funcionario citado en la fracción novena del artículo 121 constitucional, para lo cual la Asamblea nombra a tres diputados que integrarán la Comisión, la que recaba pruebas del acusador y acusado y las presenta a la Asamblea junto con un informe. En sesión secreta se leen los documentos respectivos y el informe, se concede el uso de la palabra al acusado para que manifieste lo que a su interés convenga y se retira mientras

la Asamblea delibera y puede declarar dos tercios del voto del total de sus miembros si ha lugar o no a formación de causa. En caso de haber lugar, se pondrá a disposición de la Suprema Corte de Justicia para que sea juzgado, con lo que quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones.

F) Procedimientos Especiales. Los artículos 195 a 200 del reglamento establecen el procedimiento para la concesión de honores, con la intervención de la Comisión de Honores.

G) Comisión Especial para atender el recurso de insistencia. Los artículos 203 y 204 del reglamento prevén la creación de comisión especial para estudiar el recurso de insistencia que haya presentado alguno de los supremos poderes, municipalidad o institución autónoma, con motivo de que la Contraloría no tuvo por comprobado un egreso, a fin de que en 15 días hábiles siguientes rinda un informe, aceptando o rechazando el recurso.

H) Comisión Especial para el estudio de proyectos para emitir acuerdos parlamentarios. El artículo 205 del reglamento dispone que la Asamblea conocerá y resolverá dichos proyectos; sin embargo, ordenará que el proyecto pase a estudio de una comisión especialmente nombrada, para que en un plazo no menor de 3 días hábiles rinda informe, cuando sea complicado o así lo disponga el reglamento.

DIVERGENCIAS Y SIMILITUDES.

En el derecho constitucional patrio se alude a las comisiones en tres ocasiones: la primera, al señalar que las iniciativas que presente el Presidente de la República, las legislaturas de los estados o las diputaciones de los mismos, pasarán a comisión (Artículo 71, párrafo final); la segunda, al disponer que las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara que se presenten, a menos que transcurra un mes sin que la comisión dictaminadora rinda su dictamen, en cuyo caso el proyecto respectivo puede presentarse y discutirse en la otra Cámara (Artículo 72, inciso i); y la tercera, al disponer que las cámaras se comunicarán entre sí y con el Poder Ejecutivo, por medio de comisiones de su seno (Artículo 77, fracción II). Es decir, las comisiones tienen la función de dictaminación y de comunicación.

En cambio, la Constitución Política de Costa Rica le otorga a la Asamblea Legislativa la facultad de nombrar comisiones permanentes ordinarias y delegarles la función de conocer y aprobar los proyectos

de ley, excepto en lo relativo a ciertas materias como la electoral, la impositiva, la de reformas parciales a la Constitución, etc.; es decir, la Asamblea Legislativa está facultada para erigir a las comisiones permanentes ordinarias en comisiones con potestad legislativa plena, lo cual revela la importancia y el grado de confianza que tienen las comisiones en la actividad parlamentaria. Sin embargo, esta potestad legislativa plena es controlada por la misma Asamblea Legislativa a través de la figura jurídica de la avocación, que consiste en que, a moción de un diputado, la Asamblea Legislativa puede determinar que conocerá de un proyecto que esté en trámite en una Comisión Legislativa Plena.

Ambos países elevan con rango constitucional a las comisiones de investigación, con la diferencia de que en Costa Rica tienen la facultad de investigar cualquier asunto que la Asamblea Legislativa les encomiende, mientras que en México se circunscribe la actuación de dichas comisiones a la investigación del funcionamiento de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria.

La Asamblea Legislativa de Costa Rica tiene como marco normativo la Constitución y el Reglamento de la misma, al igual que el Congreso de la Unión de México, pero con la diferencia de que éste cuenta además con una Ley Orgánica, la cual fue reformada en su artículo 3, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 2004, en el que en su artículo transitorio segundo se dispuso que en tanto cada una de las cámaras del Congreso expide su propio reglamento, seguirán siendo aplicables, en lo que no se opongan a dicha Ley, las disposiciones del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir, las cámaras del Congreso de la Unión de México, tienen pendiente expedir sus propios reglamentos.

La regulación de las comisiones ordinarias, de investigación y especiales, tanto en la Ley Orgánica y en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en términos generales es austera pese a la importancia de sus funciones. En cambio, en el reglamento de la Asamblea Legislativa de Costa Rica, se regula la organización, integración y funcionamiento de los órganos de dictaminación, en forma sistemática y detallada. Así se observa en las comisiones permanentes ordinarias, en las comisiones legislativas plenas, en las comisiones permanentes especiales, en las comisiones

especiales; de igual forma, en lo que se refiere a la intervención de las comisiones permanentes ordinarias, en el procedimiento legislativo ordinario y en la previsión de diversos procedimientos, algunos de ellos especiales, para asuntos hacendarios, honores, etc.

Las comisiones en Costa Rica las integran solamente los diputados. En México, dado el sistema bicamaral, las comisiones en la Cámara de Diputados las integran los diputados, y en la Cámara de Senadores las integran los senadores, excepción hecha de las comisiones bicamarales: la del canal de televisión del Congreso de la Unión, la cual se integra por tres diputados y tres senadores electos por el Pleno de cada Cámara a propuesta de las respectivas juntas de coordinación política, así como las que se crean para atender asuntos de interés común. (Artículos 132, numerales 1 y 2, y 88, respectivamente, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos) La competencia de las comisiones en ambos países está en función de los ramos de la administración pública.

En la Asamblea de Costa Rica existen dos comisiones que en México no las hay: la Comisión de Narcotráfico y la de la Niñez y Adolescencia.

GUATEMALA.**A) Esquema constitucional.**

1. Forma de gobierno. Guatemala es un estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su gobierno es republicano, democrático y representativo. (Art. 140 constitucional)

La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida. (Art. 141 constitucional)

2. Poder Legislativo. La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para un período de 4 años, pudiendo ser reelectos. (Art. 157 constitucional)

a) Integración. Remite a la Ley el número de diputados que corresponda a cada distrito electoral (Art. 157 constitucional)

b) Organización.

Directivos: Tendrá una junta directiva cada año, cuya integración y atribuciones se señalarán en la Ley de Régimen Interior (Art. 163 constitucional)

Sesiones ordinarias. El período anual de sesiones se inicia el 14 de enero de cada año. Se reunirá en sesiones ordinarias del 14 de enero al 15 de mayo y del 1 de agosto al 30 de noviembre de cada año. (Art. 158 constitucional)

Sesiones extraordinarias. Se reunirá a sesiones extraordinarias cuando sea convocada por la Comisión Permanente o por el organismo ejecutivo para conocer los asuntos que motivaron la convocatoria o bien de otras materias con el voto de la mayoría absoluta del total de diputados que lo integran (Art. 158 constitucional)

Quórum. El procedimiento legislativo se prescribe en la Ley Orgánica y de Régimen Interior del organismo legislativo (Art. 176 constitucional)

Resoluciones. Las resoluciones del Congreso, deben tomarse con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros que lo integran, excepto en los casos en que la ley exija un número especial. (Art. 159 constitucional)

Iniciativa de ley. Tienen este derecho de iniciativa los diputados al Congreso, el organismo ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral. (Art. 174 constitucional) Tratándose de iniciativas para proponer reformas a la Constitución, tienen derecho a ello:

- a) El Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- b) Diez o más diputados al Congreso de la República;
- c) La Corte de Constitucionalidad; y
- d) El pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República, por no menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por el Registro de Ciudadanos.

En cualquiera de los casos anteriores, el Congreso de la República debe ocuparse sin demora alguna del asunto planteado. (Art. 277 constitucional)

B) Organización, integración y funcionamiento de los órganos de dictaminación.

I. Organización constitucional.

a) Comisiones Permanentes. El Congreso cada año elegirá, antes de clausurar su período de sesiones ordinarias, la Comisión Permanente que presidirá el Presidente del Congreso, que funcionará mientras éste se encuentre en receso, cuya integración y atribuciones se fijarán en la Ley de Régimen Interior. (Art. 163 constitucional)

b) Comisiones de investigación. Es atribución del Congreso nombrar comisiones de investigación en asuntos específicos de

la administración pública, que planteen problemas de interés nacional (Art. 171, inciso m, constitucional)

c) La Corte de Constitucionalidad. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas por ministerio de ley (ipso jure). Las leyes que se califiquen como constitucionales, requieren para su reforma, el voto de las 2/3 partes del total de diputados que integran el Congreso, **previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.** (Art. 175 constitucional)

II. Organización, integración y funcionamiento de los órganos de dictaminación en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

Los órganos del Congreso, mediante los cuales se ejerce la función legislativa son: el Pleno, la Junta Directiva (la cual se constituye en **Comisión de Régimen Interior**, según el artículo 11), la Presidencia, la Junta de Jefes de bloque, así como las comisiones siguientes:

- a) La comisión Permanente
- b) La comisión de Derechos Humanos,
- c) Las comisiones extraordinarias y las especiales
- d) Las comisiones de trabajo.

1. La Junta Directiva o Comisión de Régimen Interior, se integra con 1 Presidente, 3 Vicepresidentes y 5 Secretarios. (Art. 9) La ley Orgánica señala las atribuciones de la Junta Directiva y de sus integrantes, sin señalar expresamente cuáles le corresponden en funciones de Comisión de Régimen Interior.

2. La Comisión Permanente. se integra con 1 presidente, 3 secretarios y 3 vocales. (Art. 24) Sus funciones durante el receso del Pleno, es la de asumir todas las funciones de la Junta Directiva, las que le asigna la Constitución y cualquier otra ley, así como vigilar la conservación de archivos, del edificio y pertenencias del Congreso (Art. 23)

3. La Comisión de Derechos Humanos. La Comisión de Derechos Humanos se forma por un diputado de cada partido político

representado en el correspondiente período legislativo, electo a propuesta de sus respectivos partidos políticos. Sus atribuciones se contemplan en el artículo 26, las cuales son:

- a) Proponer al Pleno del Congreso, dentro del plazo de sesenta días anteriores a la fecha en que deba elegirse, una terna de candidatos para el cargo de Procurador de los Derechos Humanos. Si por cualquier motivo quedare vacante dicho cargo, el plazo para hacer las propuestas del sustituto no deberán exceder de diez días.
- b) Realizar los estudios de la legislación vigente, con el objeto de proponer iniciativas de ley al Pleno del Congreso, tendentes a adecuar la existencia de éstas a los preceptos constitucionales, relativos a los derechos humanos y a los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.
- c) Preparar un plan anual de trabajo que incluya estudios, seminarios, investigaciones técnico-científicas sobre derechos humanos, así como participar en eventos nacionales e internacionales sobre tal materia, en representación del Congreso de la República.
- d) Evacuar opiniones y dictámenes sobre tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, trasladando al Pleno y al Procurador los asuntos procedentes.
- e) Ser el medio de relación del Procurador de los Derechos Humanos con el Pleno del Congreso, trasladando informes y gestiones que dicho funcionario formule ante el Congreso; la comisión podrá hacer observaciones por separado sobre el informe o informes del Procurador.
- f) Formular recomendaciones a los organismos del estado para que adopten medidas en favor de los derechos humanos y solicitarles los informes respectivos.
- g) Mantener comunicación constante con los organismos

internacionales de defensa de los derechos humanos para consulta e intercambio de información.

h) Plantear ante el Pleno del Congreso la cesación de sus funciones del Procurador de los Derechos Humanos, cuando existieren las causas que específicamente contempla la Constitución Política de la República y la ley.

i) Realizar cualquier otra función que le corresponda por su propia naturaleza, incluyendo la fiscalización del cumplimiento administrativo de las normas jurídicas atinentes a los derechos humanos.

j) Examinar las comunicaciones y quejas provenientes del exterior del país que dirijan personas o instituciones al Congreso de la República, denunciando violaciones de los derechos humanos en Guatemala.

La comisión, dadas las funciones extraordinarias que le atribuye la ley, contará con una partida específica para cumplir con sus atribuciones, la que figurará en el presupuesto de gastos del organismo legislativo. En todo caso, el presupuesto constituye cuentadante dentro de la ejecución presupuestaria, debiendo sujetarse para el efecto a lo establecido en la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación.

4. Comisiones ordinarias, extraordinarias y específicas. La Ley Orgánica prevé diversas comisiones. (Art. 27)

a) Las comisiones ordinarias: Se integran anualmente al inicio de cada período y son (Art. 31):

1. De Régimen Interior, que a su vez lo será de Estilo y estará integrada por los miembros de la Junta Directiva del Congreso de la República.
2. De Agricultura, Ganadería y Pesca.
3. De Asuntos Municipales.
4. De Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas.
5. De Comunidades Indígenas.

6. De Cooperativismo y Organizaciones No Gubernamentales.
7. De Cultura.
8. De Defensa del Consumidor y el Usuario.
9. De Deportes.
10. De Derechos Humanos.
11. De Descentralización y Desarrollo.
12. De Economía y Comercio Exterior.
13. De Educación, Ciencia y Tecnología.
14. De Energía y Minas.
15. De Finanzas Públicas y Moneda.
16. De Gobernación.
17. De Integración Regional.
18. De la Defensa Nacional.
19. De la Mujer.
20. De Legislación y Puntos Constitucionales,
21. De Migrantes.
22. De Pequeña y Mediana Empresa.
23. De Previsión y Seguridad Social.
24. De Probidad.
25. De Relaciones Exteriores.
26. De Salud y Asistencia Social.
27. De Seguridad Alimentaria
28. De Trabajo.
29. De Turismo.
30. De Vivienda.
31. Del Ambiente, Ecología y Recursos Naturales.
32. Del Menor y de la Familia.

El Congreso con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran, podrá crear otras comisiones ordinarias que estime necesarias.

b) Comisiones extraordinarias y específicas. (Art. 32) El Congreso de la República podrá crear comisiones extraordinarias o específicas en la forma que acuerde hacerlo. También podrá encargar el conocimiento de algún asunto a dos o más comisiones simultánea o conjuntamente. En estos casos rigen las disposiciones de esta ley que se titula "Integración de Comisiones".

El Congreso de la República, mediante acuerdo, nombrará comisiones de investigación, determinará sus atribuciones y nombrará a sus integrantes. (Art. 106, numeral 5).

c) Composición de las comisiones.

1. Presidencias de la comisiones. Cada comisión de trabajo de las establecidas en la Ley Orgánica o las que sean creadas con carácter de extraordinario, tendrán un Presidente que el Pleno del Congreso elegirá por mayoría absoluta de votos. Los miembros de la Junta Directiva, no podrán presidir ninguna comisión, salvo las comisiones de Régimen Interior y la Comisión Permanente. (Art. 34)

2. Vicepresidente y Secretario. Cada comisión elegirá entre sus miembros un Vicepresidente y un Secretario, dando cuenta de ello al Pleno del Congreso para su conocimiento. (Art. 35)

d) Quórum. Se requiere la asistencia del Presidente o Vicepresidente y por lo menos el 25% del total de los diputados que integran la Comisión. Para votar se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de sus miembros. (Art. 36)

e) Formulación de acta. Se levantará acta de cada sesión, la cual contendrá un resumen de lo acordado. Todas las decisiones se tomarán mediante el voto de la mayoría absoluta de sus miembros. Las comisiones de trabajo podrán celebrar audiencias públicas como parte del proceso de estudio y dictamen de las iniciativas que le sean remitidas. (Art. 36)

f) Dictámenes e informes de las comisiones. (Art. 39) Las comisiones deberán presentar a consideración del Pleno del Congreso los informes o dictámenes que les sean requeridos, teniendo en cuenta que su principal objeto es ilustrar al Pleno con sus conocimientos y con los estudios que hayan hecho del asunto. A su informe o dictamen, la comisión debe adjuntar el respectivo proyecto de decreto o resolución, cuando así proceda.

g) Plazo para rendir dictámenes. (Art. 40) Las comisiones están obligadas a rendir los dictámenes en el plazo que no exceda de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que reciban los expedientes de que se trate, salvo que justifique la prórroga de dicho plazo mediante informe que deberá presentarse al pleno y aprobado por éste.

h) Formalidades de los dictámenes o informes. (Art. 41) Siempre que una comisión emita un dictamen o informe deberá entregarlo a la Secretaría, adjuntando al mismo los antecedentes que sirvieron de base para su elaboración. El dictamen o informe deberá ir firmado por los miembros de la comisión; si alguno de sus miembros no estuviere de acuerdo parcial o totalmente con el dictamen o proyecto, lo firmará, dejando constancia de su desacuerdo mediante voto razonado; en todo caso, los dictámenes o informes deberán ser aprobados por la mayoría absoluta de los miembros de la comisión. En ausencia de uno o más miembros de la comisión podrá la mayoría presentar dictamen con el fin de no demorar su trámite, explicando el motivo para que el pleno resuelva lo procedente. Los diputados que no hayan firmado el dictamen ni razonado su voto deberán explicar en el Pleno la razón por la que no firmaron.

i) Dictámenes o informes defectuosos. (Art. 42) Cuando el Pleno del Congreso considere que un dictamen o informe está incompleto o defectuoso, podrá disponer que vuelva a la misma o a otra comisión para que sea ampliado el dictamen o sujeto a nuevo estudio el asunto. El dictamen o informe deberá ser sometido nuevamente a conocimiento del Pleno del Congreso.

j) Dictámenes conjuntos. (Art. 43) Cuando por razón de la materia de que se trate, se requiera el dictamen de más de una comisión, el mismo será rendido conjuntamente y suscrito por los miembros de todas las comisiones a quienes les corresponda dictaminar. La convocatoria conjunta se realizará por los presidentes de las diferentes comisiones dictaminadoras. Cuando existan criterios opuestos o diferentes entre dos o más comisiones en cuanto a la emisión del dictamen de una iniciativa o asunto en particular,

requerido en forma conjunta, cada comisión deberá presentar al Pleno el respectivo dictamen favorable o desfavorable, según sea el caso, y será éste, por mayoría absoluta del total de los miembros que integran el Congreso, quien decida sobre la admisión de uno u otro dictamen. En caso de admitirse un dictamen favorable, el mismo continuará su trámite. En caso contrario, cuando se apruebe el dictamen negativo o desfavorable, la iniciativa de ley se mandará a archivar.

k) Dictámenes negativos. (Art. 44) En el caso de que una comisión emita un dictamen negativo a una iniciativa de ley y el dictamen fuere aprobado por el Pleno del Congreso, la iniciativa a que se refiera será desechada y los antecedentes se mandarán a archivar. Si el Pleno del Congreso no aprobara el dictamen negativo de la comisión, el proyecto o iniciativa de ley, volverá a nuevo estudio de la misma u otra comisión.

l) Desechamiento de iniciativa. (Art. 45) Si transcurre un periodo legislativo sin que una iniciativa de ley hubiere sido objeto de dictamen por la respectiva comisión, salvo que algún diputado al Congreso de la República de la nueva legislatura que se instale reclame la emisión del dictamen dentro de los 60 días de instalada ésta, la iniciativa de ley se considerará desechada y se mandará a archivar el expediente.

m) Propuesta de enmiendas parciales o totales al proyecto de ley. (Art. 112) Los integrantes de las comisiones, al estudiar un proyecto de decreto, podrán proponer enmiendas a su contenido, parcial o totalmente, en cuyo caso tendrán que conceder audiencia al ponente de la iniciativa de ley o al diputado que represente a varios ponentes, para discutir dichas enmiendas. En caso que el ponente o el diputado que represente a varios ponentes no comparezca a las audiencias señaladas, los integrantes de la comisión continuarán su estudio.

Las enmiendas aprobadas por los integrantes de la comisión podrán ser incorporadas al emitirse el dictamen o bien presentarse en la discusión por artículos del proyecto, las que deberán ser conocidas

de preferencia a cualquier otra que se hubiere presentado o que en el curso de la discusión por artículos se proponga. Finalizado el trámite en la comisión, los proyectos se entregarán a la Dirección Legislativa, en soporte papel y formato digital, para su registro y difusión.

Conforme a la presente ley, el proyecto de ley se pondrá a discusión conjuntamente con el dictamen emitido por la comisión de que se trate. Durante la discusión en primero, segundo y tercer debates, se omitirá dar lectura al proyecto de ley, dando lectura únicamente al dictamen durante el primer debate.

El dictamen de comisión sólo podrá obviarse mediante el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso. La dispensa de dictamen no implica la declaratoria de urgencia nacional, la que deberá solicitarse en forma específica, conforme lo establece el artículo 113 de la presente ley.

El debate sobre el proyecto de ley y dictamen se efectuará en tres sesiones diferentes celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en su tercer debate. Se exceptúan aquellos casos en que el Congreso declare el proyecto de urgencia nacional.

El voto favorable al proyecto obliga a que se continúe con la discusión de la ley por artículos, y el voto en contra desechará el proyecto de ley. Si el dictamen fuere desfavorable se pondrá a discusión en una sola lectura y la votación resolverá lo procedente.

n) Retorno de dictamen a Comisión. (Art. 118) El Pleno del Congreso, a petición mediante moción privilegiada, podrá retornar el dictamen a la comisión que lo emitió, para que haga un nuevo estudio y emita nuevo dictamen, cuando:

- a) Un dictamen o proyecto se considere defectuoso o incompleto;
- b) Se considere conveniente que se recabe la opinión de otra u otras comisiones;
- c) En la discusión por artículos el Pleno haya aprobado enmiendas de fondo, de hasta el treinta por ciento (30%) con relación al número total de artículos del proyecto original, excepto que la comisión dictaminadora del proyecto las hiciera propias, en cuyo caso pasarán a formar parte del dictamen original.

DIVERGENCIAS Y SIMILITUDES

La Constitución Política Guatemalteca prevé la nulidad de pleno derecho (por ministerio de ley) de las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales. En México, no existe en su sistema constitucional ese mecanismo para anular una ley, sino que la inconstitucionalidad de una ley debe conocerla y resolverla la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la acción de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, en cuyas resoluciones declara la invalidez de la ley o norma general, o sea, se requiere la declaración judicial de invalidez de una ley o norma general; en cambio, en Guatemala no se requiere esa declaración judicial sino que una ley es nula por ministerio de ley cuando viole o tergiversarse los mandatos constitucionales.

Además, en Guatemala, las leyes que se consideren constitucionales, para su reforma requieren el voto de las dos terceras partes del total de diputados, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad. Es decir, dicha Corte coadyuva con el Congreso de Guatemala, en dictaminar si la reforma de una ley es constitucional, lo cual evita que el trabajo legislativo sea infructuoso. En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene la facultad de dictaminar si las reformas de una ley son constitucionales o no, solamente hasta que se le plantea en forma contenciosa mediante la acción de inconstitucionalidad y controversias constitucionales. O sea, en Guatemala su sistema constitucional es preventivo en cuanto a que la reforma de una ley no sea inconstitucional para evitar dilaciones y trabajo legislativo infructuoso. En México, su sistema constitucional es correctivo porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación no participa en evitar que las reformas legales sean inconstitucionales, sino que participa después de la expedición de la ley inconstitucional y la declara inválida, con lo cual el trabajo legislativo es infructuoso, pero además se plantean juicios para invalidar las reformas de la ley que desgasta y distrae a las partes de sus funciones porque los juicios que ventila y las resoluciones que emite nuestro máximo tribunal, no se caracterizan por su prontitud, inclusive se han tenido que crear más juzgados y tribunales y dictado acuerdos del Pleno para quitarse asuntos y encargárselos a aquéllos, a fin de no colapsarse el sistema de justicia federal y quedarse solamente la Suprema Corte de Justicia con los asuntos de

interés y trascendencia nacional, pero de todas formas su función sigue siendo correctiva en leyes o normas generales inconstitucionales.

El Congreso de Guatemala, que está compuesto por diputados, cuenta con una comisión permanente. El Congreso de la Unión de México también cuenta con una comisión permanente, compuesta de senadores y diputados. Asimismo, Guatemala cuenta con una comisión de derechos humanos, que tiene una partida específica para cumplir sus funciones, que tiene la facultad de proponer al Pleno una terna de candidatos para el cargo de Procurador de los Derechos Humanos. Mientras que en México, al titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, lo designa la Cámara de Senadores y en su receso la comisión permanente.

El Congreso legislativo de Guatemala tiene un número similar de comisiones ordinarias al del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, pero aquél cuenta con comisiones que éste no tiene, tales como la de la defensa del consumidor y el usuario, la de comercio exterior, la de probidad, la de seguridad alimentaria, etc., inclusive comisiones de tipo extraordinario y específicas.

En el Congreso de Guatemala, el Pleno designa al presidente de cada comisión y cada una de éstas al vicepresidente y al secretario. En México, al presidente y a los secretarios de cada comisión los postula la Junta de Coordinación Política.

Las comisiones del órgano legislativo de Guatemala, para que tengan quórum deben asistir el 25 % del total de sus miembros. En México, se requiere la mayoría de individuos que la forman, para que funcione y despachen los asuntos de su competencia, según el artículo 93 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Las comisiones del Congreso de Guatemala cuentan con un plazo de 45 días para rendir su dictamen y una prórroga. Las comisiones del Poder Legislativo en México, según el artículo 72, inciso I) constitucional, hasta un mes. Y según el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los 5 días siguientes al de la fecha en que haya recibido el asunto.

HONDURAS

A) Esquema constitucional.

1. Forma de gobierno. Honduras es un estado de derecho, soberano, constituido como república libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social (Art. 1). Asimismo, es representativa, se ejerce por tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, complementarios e independientes y sin relaciones de subordinación. (Art. 4)

2. Poder Legislativo. Lo ejerce un congreso de diputados elegidos por sufragio directo. Se reunirá en sesiones ordinarias en la capital de la república el 25 de enero de cada año, sin necesidad de convocatoria, y clausurará sus sesiones el 31 de octubre del mismo año. Las sesiones podrán prorrogarse por el tiempo que fuere necesario por resolución del Congreso, a iniciativa de uno o más de sus miembros, o a solicitud del Poder Ejecutivo. Los recesos serán establecidos en el Reglamento Interior. (Art. 189)

a) Integración. La elección de diputados al Congreso Nacional, se hará sobre la base de un diputado propietario y un suplente, por cada treinta y cinco mil habitantes o fracción que exceda de quince mil. En aquellos departamentos que tuvieren población menor de treinta y cinco mil habitantes, se elegirá un diputado propietario y un diputado suplente. El Congreso Nacional, tomando en cuenta los cambios poblacionales, podrá modificar la base para la elección de diputados (Art. 202). Los diputados serán elegidos por un período de cuatro años (Art. 196)

b) Organización.

Directivos. La Directiva del Congreso Nacional. La Directiva del Congreso Nacional, antes de clausurar sus sesiones, designará de su seno, 9 miembros propietarios y sus respectivos suplentes, quienes formarán la Comisión Permanente en receso del Congreso Nacional. (Art. 207) Las atribuciones se contemplan en el artículo

208, entre las que se encuentran emitir su reglamento interior.

Sesiones ordinarias. Los miembros del Poder Legislativo se reunirán en sesiones ordinarias en la capital de la república el 25 de enero de cada año, sin necesidad de convocatoria, y clausurará sus sesiones el 31 de octubre del mismo año. Las sesiones podrán prorrogarse por el tiempo que fuere necesario por resolución del Congreso, a iniciativa de uno o más de sus miembros, o a solicitud del Poder Ejecutivo. Los recesos serán establecidos en el Reglamento Interior. (Art. 189)

Sesiones extraordinarias. El Congreso Nacional se reunirá en sesiones extraordinarias:

1. Cuando lo solicite el Poder Ejecutivo;
2. Cuando sea convocado por su Comisión Permanente; y
3. Cuando así lo acuerde la mitad más uno de sus miembros. En estos casos sólo tratará los asuntos que motivaron el respectivo decreto de convocatoria. (Art. 190)

Un número de cinco diputados podrá convocar extraordinariamente al Congreso Nacional para sesionar en cualquier lugar de la república, cuando el Ejecutivo, otra autoridad, fuerza mayor o caso fortuito, impidan su instalación o la celebración de sus sesiones (Art. 191)

Quórum. Para la instalación del Congreso Nacional y la celebración de sus sesiones será suficiente la mitad más uno de sus miembros. (Art.192)

Resoluciones. Ningún proyecto de ley será definitivamente votado sino después de tres debates efectuados en distintos días, salvo el caso de urgencia calificada por simple mayoría de los diputados presentes. (Art. 214).

Iniciativa de ley. Tienen derecho a la iniciativa de ley los diputados al Congreso Nacional, el Presidente de la República, por medio de los Secretarios de Estado, así como la Corte Suprema de

Justicia y el Tribunal Nacional de Elecciones, en asuntos de su competencia. (Art. 213)

B) Organización, integración y funcionamiento de los órganos de dictaminación.

I. Organización constitucional. La Constitución no señala el tipo de órganos de dictaminación, pero le otorga al Congreso Nacional la atribución de emitir su reglamento interior. Asimismo, le confiere la facultad de nombrar **comisiones especiales** para la investigación de asuntos de interés nacional. La comparecencia a requerimiento de dichas comisiones, será obligatorio bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial. (Art. 205, numerales 3 y 21, respectivamente)

II. Organización e integración reglamentaria.

a) Las comisiones ordinarias. Son designadas para el estudio de los asuntos cuya resolución compete al Congreso Nacional, serán integradas por tres o más de sus miembros, sin pasar de siete.

Las comisiones se organizarán internamente y fijarán los días y horas de trabajo, distribuyendo los expedientes respectivos para la redacción de los proyectos y dictámenes. (Art.69)

Las Comisiones Ordinarias son:

1. Legislación: Primera, segunda y tercera;
2. Gobernación y Justicia;
3. Despacho Presidencial;
4. Relaciones Exteriores
5. Economía y Comercio
6. Hacienda y Crédito Público;
7. Defensa Nacional y Seguridad Pública;
8. Salud Pública;
9. Educación Pública;
10. Comunicaciones y Obras Públicas: Primera y segunda;
11. Trabajo y Asistencia Social;
12. Recursos Naturales;

13. Cultura y Turismo;
14. Presupuesto: Primera y segunda;
15. Protocolo;
16. Redactora de contestación de los mensajes del Presidente de la República y del Presidente de la Corte Suprema de Justicia;
17. Redactora del Boletín Legislativo. Ésta corresponde exclusivamente a los Secretarios.
18. Organismos autónomos y semiautónomos; y,
19. Cualquier otra comisión que el presidente considere necesario integrar.

b) Las comisiones especiales. Serán integradas siempre por un número impar no menor de tres, ni mayor de siete miembros. (Art. 70)

c) Las comisiones extraordinarias. Se nombrarán otras comisiones extraordinarias de carácter legislativo, social económico, educativo y administrativo. (Art. 71)

d) Las comisiones especiales. El Congreso podrá nombrar comisiones especiales para la investigación de asuntos de interés nacional. La comparecencia ha requerido de dichas comisiones, será obligatoria bajo los mismos apremios que se observen en el procedimiento judicial. (Art. 75)

C) Funcionamiento de los órganos de dictaminación.

a) Dictamen y voto particular. Se tendrá por proyecto o dictamen de las respectivas comisiones, el voto de la mayoría de sus miembros. Cualquier miembro de una comisión podrá presentar por separado su voto particular, el que se discutirá con el dictamen. Si cada uno de los miembros emite opinión distinta, se tendrá como dictamen la del presidente de la comisión. (Artículo 72)

b) Exposición de Motivos. Para que un proyecto, dictamen o voto particular sea sometido a discusión, se requiere la correspondiente exposición de motivos y el respectivo proyecto de decreto en su caso. (Artículo 73)

c) Informes de las oficinas de gobierno a las comisiones.

Las comisiones por sí o por medio de la Secretaría del Congreso Nacional, podrán solicitar a las oficinas del gobierno, las informaciones, certificaciones o copias de documentos que crean convenientes para el cumplimiento de sus funciones. La negativa a dar tales informes, copias o documentos dentro de los términos pertinentes, autorizará a las comisiones para hacer el reclamo correspondiente al Poder Ejecutivo, sin perjuicio de dar cuenta al Congreso Nacional para los fines legales. (Art. 74)

DIVERGENCIAS Y SIMILITUDES.

El Congreso Legislativo de Honduras es unicamaral y se integra por diputados. El Congreso de la Unión de México es bicamaral, el cual se integra por diputados y senadores.

El marco jurídico del Congreso Legislativo de Honduras es la Constitución Política de ese país y el reglamento de dicho órgano. El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos se rige por nuestra Constitución, la Ley Orgánica del referido Congreso y el reglamento para el gobierno interior del mismo.

Las comisiones del Congreso Legislativo de Honduras tienen parámetro en su integración, un mínimo de 3 sin pasar de 7 miembros. Las comisiones del Poder Legislativo de México, en su integración varían, dependiendo de la comisión de que se trate. Por ejemplo, en la Cámara de Diputados la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias se integra por 20 miembros; la comisión jurisdiccional por un mínimo de 12 y un máximo de 16; las comisiones ordinarias hasta 30 miembros, etc.

En Honduras existen comisiones que en México no las hay, tales como la del despacho presidencial, la redactora de contestación de los mensajes del Presidente de la República y del Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

En México y Honduras existen comisiones especiales. En Honduras hay comisiones extraordinarias y en México no.

En cuanto al proceso que se desarrolla en el seno de las comisiones, existe una mayor reglamentación en México que en Honduras, ya que en este país se les otorga a las comisiones la facultad de organizarse internamente, fijando los días y horas de labores.

NICARAGUA

A) Esquema constitucional.

1. Forma de gobierno. Nicaragua es un estado independiente, libre, soberano, unitario e indivisible. Es una República democrática, participativa y representativa. Sus órganos de gobierno son el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Electoral. (Arts. 6 y 7)

2. Poder Legislativo. Lo ejerce la Asamblea Nacional por delegación y mandato del pueblo.

a) Integración. La Asamblea Nacional se integra por 90 diputados con sus respectivos suplentes elegidos por voto universal, igual, directo, libre y secreto, mediante el sistema de representación proporcional, cuya duración en el cargo será de cinco años. (Arts. 132y 136)

Forman parte de la Asamblea Nacional, también como diputados, propietario y suplente, respectivamente, el ex Presidente de la República y ex Vicepresidente electos por el voto popular directo en el período inmediato anterior; y como diputados propietario y suplente los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, que participaron en la elección correspondiente y hubiesen obtenido el segundo lugar. (Art. 133)

b) Organización. Junta Directiva. La elige la Asamblea Legislativa. Asimismo, crea comisiones permanentes, especiales y de investigación. (Art. 138, numerales 16 y 17)

Quórum. Requiere la mitad más uno de los diputados que la integran. (Art. 141)

Resoluciones. Los proyectos de ley, decretos, resoluciones, acuerdos y declaraciones requieren para su aprobación del voto favorable de la mayoría absoluta de los diputados presentes, salvo que la propia Constitución exija otra clase de mayoría.

Iniciativas de ley. Tienen derecho a ella los diputados, el Presidente de la República, la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Supremo Electoral, los consejos regionales autónomos y municipales, en la materia de sus competencias y los ciudadanos respaldada por un número no menor de 5000 firmas. (Art. 140)

B) Organización, integración y funcionamiento de los órganos de dictaminación.

I. Organización constitucional. (Art. 138, numeral 17)

- a) Comisiones permanentes.**
- b) Comisiones especiales.**
- c) Comisiones de investigación.**

II. Organización e integración orgánica.

a) Órganos de la Asamblea Nacional (Artículo 27)

1. El Plenario.
2. La Junta Directiva.
3. La Presidencia.
4. La Secretaría de la Junta Directiva.
5. **Las Comisiones.**
6. Las Bancadas Parlamentarias.

b) Comisiones. Se definen como órganos colegiados creados por la Asamblea Nacional conforme al numeral 18 del artículo 138 de la Constitución Política, para el adecuado ejercicio de las funciones constitucionales, legales y reglamentarias, con el propósito de analizar las iniciativas de ley sometidas a su conocimiento, los asuntos que la Constitución o las leyes encomendaren a las Comisiones y lo que ellos decidan en el ámbito de su competencia. Si la Ley o el Plenario no señala el número de Diputados que conformarán una Comisión, la Junta Directiva lo hará. (Artículo 47) Las comisiones podrán conocer e investigar el funcionamiento de los organismos estatales, de acuerdo con su respectiva competencia y presentar las recomendaciones que estimen necesarias al plenario

de la Asamblea Nacional, para que éste proceda de conformidad con la Constitución Política y la presente Ley.

1. Tipos de Comisiones. Las permanentes, especiales de carácter constitucional, especiales y de investigación.

Son permanentes las que aparecen creadas por la presente ley y las que se crearen con tal carácter.

Son especiales constitucionales las que se integran y funcionan en base a una disposición constitucional. Podrán ser llamadas simplemente comisiones Constitucionales.

Son especiales las que fueren creadas para el desempeño de funciones específicas determinadas.

Son de investigación las que fueren creadas para investigar cualquier asunto de interés público o de la Asamblea Nacional. (Artículo 48)

2. Integración y competencia de las comisiones.- Cuando la Asamblea Nacional crea una comisión determina su competencia, el número de sus miembros y su integración, pudiendo delegar esta función en la Junta Directiva. Las comisiones serán presididas por una junta directiva integrada por un presidente y dos vicepresidentes. Las funciones de Secretaría de la comisión serán desempeñadas por la Secretaría Legislativa de la Comisión. El presidente y los dos vicepresidentes de cada comisión, se elegirán libremente de entre los diputados que integran la misma. El ejercicio de cargos en la Junta Directiva de las comisiones será de carácter personal. El presidente dirigirá el orden de las reuniones y será el vocero oficial. Los diputados no podrán integrar más de dos comisiones permanentes y una Especial a la vez. El período de los miembros de las Comisiones Permanentes será el mismo de los miembros de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional. La integración de las comisiones deberá expresar el pluralismo político, garantizando la proporcionalidad electoral. (Artículo 49)

3. Facultades de las Comisiones en el ámbito de su competencia.

(Artículo 50). Las comisiones tienen las siguientes facultades:

1. Dictaminar los proyectos de ley, decretos y resoluciones sometidos a su conocimiento.
2. Solicitar a los funcionarios de los poderes del estado y entes autónomos y descentralizados, toda la información y documentación que precisaren, así como solicitar su presencia, para que expongan sobre asuntos relacionados con el desempeño de sus funciones.
3. Solicitar información y documentación y aun la presencia de personas naturales y jurídicas, a fin de obtener mayor ilustración para una mejor decisión en el asunto de que se trata.
4. Visitar los lugares e instalaciones que estimen necesarios para ilustrar su criterio.
5. Desarrollar consultas de conformidad con la Ley de Participación Ciudadana y la presente ley.

4. Asistencia de los funcionarios públicos en las comisiones.-

Las comisiones de la Asamblea Nacional podrán, en la discusión de los proyectos de ley o para el estudio de asuntos relacionados con sus funciones, requerir la asistencia de los funcionarios y empleados públicos.

Cualquiera de los diputados miembros de la comisión, podrán presentar la solicitud para la asistencia del funcionario requerido al secretario legislativo de la comisión, junto con el cuestionario de los puntos a tratar. El secretario legislativo la pondrá en conocimiento del presidente de la Comisión el mismo día o el siguiente día hábil. El Presidente aprobará la solicitud y el cuestionario, y gestionará ante la secretaría de la Asamblea Nacional, el envío de la citación al funcionario requerido. El funcionario deberá ser citado con por lo menos tres días de anticipación a la fecha en que deba comparecer. Los funcionarios de los poderes del estado elegidos directa o indirectamente responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones, civiles o militares, y están obligados a colaborar con las comisiones de la Asamblea Nacional y asistir a sus llamados para ilustrar y explicar sobre los asuntos solicitados.

(Artículo 51)

5. Asistencia de particulares en las comisiones. Las comisiones de la Asamblea Nacional podrán, a solicitud de uno de sus miembros y aprobada por la Comisión, requerir la presencia de cualquier persona natural, nacional o extranjera residente en el país, o del representante de una persona jurídica, o de los miembros de su junta directiva para que según el caso y bajo juramento, oralmente o por escrito, declare o rinda informe sobre temas que sean interés de la comisión. La renuencia a responder será sancionada como desacato a la autoridad, debiendo ponerse la denuncia correspondiente al Ministerio Público. (Artículo 52)

6. Ausencia injustificada a las reuniones de comisión. La asistencia a las reuniones y actividades de comisión son obligatorias. Cuando el Diputado no pueda asistir a una reunión de comisión deberá informar previamente y por escrito a la secretaría legislativa de la comisión, señalando la incorporación de su suplente. Cuando no lo hiciera su ausencia será considerada injustificada con cargo a la asignación económica. Al momento de la comprobación del quórum de la reunión respectiva, el secretario de la comisión dará a conocer los nombres de los diputados ausentes injustificadamente e informara por escrito al presidente de la Asamblea Nacional y a su jefe de bancada, para lo de su cargo. (Artículo 53)

7. Deliberación conjunta e Informe. El plenario de la Asamblea Nacional, cuando lo considere conveniente, podrá determinar que dos o más comisiones puedan conocer en conjunto sobre una iniciativa de ley, un instrumento internacional o un determinado asunto, especificando a la Comisión responsable de emitir el informe respectivo. (Artículo 54)

8. De las investigaciones de las Comisiones en Instituciones Estatales. Las Comisiones podrán conocer e investigar el funcionamiento de las Instituciones Estatales, de acuerdo con su respectiva competencia y presentar las recomendaciones que estimen necesarias al Plenario de la Asamblea Nacional, para que éste proceda de conformidad con la Constitución Política y la presente Ley. (Artículo 55)

9. Citación a Ministros de Estado y otros funcionarios. Las Comisiones podrán citar, por medio de la Secretaría de la Asamblea

Nacional, a los Ministros y Viceministros de Estado, Presidentes o Directores de Entes Autónomos y Gubernamentales cuando sus exposiciones se estimen necesarias para esclarecer irregularidades en el funcionamiento de los servicios de su dependencia o para responder a las observaciones que los Diputados les formularen sobre la investigación. La Primera Secretaría de la Junta Directiva las tramitará con carácter de obligatoriedad, de no tramitar las mismas en cuarenta y ocho horas desde su presentación, estas invitaciones serán tramitadas a través de cualquiera de los Secretarios de la Junta Directiva. (Artículo 56)

10. Citación a funcionarios de la Administración del Estado. Las Comisiones podrán citar, por medio de la Secretaría de la Asamblea Nacional, a los funcionarios de los servicios de la administración del estado, de las personas jurídicas creadas por ley o de las empresas en que el estado tenga representación o aportes de capital, para que concurran a sus reuniones a proporcionar la información que se estime necesaria. Asimismo, con el voto favorable de la mayoría de los miembros de la comisión, podrá citarse a particulares para que declaren sobre determinados hechos y proporcionen los antecedentes que tengan relación con los mismos. La primera secretaria de la Junta Directiva las tramitará con carácter de obligatoriedad, de no tramitar las mismas en cuarenta y ocho horas desde su presentación, estas invitaciones serán tramitadas a través de cualquiera de los secretarios de la Junta Directiva. (Artículo 57)

11. De las personas citadas. Las personas citadas a comparecer a las reuniones de las comisiones podrán asistir acompañados de un asesor, quien no podrá hacer uso de la palabra para responder en lugar de la persona citada, ni para aclarar sus dichos. El asesor se limitará a proporcionar al compareciente, la información oral o escrita que la persona necesite para responder a las preguntas o inquietudes formuladas, salvo acuerdo de la comisión que permita su participación en otra forma. (Artículo 58)

12. Protección y seguridad de la fuente informativa.- Los diputados no están obligados a revelar la fuente de la información que hayan

recibido en el ejercicio de sus funciones, por lo que no podrán ser llamados a declarar o rendir testimonio sobre los hechos que hayan denunciado como actos irregulares del gobierno. (Artículo 59)

Si de las informaciones suministradas, resultare que se cometió un delito, se deberán poner en conocimiento del Ministerio Público dichos hechos. La comisión podrá acordar que se solicite al Fiscal General de la República, la aplicación del Principio de Oportunidad a favor del informante, conforme lo dispuesto en el Código Procesal Penal.

13. Carácter enunciativo de las atribuciones de las Comisiones. Las atribuciones establecidas para cada comisión son enunciativas, no taxativas, y están establecidas sin perjuicio de que el plenario o la Junta Directiva, pueda asignarle otras.

Los conflictos de competencia que puedan surgir entre las comisiones serán dirimidas, en primera instancia por la Junta Directiva, y en segunda y última instancia por el plenario de la Asamblea Nacional, previa audiencia a las comisiones en conflicto.

Las comisiones deberán presentar a la Asamblea Nacional un informe por escrito al final cada legislatura sobre las actividades realizadas. (Artículo 60)

c) Comisiones Permanentes. (Artículo 61)

Comisión de la Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos.

Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos.

Comisión de Asuntos Exteriores.

Comisión de Producción, Economía y Presupuesto.

Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Medios de Comunicación Social.

Comisión de Salud y Seguridad Social.

Comisión de Asuntos Laborales y Gremiales.

Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Comisión de Infraestructura y Servicios Públicos.

Comisión de Asuntos Étnicos, Regímenes Autonómicos y Comunidades Indígenas.

Comisión de Asuntos de la Mujer, Juventud, Niñez y Familia

Comisión de Población, Desarrollo y Municipios.
Comisión de Turismo;
Comisión de Modernización.
Comisión de Probidad y Transparencia.

Las comisiones permanentes de la Asamblea Nacional, dictaminarán las iniciativas de ley y conocerán de los temas relacionados con todas las disciplinas que comprendan las materias de su competencia. Las comisiones permanentes podrán crear subcomisiones de trabajo integradas por sus miembros cuando lo consideren conveniente.

Competencia de las comisiones.

Comisión de la Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos. (Artículo 62)

1. Amnistías e Indultos;
2. Promoción y protección de hombres, mujeres, niños y niñas, contra las violaciones de sus derechos humanos;
3. Promoción y protección de los sectores sociales vulnerables;
4. Fomento y promoción del derecho humanitario;
5. Ejército de Nicaragua y la policía nacional;
6. Ministerio de Defensa y Ministerio de Gobernación;
7. Sistema Penitenciario Nacional, Bomberos, Dirección de Migración y Extranjería y cualquier otro que se relacione;
8. Símbolos patrios;
9. Otorgamiento, y cancelación de personalidades jurídica a las asociaciones civiles sin fines de lucro;
10. Cedulación ciudadana;
11. Defensa Civil;

Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos. (Artículo 63):

1. Evacuar las consultas jurídicas de la Asamblea Nacional. La Comisión de Justicia organizara bajo su coordinación un staff consultivo cuya función principal es asesorar a la Comisión en la evacuación de las consultas jurídicas que le sean formuladas;

2. Dictaminar los códigos de la república. En este caso podrá dictaminar conjuntamente con la comisión que tuviera a su cargo el tema a codificar en razón de la materia;
3. Dictaminar las leyes orgánicas;
4. La regulación de los colegios y ejercicio profesional;
5. La Organización y funcionamiento del sistema judicial;
6. La interpretación auténtica de las leyes;
7. La organización y competencia de cualquier ente, su funcionamiento y su control;
8. La prevención y sanción del delito;
9. Reforma Agraria;
10. La seguridad jurídica de la propiedad;
11. El cultivo, producción, uso, tenencia, tráfico ilegal, nacional e internacional, expendio y comercialización de los estupefacientes, materias psicotrópicas inhalables y demás drogas o fármacos susceptibles de producir dependencia física o psíquica; y en general, todo lo relacionado con la narcoactividad;
12. La promoción, en coordinación con los organismos estatales correspondientes, de eventos necesarios para prevenir el consumo, tráfico ilícito y comercialización de toda clase de drogas y estupefacientes; y
13. El tráfico ilícito por tierra, mar y aire, lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas o blanqueo de capitales, terrorismo, tráfico de armas, tráfico de personas y tráfico de órganos, tráfico de vehículos robados y cualquier otro tipo de delito proveniente del tráfico ilegal y la delincuencia organizada.

Comisión de Asuntos Exteriores.

1. Dictaminar los tratados o instrumentos internacionales;
2. Dictaminar los decretos, resoluciones o declaraciones de la Asamblea Nacional respecto a asuntos internacionales;
3. Conocer y atender todo lo relacionado con los límites de Nicaragua con otros países, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores o quien corresponda;
4. Coadyuvar y fortalecer las relaciones interparlamentarias de la Asamblea Nacional;
5. Impulsar y promover convenios de colaboración orientados

- a estrechar las relaciones con otros parlamentos y organismos legislativos regionales e internacionales;
6. Promover e impulsar iniciativas de ley y convenios vinculados al quehacer interparlamentario;
 7. Promover y dar seguimiento a los acuerdos adquiridos por la Asamblea Nacional con los distintos parlamentos, e informar de ellos a la Junta Directiva;
 8. Informar periódicamente a los diputados de la Asamblea Nacional de todo lo relacionado al quehacer interparlamentario;
 9. Dictaminar las iniciativas de ley y tratados o instrumentos internacionales referentes a las relaciones entre países centroamericanos, y para establecer y fomentar relaciones con las comisiones de integración centroamericana o similares y con los organismos de integración regional;
 10. Atender y conocer todo lo relacionado con la creación, organización y funcionamiento del parlamento centroamericano; y
 11. Todas las leyes que tengan que ver con el Sistema de Integración Centroamericana.

El Departamento de Relaciones Internacionales de la Asamblea Nacional estará coordinado por esta Comisión. (Artículo 64)

Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Medios de Comunicación Social.

1. La educación y asuntos relacionados;
2. La carrera docente, colegios y ejercicio profesional de maestros y profesores;
3. Las iniciativas de ley que se refieren a la organización y funcionamiento del sistema educativo público y privado;
4. La organización y competencia de cualquier entidad relacionada con las atribuciones de esta comisión, su funcionamiento y control;
5. La educación física, el deporte y la recreación física;
6. Medios de comunicación social; y
7. Ley de acceso a la información. (Artículo 65)

Comisión de Salud y Seguridad Social.

1. El fomento y protección de la salud y la seguridad social;
2. La prevención de enfermedades;
3. El ejercicio de la profesión médica y todo cuanto se relacione a esa profesión;
4. La calidad de los servicios de salud públicos, mixtos y privados; y
5. La seguridad social, sus leyes y reglamentos, su aplicación y posibles reformas. (Artículo 66)

Comisión de Producción, Economía y Presupuesto.

1. Fomento de la inversión extranjera;
2. La regulación de la actividad económica del país;
3. El presupuesto general de la república;
4. Aprobación y rechazo de los contratos económicos, convenios relativos a temas económicos o financieros, de comercio internacional y préstamos otorgados a Nicaragua por organismos financieros internacionales o por gobiernos extranjeros;
5. Asuntos tributarios, bancarios, financieros y mercantiles;
6. Promoción de la competencia, regulaciones contra los monopolios y los temas relacionados;
7. Establecimiento, modificación y aplicación de las políticas de producción;
8. Establecimiento, modificación y aplicación de las políticas de distribución de los bienes de consumo nacional y de exportación;
9. Control de calidad de los bienes básicos, fomento de la producción e inversión nacional;
10. Desarrollo agropecuario; y
11. Seguimiento a los planes nacionales de desarrollo y a la estrategia de reducción de pobreza.

La Dirección General de Análisis y Seguimiento al Gasto Público de la Asamblea Nacional estará bajo la coordinación de la Comisión de Producción, Economía y Presupuesto de la Asamblea Nacional. (Artículo 67)

Comisión de Asuntos Laborales y Gremiales.

1. Las organizaciones laborales;
2. Las relaciones entre empleadores y trabajadores;
3. Las políticas salariales y de empleo;
4. La higiene y seguridad ocupacional; y
5. El código del trabajo y demás leyes laborales y de organización sindical. (Artículo 68)

Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

1. La prevención de la contaminación ambiental;
2. La conservación y protección de los ecosistemas naturales;
3. La protección de los recursos naturales y de la biodiversidad;
4. El uso sostenible y racional de los recursos naturales renovables y no renovables;
5. El uso y aprovechamiento seguro de la biotecnología;
6. El cambio climático y el pago por servicios ambientales;
7. El fomento a la educación ambiental y al ecoturismo
8. Leyes y tratados y convenios internacionales en materia ambiental. (Artículo 69)

Comisión de Infraestructura y Servicios Públicos.

1. El fomento del desarrollo, el antimonopolio y la comercialización de las telecomunicaciones y correos;
2. El fomento, desarrollo, el antimonopolio y regulación del transporte aéreo, terrestre y acuático del país;
3. Construcción, regulación, desarrollo y explotación de las vías de comunicación necesarios para la población;
4. Los incrementos de fuentes alternativas de generación de energía y su generación;
5. La ampliación, distribución y comercialización del agua potable y alcantarillado; y
6. Regulación, fomento, desarrollo y explotación de la industria de la construcción. (Artículo 70)

Comisión de Asuntos Étnicos, Regímenes Autonómicos y Comunidades Indígenas.

1. Fomento y desarrollo de políticas públicas para protección de las comunidades indígenas, en el territorio nacional;
2. Protección de los recursos naturales de la costa atlántica;
3. Fomentar la protección de sus costumbres, cultura y comunidades; y
4. Autonomía y demarcación territorial. (Artículo 71)

Comisión de la Mujer, la Juventud, la Niñez y Familia.

1. La protección de la niñez, la juventud, la familia y los sectores vulnerables;
2. La igualdad de condiciones para la mujer en lo social, laboral, político y económico;
3. La protección de la mujer y la niñez, contra la violencia en todas sus manifestaciones; y
4. Fomentar y preservar los derechos por las personas de la tercera edad. (Artículo 72)

Comisión de Población, Desarrollo y Asuntos Municipales.

1. Población y fecundidad;
2. Migraciones internas e internacionales;
3. Urbanización y reforma urbana;
4. Tenencia de propiedad;
5. Distribución espacial de la población;
6. Desarrollo de los servicios comunitarios;
7. Estadísticas y Censos;
8. Planes de desarrollo comunal;
9. Seguimiento a la política, plan de acción y estrategia nacionales en materia de población y desarrollo;
10. El fomento y protección del bienestar de la sociedad;
11. Los Asuntos municipales;
12. División política y administrativa del país;
13. Creación, fusión y disolución de municipios, así como la modificación de sus límites;
14. Descentralización administrativa, transferencia de competencia

- y de recursos hacia los municipios;
15. Transferencias fiscales a las municipalidades, presupuesto y legislación tributaria municipal;
 16. Planes de arbitrios municipales y la constitución de mancomunidades; y
 17. Conocer e investigar el funcionamiento de los municipios, sus gobiernos y formular las recomendaciones que estime conveniente. (Artículo 73)

Comisión de Turismo. Son materia de su competencia:

1. El fomento y desarrollo del turismo nacional;
2. Coadyuvar en la política turística nacional;
3. Garantizar la conservación y buen manejo de los recursos turísticos;
4. Dictaminar convenios y acuerdos de cooperación turística con otros países presentados a la Asamblea Nacional para su ratificación;
5. Representar a la Asamblea Nacional en eventos nacionales e internacionales de relevancia turística; y
6. Leyes en materia de legislación turística nacional. (Artículo 74)

Comisión de Modernización. Son materias de su competencia:

1. Contribuir a la modernización y desarrollo integral del Poder Legislativo, aprovechando la experiencia de otros parlamentos;
2. Gestionar ante organismos extranjeros el apoyo y cooperación de consultores e investigadores;
3. Gestionar y obtener toda clase de cooperación económica y técnica; y
4. Todo lo que tenga que ver con el fortalecimiento institucional. El Presidente de la Junta Directiva será el Presidente de esta Comisión. (Artículo 75)

Comisión de Probidad y Transparencia. Son materias de su competencia:

1. Conocer e investigar los actos realizados por servidores públicos o particulares que se coludan con ellos, en perjuicio del patrimonio del estado;

2. Cualquier contravención a la Ley de Probidad de parte de los servidores públicos;
3. Dictaminar leyes relacionadas con el seguimiento, control y fiscalización y sanción en el uso de los bienes del estado; y
4. Dictaminar y conocer los asuntos relacionados con la Contraloría General de la República. (Artículo 76)

d) Comisiones Especiales y de investigación.

Comisiones Especiales de carácter constitucional.- Las comisiones especiales de carácter constitucional son aquellas que crea la Constitución Política. Son integradas por la Junta Directiva, quien también nombra a su presidente. Son las siguientes:

1. Para el estudio y dictamen de la iniciativa de Reforma Parcial de la Constitución Política.
2. Para el estudio y dictamen de la iniciativa de Reforma Total de la Constitución;
3. Para el estudio y dictamen de las iniciativas de Reforma de las Leyes Constitucionales;
4. Para el estudio y dictamen de la iniciativa de aprobación y reforma de la ley del Régimen de Autonomía para los Pueblos Indígenas y las Comunidades étnicas de la Costa Atlántica.
5. En los casos contemplados en la Ley de Inmunidad.
6. Para las elecciones ordenadas por los numerales 7, 8 y 9 del artículo 138 de la Constitución Política. Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. (Artículo 77)

Comisiones Especiales. Comisiones Especiales son aquellas que el Plenario crea y la Junta Directiva integra para el desempeño de funciones específicas determinadas.

Pueden ser:

1. Para efectuar estudios de una legislación específica o para recopilar antecedentes en una materia determinada, debiendo informar al Plenario del resultado de su cometido con el objeto de obtener una resolución o declaración.
2. Para desempeñar funciones específicas determinadas por la Asamblea Nacional;

3. Para emitir su recomendación sobre las personas nombradas como Ministros, Viceministros de Estado, Jefes de Misiones Diplomáticas y Presidentes o Directores de entes autónomos y gubernamentales.
4. Para la ratificación de nombramiento por la Asamblea Nacional de los funcionarios que lo requieran. (Artículo 78)

Comisiones de Investigación.- Las comisiones de investigación son aquellas que la Asamblea Nacional crea y la Junta Directiva integra para investigar y dictaminar sobre cualquier asunto de interés público determinado, sin que puedan extenderse a otra materia. Su competencia se extinguirá al vencimiento del plazo que se le hubiere fijado en el acuerdo de su creación salvo que el plenario decidiera ampliarlo a petición de la comisión. (Artículo 79)

DIVERGENCIAS Y SIMILITUDES.

El marco jurídico del Congreso Legislativo de Nicaragua es su Constitución Política y su Ley Orgánica, igual que en México, pero adicionalmente el Poder Legislativo de nuestro país cuenta con el reglamento para el gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

El Congreso Legislativo nicaragüense se integra solamente por diputados, en tanto que el de México, dado su sistema bicamaral, se compone de diputados y senadores.

Las comisiones en Nicaragua y en México son órganos de dictaminación, de información y control evaluatorio. Pero en Nicaragua existen comisiones denominadas especiales constitucionales que tienen la función de dictaminar reformas parciales y totales de la Constitución, así como de leyes constitucionales. En México, las comisiones especiales no tienen rango constitucional sino orgánico y tienen como función hacerse cargo de un asunto específico.

En ambos países existen comisiones permanentes u ordinarias, especiales sin rango constitucional y de investigación, cuya integración es plural y proporcional, pero en Nicaragua la Junta Directiva de cada comisión, o sea, su integración con el presidente y los 2 vicepresidentes, los eligen los miembros de la comisión respectiva, en tanto que en México la Junta de Coordinación Política postula a quienes deben presidirlas y fungir como secretarios.

En cuanto al proceso de funcionamiento de las comisiones, tanto en Nicaragua como en México, es similar, ya que tienen facultades de pedir información, citar a funcionarios y particulares para ilustrarse y tomar la decisión que corresponda, pero en Nicaragua existen disposiciones con respecto a los particulares que citan y no responden o informan, en el sentido de que se les considera presuntos responsables del delito de desacato a la autoridad, lo cual propició que por este motivo y otros la Ley Orgánica del Congreso de Nicaragua en comento fuera vetada por el Presidente de la República de dicho país, e impugnada por el abogado Bayardo Mercedes Izabá Soliz, a través del recurso de inconstitucionalidad parcial, por supuestas violaciones a los derechos y garantías de los ciudadanos y ciudadanas nicaragüenses, concretamente de los artículos 47 (que prevé el derecho a la igualdad), 48 (que contempla la igualdad en el goce de los derechos políticos), 34, numerales 1, 4 y 7 (que prevé la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo), de la Constitución Política de Nicaragua, etc.

En Nicaragua existen comisiones que no existen en México, tales como la de la Niñez y la Familia, la de Modernización y de Probidad, además de que precisa la competencia de éstas y de las otras.

PANAMÁ.**A) Esquema constitucional.**

1. Forma de gobierno. Panamá es un estado soberano e independiente, cuya denominación es República de Panamá. Su gobierno es unitario, republicano, democrático y representativo. (Art. 1) El poder público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el estado conforme lo establece la Constitución, por medio de los órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los que actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración. (Art. 2)

2. Poder Legislativo. El órgano legislativo estará constituido por una corporación denominada Asamblea Legislativa, cuyos miembros serán elegidos mediante postulación partidista y votación popular directa, conforme lo establece la Constitución. (Art. 140)

a) Integración. La Asamblea Legislativa se compondrá de los legisladores que resulten elegidos en cada circuito electoral, de conformidad con las bases que la propia Constitución establece. (Art. 141) Los legisladores serán elegidos por un período de 5 años, el mismo día en que se celebre la elección ordinaria de Presidente y Vicepresidente de la República. (Art. 142)

b) Organización.

Directivos. Sólo se refiere al Presidente de la Asamblea Legislativa. (Art. 161)

Sesiones ordinarias. Sus sesiones duran 8 meses en el lapso de 1 año, dividido en 2 legislaturas ordinarias de 4 meses cada una. Tales legislaturas se extenderán del 1 de septiembre hasta el 31 de diciembre; y del 1 de marzo al 31 de junio. (Art. 143)

Sesiones extraordinarias. Se reunirá la Asamblea en legislatura extraordinaria, cuando sea convocada por el Órgano Ejecutivo durante el tiempo que ésta señale, para conocer exclusivamente de los asuntos que dicho órgano someta a su consideración. (Art. 143, parte segunda)

Quórum. No lo señala, pero faculta a la Asamblea Legislativa a expedir el reglamento orgánico de su régimen interno. (Art. 153, numeral 16)

Resoluciones. Las leyes orgánicas requieren para su expedición del voto favorable en segundo y tercer debates, de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa. Las leyes ordinarias sólo requerirán la aprobación de la mayoría de los legisladores asistentes a las sesiones correspondientes. (Art. 159, párrafo final)

Iniciativa de ley. Las leyes orgánicas serán propuestas por comisiones permanentes de la Asamblea Legislativa, por los ministros de estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete, por la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración, siempre que se trate de la expedición o reformas de los códigos nacionales. Las leyes ordinarias, serán propuestas por cualquier miembro de la Asamblea Legislativa, ministros de estado o los presidentes de los consejos provinciales, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete y del Consejo Provincial, respectivamente. (Art. 159)

Ningún proyecto será ley si no ha sido aprobado por la Asamblea Legislativa en tres debates, en días distintos y sancionado por el Ejecutivo en la forma que dispone la Constitución. Es primer debate el que se da en la comisión y puede pasar a segundo debate cuando la mayoría de la Asamblea Legislativa, a solicitud de uno de sus miembros, revocare el dictamen de la comisión y diere su aprobación al proyecto. (Art. 160)

3. Organización, integración y funcionamiento de los órganos de dictaminación.

Organización constitucional.

Todas las comisiones de la Asamblea Legislativa serán elegidas por ésta mediante un sistema que garantice la representación proporcional de la minoría. (Art. 156)

B) Organización e integración reglamentaria de la Asamblea

Legislativa.

1. La Directiva. Estará compuesta la directiva de la Asamblea Legislativa por un presidente o presidenta, un primer vicepresidente o primera vicepresidenta y un segundo vicepresidente o segunda vicepresidenta. El secretario o la secretaria general de la Asamblea y, en sus ausencias, uno de los subsecretarios o subsecretarias generales, actuará en ella como secretario, con derecho a voz. (Art. 12)

2. Las comisiones de la Asamblea Legislativa durante las legislaturas ordinarias y extraordinarias, son las siguientes (Art. 38):

- 1. Permanentes.**
- 2. De investigación.**
- 3. Ad hoc.**
- 4. Accidentales.**

Sus miembros durarán en sus cargos desde el 1 de septiembre hasta el 31 de agosto del año siguiente. (Art. 40)

Sin perjuicio del procedimiento previsto en el reglamento para elegir las comisiones permanentes, todas las comisiones podrán ser elegidas mediante presentación de nóminas de consenso, siempre que contemplen la representación proporcional de la minoría. (Art. 41)

C) Funcionamiento de los órganos de dictaminación.

1. Las Comisiones Permanentes. Son las encargadas de presentar proyectos de ley y darles primer debate, así como estudiar, debatir, votar y dictaminar sobre los que presenten ellas mismas y otras autoridades competentes, también emitirán concepto sobre las materias de su competencia, según dicho reglamento. (Art. 42)

Cada Comisión Permanente de la Asamblea Legislativa estará formada por siete (7) miembros, los cuales serán elegidos mediante el siguiente procedimiento:

1. El número total de legisladores que componen la Asamblea Legislativa se dividirá entre el número de miembros de la comisión

que se va a elegir, cuyo resultado se denominará cociente de elección;

2. Cada legislador o legisladora votará en una sola papeleta por su candidato o candidata, se declararán electos los que hayan obtenido un número de votos no menor del cociente de elección; y

3. Si después de adjudicadas las representaciones por razón del cociente de elección quedaren puestos por llenar, se declararán electos para ocuparlos a los que hubieren obtenido el mayor número de votos.

En los casos de empate decidirá la suerte.

La directiva de cada Comisión será escogida entre los miembros de ésta. (Art. 42)

La Comisión de Presupuesto se integrará por 15 miembros. (Art. 43)

a) Directiva. Las comisiones permanentes tendrán una directiva constituida por un presidente o una presidenta, un vicepresidente o vicepresidenta y un secretario o secretaria, elegidos por mayoría de votos de entre los miembros de la comisión. (Art. 44)

b) Presidente o Presidenta. Rendirán un informe escrito del trabajo de la comisión que presiden, 5 días antes de la terminación de cada legislatura ordinaria. (Art. 45)

c) Tipos de comisiones permanentes.

1. Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales;
2. Revisión y Corrección de Estilo;
3. Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales;
4. Presupuesto;
5. Hacienda Pública, Planificación y Política Económica;
6. Comercio, Industrias y Asuntos Económicos;
7. Obras Públicas;
8. Educación, Cultura y Deportes;
9. Asuntos del Canal;

-
10. Trabajo y Bienestar Social;
 11. Comunicación y Transporte;
 12. Salud Pública y Seguridad Social;
 13. Relaciones Exteriores;
 14. Asuntos Agropecuarios;
 15. Vivienda;
 16. Derechos Humanos;
 17. Asuntos Indígenas;
 18. Población, Ambiente y Desarrollo;
 19. De los Asuntos de la Mujer, Derechos del Niño, la Juventud y la Familia;
 20. Prevención, Control y Erradicación de la Droga, el Narcotráfico y el Lavado de Dinero;
 21. Ética y Honor Parlamentario.

d) Cita de funcionarios. Para tratar asuntos de su competencia, las comisiones permanentes por mayoría de los miembros que la integran, podrán citar a su seno a cualquier ministro o ministra de estado, director o directora general de entidad autónoma o semiautónoma y otros. Podrá citar a persona, natural o jurídica, para que rinda declaraciones verbales o escritas, exigidas bajo juramento en torno a hechos relacionados con las indagaciones que realice la comisión. La desobediencia a comparecer a rendir declaración, se **sancionará por la comisión con las penas que señala el Código Judicial, para los casos de desacato.** (Art. 47)

e) Deberes de las comisiones. Los artículos 48 a 70 establecen los deberes de las comisiones permanentes.

f) Procedimiento de las comisiones permanentes y general a todas las comisiones.

Sesiones y subcomisiones. Se reunirán a lo menos una vez por semana, para considerar los anteproyectos, proyectos de ley y demás asuntos de su competencia. Serán presididas por su presidente o presidenta; en ausencia de éste, por el vicepresidente o la vicepresidenta y, en su defecto, por el

secretario o la secretaria. Las comisiones permanentes podrán crear subcomisiones para adelantar estudios y gestiones sobre los asuntos que consideren deban ser objeto de tratamiento previo. Al finalizar el término dado a la subcomisión, ésta deberá rendir informe detallado de su gestión. (Art. 75)

En la tramitación de los asuntos, se seguirán las normas reglamentarias para las sesiones de la Asamblea Legislativa, en lo que fueren aplicables y no se opongan a las reglas expresas del procedimiento de trabajo en comisiones. (Art. 76)

Turno de iniciativas y trámite en comisiones. Los anteproyectos de ley orgánica podrán ser presentados en el Pleno durante las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa. La Secretaría General los deberá remitir a la comisión que corresponda para que ésta, una vez que sean analizados y prohijados, los presente al Pleno como proyectos de la comisión. Los proyectos de ley ordinaria serán presentados al Pleno por los legisladores o legisladoras. Se exceptúan de este requisito los informes correspondientes al primer debate que se consideren en sesiones extraordinarias, los cuales pueden presentarse ante el Pleno o ante la Secretaría General de la Asamblea Legislativa. Ésta los distribuirá inmediatamente a las oficinas de los legisladores o legisladoras. (Art. 78)

Plazo para rendir informe. Se confiere a las comisiones un plazo no mayor de 10 días, a partir de su recibo oficial a través de la Secretaría General, para rendir informe sobre los negocios encomendados, pero podrán solicitar por medio de su presidente una prórroga hasta por 10 días. Si no se entrega pasará el asunto a una comisión ad hoc para que informe, excepto los proyectos de ley del presupuesto general de estado, calamidades públicas y de urgencia notoria. (Art. 79)

Elaboración de informe y su relatoría. Toda comisión designará a un miembro para que redacte el informe con su parte resolutive, y a otro miembro para que funja como relator ante la Asamblea Legislativa. (Art. 80) Debe estar firmado el informe o proyecto de ley o resolución, por todos los miembros de la comisión. El que no estuviere conforme lo firmará con la leyenda “salvo mi voto” y podrá presentar otro proyecto, sustentándolo de palabra. El

informe de minoría será considerado primero por el Pleno. (Art. 81)

Todo informe debe terminar con una resolución negando o aprobando que el proyecto pase a segundo debate con o sin modificación. En caso de no llenarse este requisito, el presidente o la presidenta de la Asamblea Legislativa ordenará su devolución para que sea presentado en debida forma. (Art. 82)

Prohibición a las comisiones. No pueden alterar el documento original que reciban para su estudio, en todo caso presentarán ante el Pleno las modificaciones, adiciones, reformas o proyectos nuevos que propusieren, ya sea en pliego o en texto único resaltando los aspectos modificados, firmados por su autor. (Art. 84)

Recopilación de documentos. Cuando una comisión requiera o necesite documentos existentes en los ministerios de estado o en cualquier otra oficina o archivo público para despachar los asuntos que le hayan sido encomendados, el presidente o la presidenta de la comisión los hará pedir, a través del presidente o presidenta de la Asamblea Legislativa. (Art. 86)

2. Las Comisiones de Investigación, Ad Hoc y Accidentales.

a) Comisiones de Investigación. El Pleno de la Asamblea podrá crear Comisiones de Investigación para que rindan informe en la atención de cualquier asunto de interés público, a fin de que aquél dicte las medidas apropiadas. Se integrarán por no menos de 6 legisladores o legisladoras y en cada una de ellas participarán legisladores o legisladoras tanto de gobierno como de oposición. (Art. 71)

b) Comisiones Ad Hoc. Tienen como función, estudiar proyectos de ley y emitir concepto sobre alguna materia en particular que, por su especial naturaleza, no correspondan a ninguna comisión permanente de la Asamblea Legislativa. Serán elegidas por consenso de los legisladores o por el Pleno de la Asamblea Legislativa, mediante el sistema establecido en el artículo 41 del Reglamento Interno. (Art. 72) Se integrarán por no menos de 6 legisladores o legisladoras. (Art. 73)

c) Comisiones Accidentales. El presidente o presidenta conformará comisiones accidentales para la realización de gestiones esenciales con carácter breve y eventual, así como nombrará las delegaciones

que representen a la Asamblea Legislativa, previa consulta con los coordinadores de fracciones parlamentarias, tomando en cuenta la representación de la minoría. (Art. 74)

3. Procedimiento en la Comisión de Presupuesto. Los artículos 87 al 92 del reglamento prevén dicho procedimiento.

DIVERGENCIAS Y SIMILITUDES.

El marco normativo de la Asamblea Legislativa de Panamá es su Constitución Política y su reglamento. En México, además de estos cuerpos normativos, el Congreso General cuenta con el reglamento para su gobierno interior.

La Asamblea Legislativa de Panamá se integra por legisladores, sin tener la denominación de diputados o senadores, ni está dividida en cámaras.

Las comisiones de Panamá y de México, se integran bajo el principio de proporcionalidad. Existen en ambos países comisiones permanentes u ordinarias y de investigación; pero en Panamá además existen comisiones ad hoc y accidentales.

En Panamá, para la designación de los miembros de la comisión, se sigue un procedimiento: el número total de los legisladores se divide entre el número de miembros que va componer la comisión, cuyo resultado es denominado cociente de elección, después los legisladores llenan papeletas votando por el miembro que debe integrar la comisión, el que obtenga un número de votos no menor al cociente de elección queda elegido. En México, la Junta de Coordinación Política los propone.

En México, la Junta de Coordinación Política postula a quienes deben presidir las comisiones y a quienes deben fungir como secretarios. En Panamá, los mismos miembros de la comisión eligen al presidente, vicepresidente y secretario de las mismas.

La duración de miembro de una comisión en Panamá es de un año, a pesar de que su encargo es de 5 años, mientras que en México la duración de miembro de una comisión lo es por toda la legislatura.

En Panamá existen comisiones diferentes a las de México, como la del Niño y la Familia, la de Narcotráfico y Lavado de Dinero, de Ética y Honor Parlamentario.

El proceso de trabajo en comisiones es similar en ambos países, se analiza el asunto, se recaba información, se discute y se dictamina. En Panamá, a diferencia de México, cuando se cita a un funcionario y

no comparece a rendir su declaración, la comisión lo sanciona con las penas que señala el Código Judicial como caso de desacato. Pero en Panamá, el presidente de comisión debe pedir documentos a través del presidente de la Asamblea Legislativa; en cambio en México, Los Presidentes de las comisiones ordinarias, con el acuerdo de éstas, podrán solicitar información o documentación a las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal, según el artículo 45, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. El plazo para la entrega de informes o dictámenes en Panamá es de 10 días con una prórroga del mismo tiempo, y en caso de que aún así no se entregue, se pasa el asunto a una comisión ad hoc para que informe. En Panamá el miembro de la comisión que disiente del dictamen debe firmarlo con la leyenda "salvo mi voto" y puede presentar otro proyecto. En México, los disidentes elaboran votos particulares, según el artículo 94, párrafo segundo, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Las comisiones de investigación en Panamá tienen la atribución de investigar cualquier asunto de interés público, mientras que en México sólo investigan el funcionamiento de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria, según el artículo 93, párrafo final, constitucional.

SUDAMÉRICA**ARGENTINA.****A) Esquema constitucional.**

1. Forma de gobierno. Es representativa, republicana y federal.
(Art. 1)

2. Poder Legislativo. Se deposita en un Congreso, compuesto de 2 cámaras: una de diputados de la nación; y otra de senadores de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires. (Art. 44)

a) Integración.

La Cámara de Diputados se compone de representantes elegidos en forma directa por el pueblo de las provincias, de la ciudad de Buenos Aires, y de la capital, en caso de traslado, a simple pluralidad de sufragios. El número de representantes será de 1 por cada 30,000 mil habitantes o fracción que no baje de 16,500. (Art. 45). Los diputados durarán en su representación 4 años y son reelegibles, pero la sala se renovará por mitad cada bienio, para tal efecto los nombrados para la primera legislatura, luego que se reúnan sortearán los que deban salir en el primer período. (Art. 50) La Cámara de Senadores se compondrá de 3 senadores por cada provincia y 3 por la ciudad de Buenos Aires, elegidos en forma directa y conjunta, correspondiendo dos bancas al partido político que obtenga mayor número de votos. Y la otra banca al partido político que le siga en número de votos. (Art. 54). Los senadores duran 6 años en el cargo y son reelegibles indefinidamente, pero el senado se renovará a razón de una tercera parte de los distritos electorales cada 2 años. (Art. 56)

b) Organización.

El senado tendrá un presidente, que le corresponde al vicepresidente de la nación, pero no tendrá voto sino en el caso que haya empatado en la votación. (Art. 57)

Sesiones ordinarias. Ambas cámaras se reunirán a sesionar

ordinariamente todos los años, desde el 1 de marzo hasta el 30 de noviembre.

Sesiones extraordinarias. Ambas cámaras pueden ser convocadas extraordinariamente por el Presidente de la Nación o prorrogadas sus sesiones. (Art. 63)

Quórum. No lo señala, pero cada cámara tiene facultad de hacer su reglamento. (Art. 66)

Resoluciones. No señala el tipo de votación para validar una resolución que aprueba un proyecto de ley, excepto en determinados casos.

Iniciativas de ley. Tienen derecho a presentar proyectos de ley los miembros de las cámaras de diputados y senadores, así como el poder ejecutivo, salvo excepciones establecidas en la Constitución. (Art. 77)

Los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa en proyectos de ley en la Cámara de Diputados. El congreso debe darle trámite dentro del término de 12 meses. No son materia de la iniciativa popular los proyectos de reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal. (Art. 39)

B) Organización, integración y funcionamiento de los órganos de dictaminación.

I. Organización constitucional. No los regula, sólo hace alusión a la comisión como órgano de dictaminación de un proyecto de ley en lo particular. (Art. 79)

II. Organización e integración reglamentaria de las comisiones.

Reglamento de la Cámara de Senadores de la nación.

a) Comisiones Permanentes Tiene 24 comisiones permanentes integradas por 15 miembros cada una, a saber:

1. Asuntos Constitucionales.
2. Relaciones Exteriores y Culto.
3. Justicia y Asuntos Penales.
4. Legislación General.
5. Presupuesto y Hacienda.
6. Asuntos Administrativos y Municipales.
7. Defensa Nacional.
8. Seguridad Interior y Narcotráfico.
9. Economía Nacional e Inversión.
10. Industria y Comercio.
11. Economías Regionales, Micro, Pequeña y Mediana Empresa.
12. Trabajo y Previsión Social.
13. Agricultura, Ganadería y Pesca.
14. Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.
15. Derechos y Garantías.
16. Minería, Energía y Combustible.
17. Salud y Deporte.
18. Infraestructura, Vivienda y Transporte.
19. Sistemas, Medios de Comunicación y Libertad de Expresión.
20. Ambiente y Desarrollo Sustentable.
21. Población y Desarrollo Humano.
22. Acuerdos.
23. Coparticipación Federal de Impuestos.
24. Turismo. (Art. 60)

Las atribuciones de dichas comisiones están establecidas del artículo 61 al 84 del reglamento de nuestra atención.

Cada senador integrará 5 comisiones permanentes. (Art. 91)

b) Comisiones especiales. El senado puede crear comisiones especiales o especiales mixtas, para reunir antecedentes y dictaminar sobre una materia determinada. La comisión mixta se integra por legisladores y especialistas, académicos y profesionales en la materia. Se establece el plazo de su duración que nunca excederá de 1 año, a partir de la fecha de su conformación, podrá prorrogarse por 6 meses una vez, por el voto de dos tercios de sus miembros. Si transcurren dos meses de creada y no se ha integrado, caducará. (Art. 85)

c) Comisiones bicamerales. El senado puede aceptar de la Cámara de Diputados o proponerle a ésta, la creación de comisiones bicamerales o bicamerales mixtas para el estudio de materias de interés común o por la complejidad e importancia lo hagan necesario. Si se acepta la proposición, se acuerda el número de miembros y la representación del cuerpo, se elegirá a los senadores que deberán integrarla, de tal manera que los sectores públicos estén representados en la misma proporción que en el seno de la cámara. (Art. 86)

d) Comisiones investigadoras. El senado puede disponer la creación de comisiones investigadoras en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras y de control, cuya resolución debe especificar taxativamente el alcance de su competencia y el plazo de su duración, el cual por única vez se puede prorrogar por 6 meses, por decisión de los dos tercios de los miembros de la cámara. (Art. 87)

Para la creación de las anteriores comisiones especiales, especiales mixtas, bicamerales, bicamerales mixtas e investigadoras, se requiere el voto de las 2/3 partes de los miembros integrantes de la cámara. (Art. 88)

e) Funcionamiento de los órganos de dictaminación.

En el capítulo III del reglamento se prevén disposiciones comunes.

Destino de los asuntos. Cada asunto o proyecto se destinará a una sola comisión. La presidencia o en su caso la cámara, de acuerdo con lo previsto en el artículo 90, pueden resolver que pase a estudio de más de una comisión cuando la naturaleza del asunto así lo aconseje. En este caso, las comisiones procederán reunidas. Los pedidos de interpelaciones solicitados de acuerdo al artículo 71 de la constitución nacional, serán destinados a la Comisión de Asuntos Constitucionales y a la o las comisiones que de acuerdo con su materia resulten competentes. Cuando la trascendencia del asunto o algún otro motivo especial lo requiera,

la comisión en que se halle radicado puede solicitar el aumento de sus miembros o el estudio conjunto con otra comisión, lo que decidirá la cámara en el acto. (Art. 89)

Autoridades de las comisiones.

Los miembros de cada comisión nombrarán cada año un presidente, un vicepresidente y un secretario, que podrán ser reelectos. El senador que se desempeñe como presidente de una comisión permanente no podrá ser autoridad de otra comisión del mismo tipo.

Mientras estas designaciones no se hagan, ejercerán dichos cargos el primero, segundo y tercer vocal nombrado respectivamente.

Cuando intervengan en un asunto dos o más comisiones, presidirá las reuniones el presidente de la comisión a la cual haya sido aquél destinado en primer término. En caso de imposibilidad de éste, lo sucederá el presidente de la comisión a la cual se haya girado el asunto en segundo término y así sucesivamente. (Art. 92)

Duración de los miembros de las comisiones.

Los miembros de las comisiones permanentes duran en ellas hasta la próxima renovación del Senado, de no mediar su renuncia. Los de las comisiones especiales e investigadoras, hasta el cumplimiento del plazo establecido en la resolución de su creación o del fijado en la prórroga que hubiere otorgado el cuerpo, en su caso, salvo que la comisión haya cumplido con su objeto antes del plazo establecido. (Art. 93)

Facultades.

Las comisiones, por conducto de sus presidentes, están facultadas para requerir informes y realizar todas aquellas diligencias que consideren necesarias para el estudio de los asuntos sometidos a su consideración. Asimismo, **pueden dictar su reglamento de funcionamiento interno** y organizarse en no más de dos subcomisiones por razones de trabajo, por tiempo determinado y al solo fin de profundizar el estudio de un asunto que así lo requiera. (Art. 94)

Lapso de desempeño. Facultades durante el receso

Las comisiones inician su actividad en forma inmediata a la designación de sus miembros. Dictaminan los asuntos de su competencia durante todo el período de sesiones ordinarias. En caso de prorrogarse las sesiones ordinarias o convocarse a extraordinarias, las comisiones pueden seguir reuniéndose y dictaminar los asuntos sometidos a su consideración. Durante el receso pueden reunirse y estudiar los asuntos de su competencia, pero sólo dictaminar aquéllos que hagan a cuestiones internas del Senado. (Art. 95)

Documentos e informes.

Los miembros de las comisiones que dispongan de informes o documentos susceptibles de influir en la orientación de los dictámenes, deben ponerlos en forma inmediata en conocimiento del resto de los miembros; de lo contrario, no podrán hacer uso de ellos en el recinto. (Art. 96)

Lugar de reunión. Publicidad de las reuniones. Asistencia de senadores.

Las comisiones se reúnen y dictaminan sus asuntos en el Senado. Sin perjuicio de ello, cuando circunstancias especiales lo aconsejen, las reuniones podrán realizarse en el lugar que se considere más conveniente para la consecución de los fines perseguidos.

Las reuniones de comisión son públicas. Sólo puede declararse su carácter reservado por decisión de dos tercios de sus miembros, cuando los asuntos a tratar requieran de estricta confidencialidad.

Los senadores que no sean miembros de una comisión pueden asistir a sus reuniones y tomar parte en las deliberaciones, pero no en la votación. Los autores de los proyectos serán especialmente citados.

A las reuniones reservadas, únicamente pueden concurrir senadores y las personas especialmente citadas por la comisión.

En todos los casos las reuniones de la Comisión de Acuerdos serán públicas. (Art. 98)

Audiencias públicas.

Las comisiones pueden convocar a audiencia pública cuando

deban considerar proyectos o asuntos de trascendencia pública.

En los casos en que lo consideren necesario, las comisiones pueden recurrir a expertos en los temas a tratar para que éstos faciliten la comprensión, desarrollo y evaluación de los mismos. (Art. 99)

Quórum.

Las comisiones "permanentes", "especiales" o "investigadoras", requieren para su funcionamiento la presencia de más de la mitad de sus miembros pudiendo, transcurrida media hora de la convocatoria, considerar los asuntos consignados en la citación correspondiente con la asistencia de por lo menos la tercera parte de sus miembros. (Art. 100)

Ausencia de los miembros.

Si no se alcanza en alguna comisión quórum, después de 2 citaciones, cualquiera de sus miembros puede informar de ello a la presidencia de la cámara y realizado este trámite y subsistiendo la falta de quórum, la comisión puede sesionar y dictaminar con la presencia de un tercio de sus miembros. (Art. 101)

Sanciones.

Si un senador no asiste injustificadamente a dos reuniones de comisión, se le apercibe. La inasistencia injustificada a cuatro reuniones consecutivas de comisión, significará un descuento en su dieta. Es obligación del presidente de cada comisión informar al presidente de la cámara lo relativo a las inasistencias mencionadas, la que dará cuenta en la primera sesión, a fin de que se someta lo informado a consideración del pleno, el cual resolverá sobre la aplicación de la sanción. (Art. 102)

Convocatorias y temarios.

Las comisiones deben reunirse como mínimo una vez cada quince días, sin perjuicio de las convocatorias a reuniones extraordinarias que se realicen. Cada comisión establecerá día y hora de sus reuniones ordinarias, los que no deben coincidir con los de sesión de la cámara.

Las citaciones consignarán los asuntos a tratar y se garantizará el conocimiento de los mismos mediante el envío de la documentación correspondiente o indicando en el temario el

número de ejemplar del Diario de Asuntos Entrados (D.A.E.) en el caso de encontrarse ya publicados.

Las citaciones a reuniones ordinarias se realizarán, de ser posible, como mínimo con cuarenta y ocho horas de anticipación.

Con la misma anticipación, cada comisión notificará a la dirección de comisiones día, hora, lugar y temario a ser tratado, a fin de garantizar lo establecido en el artículo 44 inciso d.

A pedido de un número mínimo de tres senadores, integrantes de cualquier comisión, se incorporarán al temario de la reunión, los asuntos entrados que éstos soliciten. (Art. 103)

Actas.

En todas las reuniones se levantará por la secretaría de la comisión un acta de asistencia en la que constará el orden del día y los asuntos dictaminados. Asimismo, se dejará constancia de las resoluciones que se adopten, asentando, a pedido del senador, las razones en las que funda su voto sobre el asunto considerado. Las actas labradas estarán a disposición de los particulares y de la prensa para su publicación, en el término de setenta y dos horas posteriores a cada reunión. (Art. 104)

Dictámenes de mayoría y minoría.

Para emitir dictamen sobre un asunto sometido a consideración de una o más comisiones, se requiere la firma de por lo menos más de la mitad de los miembros que reglamentariamente integran cada una de ellas.

Toda comisión o plenario de comisiones, después de considerar un asunto y convenir uniformemente los puntos de su dictamen, acordará si el informe sobre el mismo ha de ser verbal o escrito. En el primer caso, designará el miembro que lo haya de dar y sostener la discusión. En el segundo, designará a su redactor y aprobada que sea la redacción, se adjuntará al texto del dictamen.

Mas si en una comisión o plenario de comisiones no hubiese uniformidad, cada fracción de ella hará por separado su informe, verbal o escrito, y sostendrá la discusión respectiva.

Si ambas fracciones estuvieran formadas por igual número de

miembros, se considerará dictamen de la mayoría, a los fines del artículo 150, el que sostenga el presidente de la comisión. (Art. 105)

Comunicación y duración de los dictámenes. Proyectos de comunicación y de declaración.

Las comisiones comunicarán al presidente de la cámara los asuntos dictaminados. Una vez que los dictámenes de comisión ingresan a la mesa de entradas, los senadores no pueden retirar su firma de éstos.

Las comisiones que emitan dictamen aprobando proyectos de comunicación por los que soliciten informes, o de declaración vinculados con eventos o actividades a desarrollarse en fecha determinada, con la firma de por lo menos dos terceras partes de sus integrantes, lo elevarán bajo la denominación de "Despacho de Comisión" a la presidencia de la cámara para que los comunique en forma directa a quien corresponda, dándose cuenta al Senado en la primera sesión que se realice.

Los dictámenes de las comisiones permanentes, de que se haya dado cuenta al Senado o que se encuentren en el orden del día pendiente, se mantienen en vigor hasta la próxima renovación del cuerpo, siempre que antes no se produzca la caducidad en virtud de la ley 13.640 y sus modificatorias.

Los dictámenes de las comisiones especiales caducan de acuerdo con las disposiciones de la ley mencionada. (Art. 106)

Requerimiento por retardo.

El presidente, por sí o por recomendación de la cámara, a indicación de cualquier senador, hará los requerimientos que sean necesarios a la comisión que se encuentre en retardo. (Art. 107)

Publicación.

Todo asunto dictaminado por una comisión y el informe escrito de ésta si lo hubiese, se entregarán a los diarios para su publicación después de que se haya dado cuenta a la cámara. (Art. 108)

Trámite de los proyectos de comisión.

Los proyectos presentados por todos los miembros de una comisión, sobre asuntos de su competencia, pasan sin más trámite al orden del día. (Art. 109)

Dictámenes.

Los dictámenes de comisión pasan directamente al orden del día cuando así lo dispone la comisión. (Art. 110)

Renuncias.

Las renuncias que formulen los miembros de las comisiones internas pueden ser presentadas ante el presidente, quien da cuenta de ello a la cámara en la primera oportunidad para que ésta proceda a tomarlas en cuenta. (Art. 111)

Audiencias públicas.

Las comisiones pueden convocar a audiencia pública para el tratamiento de proyectos o asuntos sometidos a su consideración mediante dictamen adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros. (Art. 112)

Otras reglas.**Reunión Plenaria de comisiones - Presidencia.**

La reunión de comisión es presidida por su presidente. Si el proyecto ha sido girado a más de una comisión, éstas procederán reunidas en plenario y ejercerá la presidencia el presidente de la comisión a la cual se giró en primer término. En este caso la mayoría absoluta se computa sobre el conjunto de los integrantes de todas las comisiones participantes.

El presidente de la comisión fija el lugar, los días y horas de reunión para considerar con exclusividad los artículos cuya sanción ha sido delegada, todo conforme a lo dispuesto por los incisos a, d y e del artículo 32. Las reuniones se pueden realizar en el recinto de sesiones del Senado, en el horario en que no lo haga el cuerpo. (Art. 180)

Funcionamiento de la comisión.

Las sesiones de comisión cuentan con la presencia de un secretario de la cámara que levantará el acta pertinente, asistido por el cuerpo de taquígrafos. La versión taquigráfica se incorporará al diario de sesiones. Asimismo las comisiones cuentan con un libro especial de actas de la consideración en particular de los proyectos. Las reuniones son públicas. Al comienzo de la

primera sesión el secretario informa acerca del número de votos requeridos para formar el quórum de mayoría absoluta del total de miembros. (Art. 181)

Aprobación.

La aprobación en particular por la comisión se hace con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros. Si esa mayoría no se conforma en uno o más artículos, éstos retornarán para su tratamiento por el plenario del cuerpo, junto con el proyecto de ley. En caso de ser aprobados todos los artículos en particular, el proyecto seguirá el trámite ordinario. (Art. 185)

REGLAMENTO DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN.

a) Directiva. Presidente; primer vicepresidente; segundo vicepresidente; y tercer vicepresidente. (Art. 2) Duran un año en sus funciones. (Art. 37)

Presidente. Sus deberes y atribuciones se encuentran contemplados en el artículo 39, los cuales son:

1. Llamar a los diputados al recinto y abrir las sesiones desde su asiento;
2. Dar cuenta de los asuntos entrados en el orden y la forma establecidos en él;
3. Dirigir la discusión de conformidad al reglamento;
4. Llamar a los diputados a la cuestión y al orden;
5. Proponer las votaciones y proclamar su resultado;
6. Preparar el orden del día en defecto del proyecto de la Comisión de Labor Parlamentaria.;
7. Autenticar con su firma el diario de sesiones, que servirá de acta, y, cuando sea necesario, todos los actos, órdenes y procedimientos de la cámara;
8. Recibir y abrir las comunicaciones dirigidas a la cámara para ponerlas en conocimiento de ésta;
9. Hacer citar a sesiones de tablas y especiales.
10. Proveer lo concerniente a la policía, orden y mecanismo de la Secretaría.

11. Presentar a la aprobación de la cámara, los presupuestos de sueldos y gastos de ella;
12. Nombrar todos los empleados de la cámara, con excepción de los secretarios y prosecretarios.
13. Remover los mismos cuando así proceda legalmente.
14. En general, hacer observar este reglamento en todas sus partes, y ejercer las demás funciones que en él se le asignen.

Vicepresidente. No tendrá más atribuciones que las de sustituir, por su orden al presidente, cuando éste se halle impedido o ausente. En caso de ausencia o impedimento de las autoridades de la cámara, la misma será presidida por los presidentes de las comisiones permanentes, en el orden establecido en él. (Art. 38)

Secretarios. La cámara nombrará a pluralidad de votos, a los secretarios parlamentario, administrativo y de coordinación operativa, de fuera de su seno, (Art. 43)

b) Comisiones.

1. Comisión de Labor Parlamentaria. (Art. 59)

Sus funciones son:

- Preparar los planes de labor parlamentaria;
- Preparar el orden del día con los asuntos despachados por las comisiones;
- Fijar los horarios de votación en función de los temas del orden del día;
- Informarse del estado de los asuntos en las comisiones y promover las medidas prácticas para la agilización de los debates en las comisiones y en el recinto;
- Considerar y resolver los pedidos de pronto despacho y las consultas de los bloques, de los diputados y de las comisiones, los que deberán ser presentados por escrito a la comisión;
- Determinar la forma de votación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192.
- Considerar y resolver acerca de los homenajes que deseen rendir los diputados en los términos del artículo 221 del reglamento.

-
- Autorizar a la Presidencia de la Honorable Cámara para cursar al Poder Ejecutivo los asuntos previstos en el artículo 114 del reglamento.

2. Comisiones Permanentes de asesoramiento. (Art. 61)

- Puntos Constitucionales.
- Legislación General.
- Relaciones exteriores y Culto.
- Presupuesto y Hacienda.
- Educación.
- Ciencia y Tecnología.
- Cultura.
- Justicia.
- Previsión y Seguridad Social.
- Acción Social y Salud Pública.
- Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.
- Tercera Edad.
- Legislación Penal.
- Legislación del Trabajo.
- Defensa Nacional.
- Obras Públicas.
- Agricultura y Ganadería.
- Finanzas.
- Industria.
- Comercio.
- Energía y Combustibles.
- Comunicaciones Informáticas.
- Transportes.
- Economías y Desarrollo Regional.

- Asuntos Municipales.
- Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.
- Vivienda y Ordenamiento Urbano.
- Peticiones, Poderes y Reglamento.
- Juicio Político.
- Recursos naturales y Conservación del Ambiente Humano.
- Turismo.
- Economía.
- Minería.
- Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico.
- Análisis y Seguimiento del Cumplimiento de las Normas Tributarias y Provisionales.
- Población y Desarrollo Humano.
- Deportes.
- Derechos Humanos y Garantías.
- Asuntos Cooperativos Mutuales y Organizaciones no Gubernamentales.
- Mercosur.
- Pequeñas y medianas empresas.
- Defensa al Consumidor.
- Seguridad Interior.
- Libertad de Expresión.
- Discapacidad.

El número de miembros de las comisiones lo determinará la Cámara entre un mínimo de 15 y un máximo de 31 diputados.

Las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Educación, de Energía y Combustible y de Agricultura y Ganadería, se compondrán por un mínimo de 15 y un máximo de 35 diputados.

La Comisión de Relaciones Exteriores de un mínimo de 15 y un máximo de 43 diputados.

La Comisión de Presupuesto y Hacienda, de un mínimo de 15 y un máximo de 49 diputados.

Del artículo 62 al 101 sexies del Reglamento se contemplan los deberes y atribuciones de las comisiones permanentes de asesoramiento, en las que en todas ellas se dispone la obligación de emitir dictámenes. Los miembros de las comisiones permanentes durarán dos años. (Art. 107)

3) Comisiones Especiales. La cámara podrá autorizar la creación y nombramiento de este tipo de comisiones o bien autorizar al presidente de la misma a que nombre comisiones para asuntos que aquella estime convenientes. (Art. 104)

c) Funcionamiento de los órganos de dictaminación.

Horario y facultades en el receso.

Las comisiones permanentes y especiales podrán funcionar durante el receso y están facultadas a requerir los informes que consideren necesarios. Las comisiones investigadoras pueden ejercer, durante el receso, las facultades de que se hallaren investidas por la cámara. Si una comisión se hallare en retardo, el presidente de la cámara la requerirá y si no fuere suficiente, podrá emplazarla para día determinado. (Art. 106)

Quórum. Las comisiones para su funcionamiento requieren de la presencia de la mayoría de sus miembros, pero transcurrida media hora de la señalada en la convocatoria, podrán con la asistencia de la tercera parte de sus componentes, considerar y despachar los asuntos previstos en la citación. La Comisión de Presupuesto y Hacienda, en el último supuesto, requiere de por lo menos la cuarta parte de sus miembros. (Art. 108)

Acta de resoluciones. En todos los casos se labrará acta de las resoluciones que adopten las comisiones en cada reunión, de la que se hará un resumen y será puesto en la secretaría a disposición de la prensa para su publicación, cuyos despachos deben ir firmados por los diputados asistentes. (Art. 110)

Dictamen e informe.

Cada comisión, después de considerar un asunto y convenir en los puntos de su dictamen, en la misma sesión en que lo suscriba, designará al miembro que redactará el informe y los fundamentos del despacho acordado y al que ha de sostenerlo en la cámara. (Art. 111)

Si las opiniones de los miembros de una comisión se encuentran divididas, la minoría podrá presentar su dictamen a la cámara, unido del informe escrito correspondiente y sostenerlo en la discusión. Si hubiera dos dictámenes con igual número de firmas, el dictamen de la mayoría será el que lleva la firma del presidente de la comisión o de quien presida el pleno de las comisiones. (Art. 112)

Impresión de dictámenes. Los dictámenes de las comisiones serán impresos, numerándolos en el orden de su presentación a la secretaría, los cuales se distribuirán y se pondrán a disposición de la prensa y quedarán en observación durante 7 días hábiles. La cámara no considerará ninguna propuesta de modificación si no fue depositada en la secretaría dentro de ese término, salvo su aceptación de la comisión antes de la consideración del despacho por la cámara o pronunciamiento expreso de ésta por los dos tercios de los votos emitidos, limitándose su autor a leerla y sin debate se procede a determinar si ella se considera o no por la cámara. Los dictámenes de comisión que discrepen con el que fuere aprobado en general y las disidencias parciales, tendrán en el debate particular, el tratamiento de las observaciones formuladas en término y los diputados que los sostengan podrán hacer las propuestas pertinentes. (Art. 113)

Audiencias públicas.

Las comisiones podrán realizar audiencias públicas y abrir foros y video-chat de debates virtuales con la finalidad de conocer la opinión de la ciudadanía en general, personas jurídicas y de carácter público o privado y organizaciones de la comunidad, sobre materias de su competencia. (Art. 114 bis)

Derecho del informante de la comisión. El miembro informante

de la comisión tendrá siempre el derecho de hacer uso de la palabra para replicar a discursos pronunciados durante el debate o contestar las observaciones al despacho, presentadas en la forma prevista por el reglamento. (Art. 138)

La Cámara en comisión.

La Cámara podrá constituirse en comisión, para considerar en calidad de tal los asuntos que estime conveniente, tengan o no despacho de comisión. (Art. 141)

La cámara reunida en comisión podrá resolver por votación todas las cuestiones relacionadas con la deliberación y trámite del asunto o asuntos motivo de la conferencia, pero no podrá pronunciar sobre ellas sanción legislativa. La discusión de la cámara en comisión será siempre libre y no regirán las limitaciones de tiempo en el uso de la palabra. (Art. 142)

La discusión en general será omitida cuando el proyecto o asunto haya sido considerado previamente por la cámara en comisión, en cuyo caso, luego de constituida en sesión, se limitará a votar si se aprueba o no el proyecto en general. (Art. 156)

DIVERGENCIAS Y SIMILITUDES.

El marco jurídico de los congresos legislativos de Argentina y México son similares en cuanto a que se rigen por su Constitución Política y su reglamento, pero en Argentina cada cámara cuenta con su respectivo reglamento, mientras que en México aún no, ya que el mismo Reglamento rige para ambas y además la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

La Cámara de Senadores Argentina cuenta con comisiones permanentes, especiales o mixtas, bicamarales e investigadoras.

Respecto de las comisiones permanentes, en Argentina existen comisiones que en México no existen, tales como la de narcotráfico; economías regionales; micro, pequeña y mediana empresa; derechos y garantías; libertad de expresión; y de acuerdos.

Las comisiones especiales o mixtas son aquellas que se integran por legisladores y especialistas, académicos y profesionales en la materia. En México existen comisiones especiales, pero no se integran de manera mixta sino con legisladores solamente.

Las comisiones bicamerales en ambos países existen y cuya integración es la misma: senadores y diputados.

En ambos países las comisiones investigadoras tienen facultades fiscalizadoras y de control, pero en México se circunscriben a investigar el funcionamiento de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria, según nuestro artículo 93, párrafo tercero, constitucional.

En Argentina, la composición de las comisiones permanentes es la de un presidente, un vicepresidente y un secretario, en tanto que en México es la de un presidente y dos secretarios en el Senado, según el artículo 91, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Los directivos de las comisiones en el senado de Argentina, duran en su encargo un año y son elegidos por los mismos miembros de la comisión a la que pertenecen. En México, los integrantes de la mesa directiva de las comisiones ordinarias del Senado, duran en sus encargos toda la legislatura y son propuestos por la Junta de Coordinación Política, de conformidad con el artículo 104, numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto al funcionamiento de las comisiones del Senado de Argentina es similar a las del senado de México, toda vez que para efectos de emitir su dictamen recaban información, realizan diligencias para el estudio del asunto, pero con la diferencia de que aquéllas están facultadas para emitir su propio reglamento de funcionamiento interno, inclusive reunirse y dictaminar en el lugar que consideren según las circunstancias especiales que así lo aconsejen.

En Argentina las comisiones del senado pueden convocar a audiencia pública, en cambio en México solamente las reuniones de las comisiones del senado podrán ser públicas, cuando así lo acuerden sus integrantes, asimismo pueden celebrar sesiones de información y audiencia a las que asistirán a invitación de dichas comisiones, representantes de grupos de interés, asesores, peritos, o las que consideren que puedan aportar conocimientos y experiencias sobre el asunto de que se trate, según lo dispone el artículo 93 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Para que funcionen y despachen sus asuntos las comisiones del senado en México, se requiere la mayoría de los individuos que las formen, según el artículo 93 del Reglamento para el Gobierno Interior

del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. En Argentina, las comisiones del senado requieren para su funcionamiento más de la mitad de sus miembros, pero si ha transcurrido media hora de la cita convocada, pueden considerarse los asuntos contemplados en la citación con la asistencia de por lo menos la tercera parte de sus miembros. En la Cámara de Diputados de Argentina existen comisiones de labor parlamentaria, permanentes de asesoramiento y especiales. En México, la Cámara de Diputados cuenta con comisiones ordinarias, que corresponderían en cuanto a sus funciones con las permanentes de asesoramiento, cuyos integrantes duran en sus encargos dos años, mientras que en México toda la legislatura.

En la Cámara de Diputados de Argentina existen comisiones que en México no existen, tales como la de la Familia, Niñez y Adolescencia, de la Tercera Edad, de Prevención de Adicciones y Control de Narcotráfico, de Mercosur y de Discapacidad.

Las comisiones de la Cámara de Diputados de ambos países funcionan durante el receso del Congreso.

En cuanto al funcionamiento de la Cámara de Diputados en ambos países es similar, porque están facultadas para pedir información, pero en Argentina aun cuando no acuda la mayoría de los miembros de la comisión a la hora de la reunión, transcurrida una media hora con la asistencia de la tercera parte de sus componentes, pueden considerar y despachar los asuntos, firmar actas de sus resoluciones, emitir su dictamen y se encarga a un miembro la elaboración de un informe y a otro que sostenga el despacho acordado; si hubiere disenso de la minoría, puede presentar dictamen con informe y sostenerlo en discusión. Mientras que en México, en la Cámara de Diputados, solamente de existir un dictamen firmado por la mayoría, pero alguno de los que disienten puede presentar voto particular por escrito.

Las comisiones de la Cámara de Diputados de Argentina pueden realizar audiencias públicas, foros y video-chat de debates para conocer opinión de la ciudadanía. En México, en la Ley Orgánica y en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, no se faculta a la Cámara de Diputados a discusiones públicas.

CHILE.**A) Esquema constitucional.**

1. Forma de Gobierno. El estado de Chile es unitario. La administración del estado será funcional y territorialmente descentralizada, o desconcentrada. (Art. 1). Es una república democrática. (Art. 4)

2. Poder Legislativo. Se compone de la Cámara de Diputados y el Senado. (Art. 46)

a) Integración.

La Cámara de Diputados se integra por 120 miembros elegidos en votación directa, duran en su encargo 4 años. (Art. 47)

El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país. La Ley Orgánica Constitucional determinará el número de senadores. Durarán en su encargo 8 años y se renovarán alternadamente cada 4 años. (Art. 49)

Los parlamentarios pueden ser reelegidos en sus cargos. (Art. 51)

b) Organización. No la señala para ambas cámaras.

Sesiones ordinarias. No las prevé, nos remite al artículo 51 de la Ley Orgánica Constitucional.

Sesiones extraordinarias. No las prevé, nos remite al artículo 51 de la Ley Orgánica Constitucional.

Quórum. Se requiere en ambas cámaras para que puedan sesionar y adoptar acuerdos, la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio. (Art. 56)

Resoluciones.

Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Las normas legales a las cuales la constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional requerirán, para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Las normas legales de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 68 y siguientes. (Art. 66) Iniciativas de ley. Tiene derecho a ella el Presidente de la República y en forma exclusiva en los casos previstos en el artículo 65.

3. Organización, integración y funcionamiento de los órganos de dictaminación.

I. Organización constitucional. No refiere a los órganos de dictaminación, salvo a la Comisión Mixta integrada por igual número de diputados y senadores, la cual considerará y propondrá la forma y modo de resolver las dificultades que presenta el proyecto que haya sido rechazado en su totalidad por la cámara revisora. (Art. 70)

II. Organización en la Ley Orgánica Constitucional. Cada cámara tendrá la facultad privativa de dictar sus propias normas reglamentarias para regular su organización y funcionamiento interno. (Art. 4º)

II. Organización e integración reglamentaria.

REGLAMENTO DEL SENADO.

a) Directiva. Mesa de la Corporación: Un presidente y un vicepresidente. (Art. 21)

b) Comisiones Permanentes. (Art. 27)

1. De Gobierno, Descentralización y Regionalización;
2. De Relaciones Exteriores.
- 3, De Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento;
4. De Economía;
5. De Hacienda;
6. De Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;
7. De Defensa Nacional;
8. De Obras Públicas;
9. De Agricultura;

10. De Medio Ambiente y Bienes Nacionales;
11. De Trabajo y Previsión Social;
12. De Salud.
13. De Minería y Energía;
14. De Vivienda y Urbanismo;
15. De Transportes y Telecomunicaciones;
16. De Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía;
17. De Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura;
18. De Régimen Interior;
19. Revisora de Cuentas;
20. De Ética.

c) Comisiones unidas, especiales y mixtas (de senadores y diputados)

El Senado tiene atribuciones para encargar el examen de un asunto a dos o más comisiones unidas; nombrar comisiones especiales o promover las mixtas para el estudio de asuntos que lo hagan necesario en los casos previstos en los artículos 67 y 68 de la Constitución Política para el Estado y para el estudio anual de presupuesto de entradas y gastos de la nación. (Art. 28) Las comisiones mixtas se integrarán por 5 diputados y 5 senadores, las cuales serán presididas por un senador (Art. 44)

d) Composición. Las comisiones permanentes y especiales se compondrán de 5 senadores. (Art. 29)

e) Elección. A los miembros de las comisiones los elegirán los miembros del Senado a propuesta del presidente y durarán en sus cargos todo el período legislativo. (Art. 30)

f) Marco jurídico. Las comisiones se regirán por las disposiciones anteriores y supletoriamente por las demás del reglamento de nuestra atención. Los derechos que el reglamento concede a un comité podrán ser ejercidos por un miembro de la Comisión en el seno de éstas. (Art. 31)

g) Directiva. Cada comisión elige por mayoría, un presidente y se comunica por escrito al Senado. (Art. 32)

h) Quórum. Las comisiones permanentes y especiales no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la asistencia de la

mayoría de sus miembros. Si es en unión de 2 o más comisiones, funcionarán con la mayoría de los miembros de cada una de ellas; en caso de que citadas en dos ocasiones no hubiere quórum, se podrá constituir con 4 miembros y previa tercera citación por el presidente de la corporación. (Art. 33) Si es una comisión mixta no puede sesionar ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la mayoría de los miembros de cada cámara.

i) Resoluciones. Las comisiones permanentes y especiales adoptarán sus acuerdos por mayoría absoluta de los presentes. (Art. 33)

Los acuerdos de las comisiones mixtas se adoptarán por mayoría absoluta de presentes. (Art. 49)

j) Funcionamiento de los órganos de dictaminación.

Citaciones.

Los miembros de las comisiones serán citados por sus presidentes, quienes indicarán la hora de inicio y de término de la sesión y las materias que se tratarán. (Art. 34)

Sesiones. En cada sesión de comisión, el presidente debe dar cuenta a ésta de los asuntos que se hayan recibido. 2 o más miembros de una comisión podrán requerir por escrito al presidente de la misma, que en un plazo de 60 días ponga en tabla un determinado asunto que se encuentre pendiente, el cual se colocará en el primer lugar de la tabla de algunas de las sesiones dentro de dicho lapso. El Presidente, previo informe a la comisión, podrá prorrogar el plazo hasta por 30 días. (Art. 36)

Si un asunto pasa a comisión para primer informe, se omitirá la discusión particular. A pesar de ello, se realizará cuando así lo soliciten por escrito a lo menos cinco senadores en el período que medie entre la cuenta del asunto y el término del Orden del Día de la sesión ordinaria o extraordinaria siguiente. (Art. 36)

Las sesiones de las comisiones serán grabadas en cintas magnetofónicas y tales grabaciones se mantendrán en custodia de su secretaría, con carácter reservado, por un plazo de dos años. (Art. 40)

Archivo de los asuntos. (Art. 36 bis)

En el caso de los asuntos que hubieren perdido su oportunidad, la comisión respectiva puede proponer, o escuchando su parecer, la sala acordará el archivo de los asuntos a que se refiere el inciso primero del artículo 36.

Sin perjuicio de lo anterior, al transcurrir el plazo de dos años sin que la comisión se hubiere pronunciado sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, éstos pasarán automáticamente al archivo. Lo anterior, no se aplicará a los asuntos que ya hubieren sido aprobados por la Cámara de Diputados. En este caso, si hubieren perdido oportunidad o hubieren transcurrido dos años sin pronunciamiento de la comisión, ésta propondrá a la Sala que recabe el acuerdo previo de dicha corporación para proceder al archivo. El desarchivo procederá a petición del Presidente de la República, tratándose de asuntos de su iniciativa, o de cualquier senador, en el caso de mociones parlamentarias. Desarchivado un proyecto, éste volverá al estado en que se encontraba al momento de archivarse.

Recopilación de información y estudio de la misma.

Las comisiones deberán reunir los antecedentes del asunto y estudiar los hechos que estimen necesarios para informar al Senado; podrán solicitar de las autoridades respectivas la comparecencia de funcionarios que puedan ilustrar en los debates, inclusive asesorarse de cualquier especialista en la materia; oír a las instituciones y personas que estimen convenientes. (Art. 38)

Asimismo, podrán pedir información a los organismos de la administración del estado. (Art. 39)

Lugar para sesionar. Por acuerdo de la mayoría de sus miembros, las comisiones podrán constituirse, sesionar y adoptar acuerdos en cualquier parte del territorio nacional, debiendo dar cuenta trimestralmente de la realización de estas sesiones a la Comisión de Régimen Interior.

Con todo, podrán sesionar en una ciudad distinta de aquella en que la sala celebre sus sesiones, sólo los días en que ésta no se reúna.

Informe de comisión.

Dará cuenta de los acuerdos de ésta, señalando sus fundamentos, las opiniones de mayoría y minoría y el resultado de las votaciones para adoptarlas, precisando el voto de cada senador presente en la comisión.

Señalará las normas legales relacionadas con el proyecto y en su caso, indicar las disposiciones de éste que requieran quórum especial de aprobación, así como el hecho de haberse puesto en conocimiento de la Corte Suprema las normas que lo requieran, en virtud de lo previsto en el artículo 74 constitucional. (Art. 40) En el articulado que se proponga, o que sea consecuencia de las modificaciones acordadas, se distinguirá gráficamente la iniciativa que tuvieron las disposiciones y la votación con que hayan sido aprobadas.

Constituirá informe de la Comisión el que sea suscrito por la mayoría de sus miembros, y sólo podrán suscribirlo aquéllos que hayan concurrido a cualquiera de las sesiones en que se debatió el respectivo proyecto. Sin embargo, los senadores que no se conformen con la opinión de la mayoría podrán presentar, por separado, su informe particular.

Los informes se mantendrán en reserva mientras no se dé cuenta de ellos al Senado, salvo acuerdo en contrario de la comisión o autorización de su presidente. La comisión podrá designar a uno de sus miembros para que sostenga ante la sala las conclusiones de su informe. En caso de hacerlo, deberá consignarse en el informe el nombre del senador informante. Cuando un asunto sea enviado a dos o más comisiones para su estudio e informe, deberá ser conocido sucesivamente por cada una de éstas en el orden preciso en que lo haya dispuesto la sala. En tal caso, la primera de ellas deberá hacer su informe y proponer las modificaciones que estimare pertinentes, si fuere el caso, al proyecto sometido a su conocimiento y las siguientes deberán hacerlo al texto del proyecto contenido en el informe de la comisión que la haya precedido en el estudio. Con todo, la Comisión de Hacienda, cuando conozca un asunto en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 27, u otras comisiones a las que se encomiende el estudio de determinados artículos,

solamente deberán informar las disposiciones que fueren pertinentes. (Art. 41)

Notificaciones de la comisión.

Las comunicaciones oficiales que ordenen las comisiones se harán por el presidente y el secretario de la comisión, cuando se refieran a las personas indicadas en el N° 7º del artículo 23. En los demás casos, las hará el secretario. (Art. 42)

Reglas para las comisiones mixtas.

- Designados los senadores y diputados que integrarán la comisión mixta, el presidente del Senado los citará a una sesión para constituirse, elegir al presidente de la comisión, así como fijar días y horas para las sesiones ordinarias, sin perjuicio de poder abocarse de inmediato al estudio del asunto correspondiente. (Art. 48)
- Si no existe norma especial, las comisiones mixtas deben evacuar sus informes en el plazo de 15 días, contado desde su constitución, a menos que ellas acuerden prorrogarlo por los dos tercios de sus miembros, sin perjuicio de las urgencias. Los informes serán dirigidos a ambas cámaras, sus proposiciones no serán objeto de indicaciones y se votarán en conjunto, salvo que la propia comisión hubiere propuesto en su informe otra forma de votación la proposición de la comisión mixta (Art. 50)
- Cuando haya urgencia respecto de un proyecto que se encuentre en comisión mixta, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. En este caso, el oficio que emita el Presidente de la República debe dirigirse al Senado. (Art. 51)
- Las atribuciones y deberes de las comisiones mixtas son iguales. (Art. 52)
- En lo no previsto se regirán por lo dispuesto en el reglamento. (Art. 53)

REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Directiva. La cámara elegirá, por mayoría absoluta y en votación secreta, un presidente, un primer vicepresidente y un segundo vicepresidente, quienes constituyen la mesa de la Cámara de Diputados, la cual durará en funciones hasta el final del período legislativo. (Art. 44)

Comisiones.

a) Reglas Generales.

Marco jurídico. Las comisiones se rigen por el libro tercero del reglamento y de manera supletoria se aplicarán las demás normas de éste, en todo aquello que fuere necesario. (Art. 195)

Trámite de resoluciones. Las resoluciones o proyectos aprobados por las comisiones, se tramitarán sin esperar la aprobación del acta, salvo acuerdo en contrario. (Art. 196) Los acuerdos se comunicarán en el plazo más breve y sin esperar aprobación del acta, salvo que se disponga otra cosa. (Art. 196)

Si un asunto no tiene discusión o debe resolverse por votación inmediata, no se realizará debate alguno y se procederá a tomar la votación. (Art. 197)

Votación en las resoluciones. Se tomará siempre por mayoría absoluta de los diputados que participen en la votación, salvo que requiera el reglamento otra mayoría para determinados casos. Si proclamada una votación se advierte que los votos afirmativos son más que los negativos, pero menos que la suma de éstos y de las abstenciones, se procederá de inmediato a repetir la votación, con requerimiento a los señores diputados que se hayan abstenido para que emitan su preferencia afirmativa o negativamente. Si en la segunda votación se produce la misma situación descrita en el inciso precedente, las abstenciones se sumarán a los votos afirmativos. (Art. 198)

Prohibición de ingresar con armas a sala de sesiones. Están obligados los diputados a no entrar con armas a la sala de sesiones de la comisión, cuyo presidente calificará los objetos que considere prohibidos y determinará que está impedido el diputado infractor a

acceder a la sala de la comisión durante un mes; si reincide, durante 2 meses, y en caso de nueva reincidencia, durante 6 meses. (Art. 201)

Precedentes. Las resoluciones que se emitan en aplicación del reglamento, en la discusión de cualquier asunto o en el curso de los procedimientos de una sesión, serán simples precedentes sin fuerza obligatoria para la práctica ulterior. (Art. 202)

Lugar de sesiones. Las comisiones sesionarán en la sala que se le destine. Sin embargo, por acuerdo de la mayoría absoluta del total de sus miembros, **podrán constituirse en cualquier punto del territorio nacional**, para el cumplimiento de sus funciones. (Art. 203)

Plazo para rendir informe. La Cámara puede acordar un plazo a alguna comisión para que se pronuncie y emita informe sobre un determinado proyecto, con lo cual procederá la clausura del debate de acuerdo a las normas generales. (Art. 204)

Reclamación de la conducta del Presidente. Cualquier diputado miembro de la comisión podrá reclamar la conducta del presidente de la misma, la cual se resolverá al término de la primera sesión ordinaria que se celebre a partir del día siguiente, con un debate de 20 minutos por uno o más diputados que impugnaren dicha conducta y otro u otros que la apoyen, si se acogen a la reclamación se producirá de inmediato la vacancia y se actuará de conformidad con el artículo 234, es decir, se elige en la primera sesión ordinaria después de 45 horas. (Art. 209)

Suspensión de las anteriores disposiciones. Por acuerdo unánime de los diputados presentes, se podrá suspender dichas disposiciones para un caso particular. Asimismo, serán válidos para las comisiones los acuerdos adoptados por la cámara en el mismo sentido. (Art. 210)

Audiencias. Las comisiones deberán realizar una audiencia con duración de 1 hora, a lo menos, para escuchar a las instituciones o entidades que tengan interés en la materia a que se refiere el proyecto. Audiencia que será previa al inicio del estudio del proyecto. (Art. 211)

Las comisiones podrán, por simple mayoría, autorizar la transmisión televisiva y radial del trámite de audiencias públicas, de la

presentación del proyecto de ley por el ministro o de la moción por sus autores o de la opinión que sobre el proyecto se reciba de parte de expertos o invitados especiales. La transmisión de otros trámites requerirán el quórum de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Las jornadas temáticas anuales a que se refiere el artículo 218 bis serán siempre públicas. Las sesiones de las comisiones investigadoras podrán ser transmitidas televisiva y radialmente con el acuerdo unánime de la comisión.

b) Comisiones. Habrá comisiones permanentes, unidas, especiales, mixtas e investigadoras. (Art. 212)

1. Las Comisiones Permanentes compuestas cada una por 13 miembros, son:

- 1.- De Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social.
 - 2.- De Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.
 - 3.- De Constitución, Legislación y Justicia.
 - 4.- De Educación, Cultura, Deportes y Recreación.
 - 5.- De Hacienda.
 - 6.- De Defensa Nacional.
 - 7.- De Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones.
 - 8.- De Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural.
 - 9.- De Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente.
 - 10.- De Salud.
 - 11.- De Trabajo y Seguridad Social.
 - 12.- De Minería y Energía.
 - 13.- De Economía, Fomento y Desarrollo.
 - 14.- De la Vivienda y Desarrollo Urbano.
 - 15.- De Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.
 - 16.- De Familia.
 17. De Ciencias y Tecnología.
 - 18.- De Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos.
 - 19.-De Régimen Interno, Administración y Reglamento.
- (Art. 213)

Representación de los partidos en cada comisión.

Los partidos políticos que formen parte de la Cámara, estarán representados en cada comisión por un número proporcional al de diputados con que cuenten, determinado por un coeficiente fijo que resulta de dividir el total de los cargos de todas las comisiones por el número de diputados de la corporación, cuyo coeficiente se multiplicará por el número de diputados de cada partido político y ese resultado señalará los cargos que le correspondan. En caso de fracciones, se aplicará la ley que determina la manera de computar las fracciones. (Art. 213)

Elección de los miembros de la Comisión.

La mesa los propone y la cámara los elige. La propuesta no tiene discusión y si no se pide votación, se tendrá por aprobada tácitamente; en caso contrario la sala, en votación económica inmediata, resolverá sobre la propuesta de la mesa, que contendrá: el número de cargos por partido, según la fórmula anterior, las comisiones en que estos serán distribuidos y el nombre de los diputados que los ejercerán. (Art. 214)

Reemplazo de los miembros de Comisión.

El jefe del comité respectivo propone el reemplazo y sólo lo autoriza el secretario de la cámara si se trata de un cambio permanente, o por el secretario de la comisión respectiva si es un cambio transitorio y hasta el instante mismo anterior al de iniciación de la sesión de la comisión correspondiente. Se dejará constancia en el acta de la sesión más próxima si se trata de reemplazo definitivo. (Art. 214)

Quórum. Las comisiones permanentes podrán sesionar con cuatro de sus miembros. (Art. 215)

Citación a sesión. En la cita a sesión de las comisiones, se indicará la tabla de los asuntos que deban tratarse. Un ejemplar de esta citación se debe enviar al ministro que corresponda la materia y a los distintos comités parlamentarios, y se fijará otro en lugar visible, al lado de la tabla de anuncio de las comisiones citadas. (Art. 216)

Competencia de las Comisiones.

Conocerán de los proyectos de ley y materias que les sean enviados al darse curso a la cuenta, para esto se tendrá en consideración la especialidad de cada una de ellas. (Art. 217)

Subcomisiones. Las comisiones, a fin de allegarse de todos los antecedentes para el despacho de un proyecto de ley o para acelerar el trabajo legislativo, podrán establecer subcomisiones de entre sus miembros, salvo que una tercera parte de sus integrantes se opongan a ello. (Art. 218)

Jornadas Temáticas. Las comisiones permanentes, en coordinación con la mesa, deberán establecer un sistema de relación con la ciudadanía a través de jornadas temáticas, que serán dos en cada período legislativo, con el objeto de desarrollar uno o varios temas de interés e interactuar con los ciudadanos relacionados con la temática en cuestión. (Art. 218 bis)

Del trabajo de las Comisiones.

Los diputados que no sean miembros de una comisión podrán asistir a ella, formular indicaciones y tomar parte en sus discusiones, pero no en las votaciones. (Art. 224)

Las comisiones podrán reunirse cualquier día:

- a) Cuando se trate de horas distintas de aquellas en que tenga acordado sesionar la Cámara.
- b) Cuando deban ocuparse de una acusación constitucional o considerar proyectos de suma urgencia o de discusión inmediata.
- c) Simultáneamente con las sesiones de la cámara que se rijan por las normas de los incidentes.

Toda sesión de comisión se levantará 10 minutos antes de iniciarse una sesión de la cámara. (Art. 225)

Si a la hora fijada para abrir sesión no existe quórum, se esperará a los diputados por diez minutos, transcurridos los cuales sin haber acudido, se les llamará por cinco minutos, si no acuden sin juntarse el número exigido, se declarará fracasada la sesión. El secretario

certificará este hecho y pasará la nómina de Diputados inasistentes a la tesorería, para los efectos de la multa correspondiente. (Art. 227)

2. Comisiones Unidas.

Dos o más comisiones podrán encargarse, unidas, del examen de un determinado asunto, cuando la cámara así lo acuerde; en su primera sesión fijarán día y hora para sesiones ordinarias. (Art. 228)

Deberán sesionar y adoptar acuerdos, a lo menos con 3 miembros de cada una de ellas; el o los diputados que sean miembros de ambas podrán hacer valer esta doble calidad. Presidirá las comisiones unidas, el titular de alguna de dichas Comisiones, según el orden de precedencia del artículo 213.

Una comisión no podrá celebrar sesión simultáneamente con la unida de que forme parte. La reclamación de la conducta del presidente de las comisiones unidas, deberá ser resuelta por la comisión de la cual sea presidente el diputado afectado.

3. Comisiones especiales. La Cámara podrá nombrar comisiones especiales y designar los diputados que deban integrar las comisiones mixtas de diputados y senadores y las bicamerales.

Las comisiones especiales tendrán la composición, plazo y competencia que la cámara les fije al acordar su creación, cuya finalidad es abocarse al estudio de una legislación específica o a recopilar antecedentes sobre una materia determinada, debiendo informar a la sala el resultado de su cometido, para obtener un pronunciamiento de ella. En todo lo demás, se rigen por las normas para las comisiones. (Art. 229)

Quórum. Se requiere la mayoría absoluta de sus miembros, o el que la cámara les fije en cada caso, salvo que tengan igual número que las comisiones permanentes, en cuyo caso si no se establece otro quórum, podrán sesionar también con 4 miembros. (Art. 229)

Constitución. En la primera sesión se constituirá y elegirán de su

seno a un presidente por mayoría de votos, fijarán días y horas para sus sesiones ordinarias y adoptarán acuerdos relativos al desempeño de su cometido, para después levantar la sesión. (Art. 229)

Las comisiones permanentes y especiales podrán acordar trasladarse fuera del recinto de la corporación en visitas inspectivas, para el acopio de los antecedentes que requieran, y ni por asentimiento unánime se podrá acordar que dichas visitas revistan el carácter de sesión reglamentaria.

Sin embargo, los miembros de una comisión, en visita inspectiva, podrán adoptar todas las resoluciones inherentes al cumplimiento de las finalidades que dieron origen a la visita.

El secretario de la comisión hará una relación escrita de todo lo obrado, la que pondrá a disposición de los miembros de la comisión.

Si no es observada al comenzar la sesión siguiente, se entenderá aprobada y se agregará al acta de dicha sesión. (Art. 230)

4. Comisiones bicamerales.

La Cámara podrá promover la designación de comisiones bicamerales de diputados y senadores, para el estudio de materias de interés común o cuya complejidad o importancia haga necesario un sistema excepcional de discusión y aprobación. (Art. 229)

Estas comisiones bicamerales dispondrán sus propias normas de procedimiento y tendrán la competencia y plazo que les acuerden ambas corporaciones. (Art. 229)

Las comisiones mixtas de diputados y senadores funcionarán, sesionarán y adoptarán acuerdos con arreglo al artículo 20 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. (Art. 229)

Presidente de la Comisión. Dura en su función hasta el término del período legislativo, en caso de vacancia se proveerá el cargo por el tiempo que falte. (Art.231)

Ausencia o renuncia del Presidente. Ejercerá sus funciones el último que haya desempeñado tal cargo, a falta de éste el diputado que lo hubiere sido durante el mayor número de períodos legislativos consecutivos y, en igualdad de condiciones, el que tenga precedencia en el orden alfabético, la cual regirá si ninguno de los miembros de la comisión ha formado parte de ella o de la Cámara. (Art. 232)

Si el presidente ha presentado su renuncia al cargo, la comisión deberá pronunciarse sobre ella inmediatamente después de la cuenta de la primera sesión ordinaria que celebre y no antes de 45 horas de haber tomado conocimiento de la renuncia. (Art. 233)

Si se da la vacancia del cargo de presidente dentro de un período legislativo, se elegirá en la primera sesión ordinaria, después de 45 horas de ocurrida la vacancia. (Art. 234)

Comunicación de la designación. El nombramiento del presidente de una comisión se comunicará al presidente de la cámara y al ministro del ramo. (Art. 235)

Comunicaciones de la Comisión. Con acuerdo de la comisión, el presidente de la misma podrá dirigir y contestar, de palabra o por escrito, comunicaciones a nombre de ella. Las escritas, la suscribirán el presidente y el secretario respectivo. (Art. 236)

Funciones del Presidente. (Art. 237)

- a) Presidir las sesiones y dirigir los debates.
- b) Cuidar la observancia del reglamento y, en general, hacer uso de todas las facultades y atribuciones que él le otorga.
- c) Llamar al orden al que falte a él, y mantenerlo en la sala.
- d) Suscribir las actas de las sesiones, las comunicaciones oficiales que se dirijan a nombre de la comisión y los otros documentos que requieran su firma.
- e) Abrir, suspender y levantar las sesiones de acuerdo al reglamento.
- f) Fijar las proposiciones que hayan de discutirse por la comisión.
- g) Conceder la palabra a los diputados en el orden que la soliciten.

Pidiéndola varios a un tiempo, concederla a su arbitrio.

h) Llamar al orden al diputado que se desvíe de la cuestión en examen.

i) Cerrar el debate cuando proceda su clausura o, cuando ofrecida dos veces la palabra, ningún diputado haga uso de ella. (Art. 237)

j) Ordenar que se reciba la votación, fijar su orden y proclamar el resultado y la decisión de la Comisión.

k) Ordenar que se reciba la votación, fijar su orden y proclamar el resultado y la decisión de la comisión.

l) Calificar los asuntos de que deba darse cuenta en sesión secreta, sin perjuicio de la facultad que concede al Presidente de la República el N° 17° del artículo 32 de la Constitución Política.

m) Constituir la comisión en sesión secreta cuando el giro del debate o las observaciones que se formulen a los documentos a que se pretenda dar lectura, así lo exijan. Tomada la decisión de constituir la comisión en sesión secreta, los asistentes invitados que no sean parlamentarios, ministros, ni personal autorizado, deberán abandonarla. Se suspenderá la sesión mientras esto se cumple.

n) Indicar los asuntos de fácil despacho y fijar su orden en la Tabla respectiva.

ñ) Citar a sesión al iniciarse cada legislatura, y dentro de ella:

* Cuando lo estime necesario.

* Cuando lo acuerde la comisión.

* Cuando lo solicite el Presidente de la República.

o) Determinar los artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

p) Declarar la inadmisibilidad de las indicaciones, de conformidad al artículo 25 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

q) Suspender las sesiones ordinarias cuando no haya proyectos en tabla.

r) Destinar el todo o parte de una sesión ordinaria, a tratar asuntos de interés público o materias correspondientes al ámbito o competencia de la comisión, debiendo indicarse en la citación a la sesión el asunto o materia a tratarse.

Cita a las sesiones.

Toda citación se hará, por lo menos, con cuatro horas de anticipación respecto de aquella en que deba comenzar la sesión, por el secretario de la comisión. Este plazo se contará desde que la autoridad competente la ordene, o la comisión la acuerde. La citación indicará la tabla que servirá para dicha sesión, y deberá ser colocada en lugares visibles dentro del recinto de la corporación.

En las citaciones a sesiones que tengan por objeto tratar proyectos de ley con urgencia, deberán indicarse las fechas de vencimiento de los plazos reglamentarios, legales y constitucionales correspondientes. (Art. 239)

De las sesiones. (Art. 238)

La primera sesión de comisión de cada período legislativo, se celebrará en la oportunidad que corresponda de acuerdo a lo que se determine en la primera sesión de la cámara y ella tendrá por objeto:

- * Tomar conocimiento de su composición y elegir su presidente, por mayoría de votos.
- * Designar días y horas para la celebración de las sesiones ordinarias. En seguida, se levantará la sesión.

En la primera sesión de comisión de cada legislatura, se fijará la Tabla para las sesiones ordinarias. Todos estos acuerdos o cualquier modificación de ellos se comunicarán a los miembros de la comisión.

El presidente abrirá la sesión, tocando la campanilla y pronunciando esta frase: "En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión". (Art. 248)

Si en el curso de una sesión corresponde adoptar un acuerdo y falta número, se llamará a los diputados, y si transcurridos cinco minutos no se completa el quórum, el presidente la levantará. (Art. 247)

Si en el curso de una sesión falta número y de esta circunstancia reclamaren, a lo menos, dos miembros de la comisión, se llamará

a los diputados por cinco minutos y se procederá en lo demás conforme al inciso anterior. (Art. 245)

En los casos a que se refiere el artículo anterior y en los contemplados en el artículo 160, (fracaso de sesión) a los diputados que no se encuentren en la Sala les serán aplicables las medidas del artículo 77 (multas). Ningún diputado presente en la sala, podrá excusarse de votar, salvo el presidente. A los diputados que no voten se les considerará como ausentes de la sala, para los efectos del artículo 77. (Art. 246)

Cada vez que se levante la sesión por falta de número, se dejará testimonio en el acta de los diputados presentes en la sala en ese momento. (Art. 247)

Clases de sesiones. Serán ordinarias o especiales, públicas o secretas. (Art. 240)

Cada semana se celebrará una sesión ordinaria en los días y horas que se designen, de acuerdo con el artículo **238**.

Se entenderá como hora reglamentaria de término de la sesión la que indique la citación, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 225. (Diez minutos antes de la sesión de cámara) (Art. 241)

Habrán sesiones especiales cuando lo acuerde la comisión, cuando el presidente de la comisión o de la cámara lo ordenen y cuando lo solicite el Presidente de la República. (Art. 242)

Las sesiones serán secretas cuando así lo acuerde la Comisión, lo ordene su presidente o lo solicite el Presidente de la República. (Art, 243)

A las sesiones secretas deberán asistir el secretario de la comisión, quien se asesorará por el personal de secretaría que determine. Podrán concurrir, también, el secretario de cámara, el prosecretario y el secretario jefe de comisiones, y el personal de la redacción que deba hacer la versión taquigráfica de la sesión, cuando corresponda. (Art. 243)

Se prohíbe ingresar con teléfonos celulares a las salas de comisiones.

En el caso de que así ocurriere, se deberá hacer entrega de ellos al secretario de la misma. (Art.243)

Podrán entrar a la sala de sesiones los ministros de estado, y el personal que sea llamado por el presidente y sólo en forma transitoria, siempre que haya prestado juramento o promesa de conformidad a lo dispuesto en el artículo **315**. (Art. 243)

Los turnos taquigráficos de la sesión secreta y la única versión que se hará de ellos, deberán ser destruidos por el jefe de la redacción en presencia del secretario de la comisión, inmediatamente después que éste la haya incorporado al acta de la sesión, la cual también será secreta. (Art. 243)

Las comisiones no podrán acordar sesiones entre las 0 horas y las 10 horas, salvo las especiales que ordene el presidente de la comisión o el de la cámara, en su caso, o que solicite el Presidente de la República. (Art. 244)

Del acta. Deberá contener el nombre del diputado que haya presidido la sesión, el de los diputados asistentes por orden alfabético, la de los ministros de estado que concurrieron, el nombre del secretario, la enumeración de los documentos de que se haya dado cuenta, con especificación del trámite o resolución, la enunciación de los asuntos que se hayan discutido y de los acuerdos adoptados, el texto completo de los proyectos de ley o de acuerdo aprobados por la comisión, y todas aquellas otras materias de las cuales se considere necesario dejar constancia, más una relación sustancial de todo lo ocurrido. Cada vez que se levante la sesión por falta de quórum, se deberá dejar constancia en el acta del nombre de los diputados presentes en las sesiones. (Art. 249)

El acta, que se conservará en un único ejemplar en poder del secretario, quedará a disposición de los diputados. Si no es objeto de observaciones al comenzar la sesión siguiente, quedará aprobada. Estas observaciones deberán hacerse presentes al secretario, antes de abrirse la sesión, se discutirán dentro de los diez primeros minutos, contados desde el comienzo de la sesión, y se dejará testimonio de las rectificaciones que se acuerden, al margen del acta reparada, salvo que la comisión acuerde enmendarla. Si dos miembros de la comisión lo piden, el secretario leerá el acta de la sesión que haya quedado a

disposición y, una vez leída, el presidente preguntará si está exacta. El acta y la eventual versión taquigráfica del debate, sólo serán públicas y podrán ser difundidas, total o parcialmente, con acuerdo de la comisión. De las actas y de la versión taquigráfica no se sacarán copias. Sin embargo, la comisión podrá acordar otorgar una copia numerada a cada diputado miembro de la misma para su consulta durante la sesión, al término de la cual deberá devolverla al secretario de la comisión. Los incisos precedentes serán aplicables respecto de los documentos que reciba la comisión. No obstante lo dispuesto en este artículo, el presidente de la comisión y el diputado informante podrán tener copia de las actas, versiones taquigráficas y documentos recibidos, pudiendo mantenerlos en su poder, en tanto sea necesario. (Art. 250)

De la cuenta.

El secretario dará cuenta de todos los documentos o materias, dirigidos o tramitados a la comisión. Luego de la cuenta de cada sesión, el Secretario dará lectura a la lista de pareos, para los efectos de las votaciones que hayan de tener efecto durante la sesión. A petición de un miembro de la comisión e inmediatamente después de la cuenta, se podrá acordar la lectura de algún documento que figure en ella. (Art. 251)

De la tabla de fácil despacho. Sólo las sesiones ordinarias la tendrán. Se destinarán los primeros 30 minutos a tratar los asuntos que figuren en la tabla. Para prórroga de tiempo se requiere unanimidad. (Art. 252) Los proyectos de la tabla de fácil despacho se discutirán en general y particular a la vez. Cerrado el debate, y aprobado en general el proyecto, se votará cada artículo, aun cuando no haya sido objeto de indicaciones, las que podrán presentarse hasta el momento mismo de su votación. Respecto de las indicaciones para agregar artículos nuevos, ellas podrán formularse hasta el momento de iniciarse la votación del último artículo del proyecto. Sin embargo, habrá discusión particular respecto de aquellos artículos que sean objeto de indicaciones y de los artículos nuevos que se propongan. Para los efectos de la duración de los discursos, se aplicarán en esta tabla las normas del inciso tercero del artículo **272** (tiempo de los discursos). (Art. 253) Un miembro de la comisión podrá formular indicación, por una sola

vez durante la discusión de un proyecto, para retirarlo de la tabla de fácil despacho. Esta indicación será sometida a votación inmediata y en forma económica. Rechazada, no podrá renovarse durante la misma legislatura. Retirado un proyecto en la forma prescrita, no podrá el presidente de la comisión anunciarlo en la tabla de fácil despacho por el resto de la legislatura, salvo acuerdo expreso de la comisión. (Art. 254)

El presidente determinará los asuntos que deben formar la tabla de fácil despacho, la cual regirá sólo para la sesión ordinaria correspondiente. (Art. 255)

Del orden del día. En las sesiones ordinarias, la parte que sigue a la tabla de fácil despacho o a la cuenta, si no hubiere fácil despacho, se denominará orden del día, tendrá una duración mínima de una hora y será destinada, exclusivamente, a tratar los asuntos que figuren en esta tabla, sin que pueda admitirse indicación extraña a ellos. A esta parte de la sesión se agregará el tiempo que siga a la cuenta y que no se ocupe en la tabla de fácil despacho.

Las sesiones especiales tendrán solamente Orden del Día y su Tabla será la que se indique en la citación. (Art. 256)

Tabla General. Servirá para el orden del día de las sesiones ordinarias y se formará por acuerdo de la comisión al comenzar cada legislatura. Las indicaciones para alterar la tabla que regirá para las sesiones siguientes deberán ser formuladas por algún miembro de la comisión y serán votadas en el tiempo destinado a este objeto por el artículo 285, (votar proposiciones que deban producir efecto para la sesión siguiente). (Art. 257)

Orden de la tabla. El orden de preferencia será el siguiente:

- 1°.- Los proyectos con discusión inmediata.
- 2°.- Los proyectos con suma urgencia.
- 3°.- Los proyectos con simple urgencia.
- 4°.- Los proyectos remitidos para que la comisión los informe dentro de cierto plazo.
- 5°.- Los proyectos enviados a comisión para segundo informe.
- 6°.- Los demás asuntos que se acuerde colocar en tabla. (Art. 258)

En el orden del día se guardará rigurosamente la unidad del debate, y sólo podrán, por excepción, admitirse indicaciones relacionadas con el proyecto en discusión cuando versen sobre los objetos siguientes.

En la discusión general:

- a) Para aplazar la discusión.

En la discusión particular:

- a) Para aplazar hasta la próxima sesión ordinaria el conocimiento de uno o más artículos del proyecto.
- b) Para reabrir el debate de una disposición sobre la cual ya se haya cerrado, siempre que del estudio de otra disposición o de la idea del proyecto, aparezca como necesaria esa reapertura.

No se podrá pedir votación nominal para ninguna de estas indicaciones, las cuales se votarán sin discusión en el acto de ser formuladas.

Las relativas a la letra b) necesitarán para ser aprobadas los votos de los dos tercios de los diputados presentes.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 267 (presentación de indicaciones en la discusión particular). (Art. 259)

De los trámites. Las comisiones podrán ser citadas para conocer de los asuntos que la Cámara les envíe aun cuando no se haya dado cuenta de ellos previamente. (Art. 261)

La discusión de los proyectos será aplazada por veinticuatro horas cuando sus boletines no estén impresos y así lo solicite un diputado miembro de la comisión (Art. 262)

Antes de iniciarse la discusión de un proyecto, el secretario de la respectiva comisión o el abogado ayudante, previa delegación entregará a sus miembros una minuta que deberá establecer, entre otros aspectos, si se trata de un mensaje o de una moción, en este último caso con indicación del nombre o nombres de sus autores; su

origen, su urgencia, si la tuviere, una síntesis de las ideas fundamentales o matrices, y su incidencia o efectos en la legislación vigente. Además, si la comisión lo estima pertinente, el secretario hará una relación descriptiva de la iniciativa, sin emitir juicios de valor.

En el caso de proyectos calificados de "discusión inmediata" o de "suma" urgencia, no será aplicable el inciso precedente.

Al momento de iniciarse la tramitación de un proyecto, las comisiones podrán designar a uno de sus integrantes para que, en calidad de diputado informante, se encargue de sostener el pronunciamiento de la comisión, durante la discusión en la Sala. (Art. 263)

A petición de un miembro de la comisión, esta podrá acordar, sin debate y en votación económica inmediata, la lectura de un documento determinado, sin cargo al tiempo del peticionario. (Art. 264)

De las discusiones.

La discusión de un proyecto no terminada en un período legislativo, podrá continuarse en el siguiente. (Art. 265)

Las discusiones pueden ser:

- a) Única.
- b) Primera y segunda.
- c) General y particular. (Art. 266)

Aprobado en general el proyecto, se entrará a la discusión de cada artículo, conjuntamente con las indicaciones que se presenten sobre él por el Presidente de la República o los diputados. Sólo serán admitidas las indicaciones que digan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto. Todas deberán ser presentadas por escrito, debidamente redactadas, especificándose el lugar que corresponda al artículo o inciso nuevo que se propone agregar, o indicándose la o las modificaciones que se pretende introducir.

No serán admisibles las indicaciones a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo 24 de la Ley Orgánica Constitucional del congreso

nacional (contrarias a la Constitución; importen nuevos gastos, o se trate de materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República).

Las indicaciones podrán formularse tanto durante la discusión general como hasta el momento de cerrarse el debate respecto de cada uno de los artículos. En la discusión particular, la comisión podrá fijar un plazo especial para la presentación de indicaciones acerca de todos o cada uno de los artículos del proyecto en estudio.

Las indicaciones para introducir artículos nuevos podrán formularse hasta la clausura del debate del último artículo del proyecto. (Art. 267)

Aprobado en general el proyecto por la cámara, volverá a la comisión competente con todas las indicaciones presentadas para su discusión en el segundo informe.

En este trámite, la comisión deberá pronunciarse sobre todas las indicaciones cursadas y podrá, además, introducir nuevas enmiendas al proyecto. (Art. 268)

El presidente declarará terminada la discusión:

- 1°.- Si ofrecida la palabra por dos veces consecutivas, ningún diputado la pide.
- 2°.- Si ha llegado la hora de término fijada a esa discusión por el reglamento o por un acuerdo unánime de la comisión.
- 3°.- Si se ha aprobado la clausura del debate.

Pronunciado por el Presidente "cerrado el debate" sólo se admitirán indicaciones para reabrirlo en conformidad a la letra b) del artículo 259, (estudio de otra disposición o idea del proyecto) y se procederá a la votación o al trámite que corresponda. Este precepto rige sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso primero del artículo 210 (suspensión del Reglamento). (Art. 269)

El autor de una indicación podrá retirarla en cualquier momento antes de ser sometida a votación. Sin embargo, otro diputado podrá hacerla suya. (Art. 270)

Despachado un proyecto de ley, no podrá reabrirse debate sobre él, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 210. Despachado un artículo, sólo podrá reabrirse debate respecto de él en conformidad al artículo 259. (Estudio de otra disposición o idea del proyecto) (Art. 271)

Cada diputado podrá hablar sólo dos veces en la discusión general, y dos veces, en cada artículo, en la discusión particular. En la discusión general, el primero y segundo discursos durarán como máximo quince y cinco minutos, respectivamente. En la discusión particular, la duración máxima de cada uno de los dos discursos será de cinco minutos. Dentro de estos términos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 263 (lectura de documento), se computará el tiempo de las lecturas que haga o pida el orador. El diputado que haya hecho uso de estos derechos, no podrá tomar parte en el debate nuevamente, ni por medio de interrupciones, ni por cesión de su tiempo que le haga otro diputado. (Art. 272)

De las faltas al orden.

Es falta al orden:

1. Tomar la palabra sin haberla otorgado el presidente.
2. Salirse de la cuestión sometida a examen.
3. Interrumpir al diputado o ministro de estado que habla o hacer ruido para perturbarlo en su discurso.
- 4°.- Dirigir la palabra directamente a los ministros de estado o a los diputados.
- 5°.- Faltar el respeto debido a la comisión, a los diputados o a los ministros de estado, con acciones o palabras descomedidas, o hacer imputaciones a cualquier persona o funcionario de dentro o de fuera de la comisión, atribuyéndoles intenciones o sentimientos opuestos a sus deberes. No se reputará tal la inculpación de desacierto, negligencia o incapacidad de los funcionarios, ni la censura de sus actos oficiales como opuestos a las leyes o al bien público. (Art. 273)

Medidas para reprimir las faltas al orden. El presidente deberá reprimir las faltas al orden con alguna de las medidas siguientes:

- a) Llamado al orden.
- b) Amonestación.
- c) Censura.
- d) Privación del uso de la palabra, que hará caducar el derecho del diputado para tomar parte en el debate.
- e) Privación del uso de la palabra durante tres sesiones consecutivas.

El presidente deberá aplicar estas medidas en el orden expresado, y sólo podrá hacer uso de la última previo acuerdo de la comisión y en caso de ineficacia de las primeras. El acuerdo de la comisión, cuando proceda, se tomará sin debate y en votación económica.

Si la comisión no presta su acuerdo, el presidente, en caso de reincidencia, aplicará la medida de censura. Si ésta resulta ineficaz, el presidente aplicará la medida de la letra e), sin requerir el acuerdo de la comisión. (Art. 274)

Las medidas establecidas en las letras b), c), d) y e) del artículo anterior, llevarán consigo, como penas anexas, las multas que la Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento establezca. En ningún caso, estas multas podrán exceder, durante el mes, del 50% del monto de la dieta. (Art. 275)

Las deducciones se descontarán por la Tesorería de la Cámara de la dieta mensual del diputado afectado. (Art. 276)

De las clausuras.

Un diputado miembro de la comisión podrá, en cualquier momento de la discusión, pedir, por escrito, la clausura del debate, conforme a las reglas de este párrafo:

Pedida la clausura, se votará, cuando proceda, sin debate y en forma económica, inmediatamente después que termine el discurso el orador que esté haciendo uso de la palabra, quien no podrá conceder interrupciones. (Art. 277)

En la tabla de fácil despacho se podrá pedir la clausura del debate después que hayan usado de la palabra, a lo menos, dos diputados que emitan opiniones opuestas, y ella se votará inmediatamente, sin debate y en forma económica.

Aceptada la clausura se procederá a la votación del proyecto, en general o en particular, según corresponda.

Rechazada la clausura sólo podrá renovarse siempre que se cumplieren los requisitos indicados. (Art. 278)

Durante la discusión general de un proyecto, se podrá pedir la clausura cuando el debate hubiere ocupado el tiempo de dos órdenes del día o hayan hablado diez diputados.

Aceptada la clausura, se pondrá inmediatamente en votación general el proyecto.

Rechazada, podrá renovarse la solicitud cuando se hayan pronunciado tres discursos o se haya discutido el proyecto en otra sesión durante todo el orden del día. (Art. 279)

En la discusión particular se podrá pedir la clausura para un artículo de un proyecto de ley, cuando su discusión haya ocupado todo el orden del día de una sesión o tres diputados hayan tomado parte en ella, dos de los cuales hayan emitido opiniones contrapuestas, o cuando seis diputados hayan participado en el debate.

Aceptada, se procederá a votar el artículo.

Rechazada, podrá renovarse la petición cada vez que se hayan pronunciado dos discursos más. (Art. 280)

De las votaciones.

Las votaciones serán públicas o secretas.

Las públicas serán de dos clases: nominales y económicas.

Las votaciones nominales se tomarán por el secretario, quien llamará a los diputados por orden alfabético a emitir su voto, excepto el presidente, que votará al final. Antes de tomar el voto del presidente,

el secretario llamará de viva voz por dos veces, consecutivas, mediante la siguiente fórmula: ¿Hay algún señor diputado que no haya emitido su voto?". Cuando no quede ningún diputado sin emitir su voto, se le tomará la votación al presidente.

Las económicas se tomarán por el sistema de manos levantadas. Se pedirán primero los votos afirmativos; en seguida, los votos negativos y luego las abstenciones. Si el presidente tiene dudas sobre el resultado, ordenará repetirla. Si el presidente aún tiene dudas acerca del resultado, ordenará tomar votación nominal, la que se hará por estricto orden alfabético. En este caso, no procederá la fundamentación del voto.

Los diputados no tendrán derecho a voto en los asuntos que interesen directa y personalmente a ellos, a sus ascendientes y descendientes, a sus cónyuges o a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ambos inclusive. Pero podrán votar en asuntos de índole general que puedan beneficiar a una actividad, gremio o profesión en que tengan interés.

Cualquier diputado podrá pedir que se divida una proposición antes de cerrarse el debate, salvo en el caso de las observaciones o votos formulados por el Presidente de la República, según lo previene el artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

El secretario leerá en voz alta la proposición que deba votarse. En las votaciones públicas, cuando el presidente declare cerrado el debate, o cuando deba tomarse votación inmediata, se dará por aprobada la proposición si ningún Diputado se opone. Antes de iniciarse la votación, el Secretario dará a conocer los pareos oficiales pactados en conformidad al artículo 166.

En todo caso, el presidente fijará el orden de votación. La proposición original se votará con cada una de sus adiciones o modificaciones. En el caso de ser rechazada en todas estas formas, se votará en su forma original.

Si hay indicaciones incompatibles con la proposición original, se votarán primero aquéllas, en el orden que el presidente determine. No podrán ponerse en votación artículos o indicaciones que, a juicio del presidente, sean contradictorios con las ideas ya aprobadas de un

proyecto de ley o de acuerdo.

Sólo en las votaciones nominales podrá fundarse el voto, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 158.

La votación, sea pública o secreta, se repetirá cada vez que en el número de votos resulte un defecto, exceso o irregularidad que pueda influir en el resultado. Si el exceso, defecto o irregularidad son tales que, rectificadas la operación, no se altera el resultado, la votación se declarará válida.

El secretario anunciará el resultado de cada votación y el presidente declarará aprobadas o reprobadas las proposiciones o elegidas las personas, según el caso.

Si resulta empate, se repetirá la votación; y si se da el mismo resultado, quedará para la sesión siguiente. Si en ella vuelve a producirse empate, se dará la proposición por desechada.

Si en una elección la primera votación no produce resultado, se limitará la segunda a las dos personas que hayan obtenido las más altas mayorías relativas. En caso de empate, se decidirá por sorteo.

En las votaciones se dejará testimonio del número de votos afirmativos, negativos y de las abstenciones. No se admitirán votos condicionales ni su delegación.

Para que una votación sea nominal, se requiere:

- a) Que se solicite por escrito, por dos diputados antes de cerrarse el debate.
- b) Que así lo acuerde la comisión, en votación económica, inmediatamente antes de ponerse en votación la proposición o artículos para los cuales se haya pedido ella.

Con todo, el presidente la ordenará en caso de dudas acerca del resultado o de falta de quórum. En ambos casos, no procederá la fundamentación del voto.

Si tomada una votación en forma económica no hay quórum, se repetirá.

Si en esta segunda vez resulta ineficaz, se llamará a los diputados a la sala por espacio de dos minutos. Transcurrido este plazo, se tomará votación en forma nominal, y si resulta nuevamente ineficaz por falta de quórum, se levantará la sesión.

Las votaciones secretas se harán por medio de boletas blancas para expresar la afirmativa, negras para la negativa y azules para la abstención, las cuales se depositarán por los diputados en la urna preparada al efecto. Si tomada por dos veces una votación en forma secreta no hay quórum, se levantará la sesión.

Las multas a que se refiere el artículo **77** se aplicarán sólo a los diputados que no participaron en la segunda votación.

En las elecciones, cada diputado escribirá en una cédula el o los nombres de las personas que elige, y el secretario efectuará el escrutinio y proclamará en voz alta el resultado. En toda votación por cédula, las en blanco y las que expresen un voto diferente del que se pide, se entenderán por no emitidas y no viciarán la votación.

La recepción y escrutinio de las cédulas y la recepción y cuenta de las balotas, se harán con intervención del presidente y del secretario.

Después de tomados los votos de todos los diputados presentes y de recogidas las cédulas o balotas, y antes de comenzar el escrutinio, el secretario preguntará, en voz alta, a la sala si algún diputado no ha emitido su voto, en dos oportunidades seguidas. Hecho esto, el presidente declarará terminado el acto mediante las siguientes palabras: "Terminada la votación". Pronunciadas estas palabras, no se admitirá ni aun por asentimiento unánime, el voto de ningún diputado.

Para proceder al escrutinio, se verificará que el número de balotas o el de cédulas esté conforme con el de votantes. (Art. 281)

Negada la votación nominal, los diputados miembros de la comisión podrán enviar a la mesa una relación escrita de la forma en que se han emitido sus votos para el efecto de que de ella quede constancia en el acta. Art. 282)

En la votación nominal, los diputados miembros de la comisión podrán fundar el voto hasta por cinco minutos cada uno. (Art. 283)

Las votaciones que procedan en proyectos que modifiquen las leyes generales o particulares de sueldos, gratificaciones, jubilaciones o ascensos, y las de interés particular, serán secretas cuando así lo pida un diputado miembro de la comisión. (Art. 284)

Las comisiones, en los casos en que proceda, destinarán hasta diez minutos una vez llegada la hora de término de sus sesiones, a votar aquellas proposiciones que no hayan requerido de un pronunciamiento inmediato y que deban producir efecto para la o las sesiones siguientes. (Art. 285)

Las comisiones informarán los proyectos que se les envíen en examen; prepararán los datos e investigarán los hechos que estimen necesarios para la deliberación de la cámara; podrán solicitar de las autoridades correspondientes informes escritos y la comparecencia de aquellos funcionarios que estén en situación de ilustrar sus debates; se harán asesorar de cualquier especialista de la materia en estudio, y oirán a las instituciones y personas que estimen convenientes. Admitido a tramitación un proyecto de ley se remitirá de inmediato a la Oficina de Informaciones una copia de aquél, así como de los antecedentes que se acompañen a la moción o mensaje para que envíe los antecedentes legales y los informes y datos que le soliciten las comisiones pertinentes. Además, para el cumplimiento de su cometido, las comisiones podrán recurrir a fuentes propias o externas y a los servicios de la Biblioteca del Congreso Nacional. (Art. 286)

De los informes.

Primer Informe.

En el primer informe que emita la comisión, se consignará expresamente:

- 1°. Una minuta de las ideas fundamentales o matrices del proyecto, y si se estimare necesario, el texto de las disposiciones legales que el proyecto modifique o derogue.

2°. La mención de los artículos calificados como normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

3°. La mención de los documentos solicitados y de las personas escuchadas por la comisión.

4°. Los artículos del proyecto que, en conformidad con el artículo **220** deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda, los que serán determinados por el presidente de la comisión informante.

5°. Si el proyecto fue aprobado, en general, por unanimidad.

6°. Síntesis de las opiniones de los diputados cuyo voto hubiere sido disidente del acuerdo adoptado en la votación general del proyecto.

7°. Los artículos e indicaciones rechazados por la comisión.

8°. Texto del proyecto, tal como la comisión lo haya aprobado o rechazado.

La comisión podrá acordar omitir las menciones indicadas en el número 3°, cuando se trate de proyectos de carácter obvio y sencillo.
(Art. 287)

Segundo informe.

En el segundo informe que emita la comisión se hará mención expresa:

1°. De los artículos que no hayan sido objeto de indicaciones ni de modificaciones, para los efectos del inciso segundo del artículo 131, indicando cuáles de ellos contienen materias que deben ser aprobadas con quórum especial, para los efectos de su votación en particular, según lo previene el inciso primero del artículo 30 de la ley N° 18.918.

2°. Mención de los artículos calificados como normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

3°. De los artículos suprimidos.

4°. De los artículos modificados.

5°. De los artículos nuevos introducidos.

6°. De los artículos que, en conformidad al artículo **222**, deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda, los que deberán ser determinados por el presidente de la comisión informante.

7°. De las indicaciones rechazadas por la comisión.

8°. En lo que se refiere a los números 2°, 3°, 4°, 5° y 7°, se deberá consignar si el acuerdo respectivo se produjo por unanimidad.

9°. Texto de las disposiciones legales que el proyecto modifique o derogue, o indicación de las mismas.

10. Texto íntegro del proyecto tal como haya sido aprobado por la comisión. (Art. 288)

En el primer informe que emita la comisión respecto de los proyectos que se encuentren en segundo trámite constitucional, se consignará expresamente:

1° Una minuta de los fundamentos del proyecto.

2° Un resumen del contenido del proyecto aprobado por el Senado.

3° Una síntesis del debate habido durante la discusión en general, con indicación de los acuerdos adoptados.

4° La indicación de los artículos que el Senado calificó como normas de carácter orgánico o de quórum calificado y la de aquellos a los cuales la comisión otorgue igual carácter.

5° Los artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda, por su incidencia en materia presupuestaria y financiera del estado, de sus organismos o empresas, los que deberán ser determinados por el presidente de la comisión.

6° Los artículos y las indicaciones rechazados por la comisión.

7° La mención de las adiciones y enmiendas que la comisión aprobó en la discusión en particular.

8° Texto del proyecto tal como quedaría en virtud de los acuerdos adoptados por la comisión. (Art. 289)

En el segundo informe de la comisión atinente a proyectos que se hallen en segundo trámite constitucional, se hará mención expresa:

1° De los artículos que no hayan sido objeto de indicaciones ni de modificaciones.

2° De los artículos que deben darse por aprobados reglamentariamente, con indicación de aquellos que contienen normas para cuya aprobación se requiere quórum especial, para los efectos de su votación en particular, de acuerdo a lo dispuesto

en el artículo 30 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

3° De los artículos que el Senado ha calificado como normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado y la de aquellos a los cuales la comisión otorgue igual carácter.

4° De los artículos suprimidos.

5° De los artículos modificados.

6° De los artículos nuevos introducidos.

7° De los artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda, por su incidencia en materia presupuestaria y financiera del estado, de sus organismos o empresas, los que deberán ser determinados por el presidente de la comisión.

8° De las modificaciones introducidas al texto aprobado por el Senado.

9° Texto del proyecto, tal como quedaría en virtud de los acuerdos adoptados por la Comisión. (Art. 290)

Suscripción del informe.

El informe de comisión deberá suscribirse por los diputados que hayan asistido a la sesión en que se hubiere discutido o votado el proyecto en que él recaiga, y que representen la mayoría de los miembros de la comisión, dentro del quórum que se le exige a ésta para sesionar. Los informes de cada comisión deberán llevar la firma del secretario de la comisión, en su carácter de ministro de fe. (Art. 291)

La mesa de la Cámara de Diputados, conjuntamente con los presidentes de las comisiones y los secretarios de éstas, deberán celebrar quincenalmente una reunión de coordinación, con el fin de evaluar el avance de los proyectos sometidos al conocimiento de la corporación y la eficacia de los procedimientos legislativos. (Art. 292)

De las solicitudes de información. Las comisiones permanentes, especiales y las investigadoras, la oficina de informaciones y la Secretaría de la Cámara de Diputados, son los órganos internos autorizados para solicitar los informes y antecedentes específicos. Las comisiones permanentes y las especiales podrán, además, citar a los jefes superiores de los organismos de la administración del estado o a

funcionarios de su dependencia. (Art. 293)

Las peticiones de antecedentes de carácter público o las opiniones sobre los actos del gobierno que los diputados soliciten remitir, deberán ser formuladas por escrito y así se transmitirán a quien corresponda por la cámara, en nombre del o de los diputados que las hayan suscrito o formulado.

De estas peticiones u opiniones, que podrán formularse en cualquier momento, aun estando la cámara en receso, no se les dará lectura en sesión, pero se dejará constancia de ellas en el acta y en el boletín correspondientes a la sesión ordinaria siguiente a su petición. El presidente podrá, no obstante, suspender su tramitación cuando ellas no se conformen a lo anterior o su forma merezca reparos fundados. Una vez que se haya dado cuenta de la respuesta a dichas peticiones u opiniones, la secretaría la remitirá de inmediato al o a los diputados que la hayan suscrito o formulado. (Art. 294)

La cámara puede adoptar acuerdos o sugerir observaciones sobre los actos del gobierno, los que se deberán transmitir por escrito al Presidente de la República, siempre que así lo resuelva la mayoría de los diputados presentes en la sesión. Cualquier diputado podrá solicitar determinados antecedentes al gobierno siempre que su proposición cuente con el voto favorable de un tercio de los diputados presentes en la sala. (Art. 295)

Los acuerdos, observaciones y solicitudes de antecedentes a que se refiere el artículo precedente, sólo tendrán cabida en los incidentes de las sesiones ordinarias, en las especiales a que se refiere el inciso tercero del artículo 73, y en las pedidas que contempla el artículo 74. En estos dos últimos casos podrá solicitarse segunda discusión. (Art. 296)

5. Comisiones investigadoras.

Competencia. Las comisiones investigadoras tendrán la competencia que les fijen los acuerdos de la cámara que decidan su constitución y ni aun por acuerdo unánime de sus integrantes podrán extenderse a materias no comprendidas en dichos acuerdos.

La competencia de estas comisiones para desarrollar la investigación,

se extinguirá al vencimiento del plazo que les haya fijado la cámara para el cumplimiento de su cometido, el que podrá ser ampliado o renovado por la sala, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los diputados presentes, siempre que la comisión lo solicite antes de su término.

La última sesión que celebre dentro del plazo se entenderá prorrogada, por el ministerio del reglamento, hasta por 15 días, para que la comisión acuerde sus conclusiones y proposiciones sobre la investigación y los presente a la sala para su consideración. (Art. 297)

Citaciones. Las comisiones investigadoras podrán citar a los ministros de estado si sus exposiciones se estiman necesarias para esclarecer irregularidades en el funcionamiento de los servicios de su dependencia y para responder a las observaciones que los diputados les formulen al respecto. (Art. 298)

Las comisiones investigadoras podrán citar a los funcionarios de los servicios de la administración del estado, de las personas jurídicas creadas por ley o de las empresas en que el estado tenga representación o aportes de capital, a que concurran a sus sesiones a proporcionar los antecedentes que se estimen necesarios para el cumplimiento del cometido de la comisión. Asimismo, con el voto favorable de las tres cuartas partes de los integrantes de la comisión podrá citarse a particulares para que declaren sobre determinados hechos y proporcionen los antecedentes que tengan en relación con los mismos. La citación podrá ser extendida directamente al funcionario o por intermedio del jefe superior del respectivo servicio. En el caso de personas jurídicas creadas por ley o empresas en que el estado tenga representación o aportes de capital, la citación podrá efectuarse a través de sus representantes legales. (Art. 299)

Las personas citadas a concurrir a las sesiones de las comisiones investigadoras podrán asistir acompañados de un asesor, quien no podrá hacer uso de la palabra para responder en lugar de la persona citada ni para aclarar sus dichos; su papel se limitará a proporcionarle los antecedentes escritos u orales que la persona necesite para responder a las consultas de la comisión, salvo acuerdo de ésta que

permita su participación en otra forma. (Art. 300)

El Informe de las Comisiones Investigadoras. Deberá consignar lo siguiente:

1. La competencia de la comisión, al tenor de los acuerdos de la cámara que ordenaron su creación.
2. Una relación del trabajo desarrollado por la comisión en el cumplimiento de su cometido.
3. Lo sustancial de los documentos recibidos y de lo expuesto por las personas escuchadas.
4. Las consideraciones que sirvan de base a las conclusiones o a las proposiciones rechazadas por la comisión.
5. Las consideraciones que sirvan de base a las conclusiones o a las proposiciones aprobadas por la comisión.
- 6.- Los fundamentos que justifiquen o no el envío del informe o de los antecedentes recopilados a los Tribunales de Justicia, a la Contraloría General de la República y al Consejo de Defensa del Estado, en su caso.

El informe deberá ser suscrito, a lo menos, por un número de diputados equivalente al quórum que requirió la comisión para adoptar acuerdos y por el secretario de la comisión, en su calidad de ministro de fe.

Una copia del informe de la comisión investigadora aprobado por la cámara, deberá remitirse al Presidente de la República. (Art. 301)

Los diputados tendrán derecho a no revelar la fuente de la información que han recibido en el ejercicio de su potestad fiscalizadora, por lo cual podrán rehusarse a prestar testimonio sobre los hechos que ellos hayan denunciado como constitutivos de actos irregulares del gobierno. Art. 302)

Supletoriedad. En lo no previsto, las comisiones investigadoras se regirán por las normas generales aplicables a las comisiones permanentes y especiales de la Cámara de Diputados. (Art. 303)

6. De la Comisión Especial de control del sistema de inteligencia del Estado.

Competencia. Habrá una comisión especial de control del sistema de inteligencia del estado, que tendrá como competencia conocer los informes y antecedentes relativos a las actividades de los servicios y organismos que integran el sistema de inteligencia del estado.

Composición. Esta comisión estará constituida por siete diputados, quienes serán elegidos conforme al procedimiento establecido en los artículos 213, incisos segundo y tercero, y 214, incisos primero y segundo, por todo el período legislativo y no podrán ser sustituidos, a menos que renuncien a su calidad de integrantes o que incurran en inhabilidades, incompatibilidades o causales de cesación en sus cargos o por acuerdo unánime de los Jefes de los comités parlamentarios del que se dará cuenta a la sala.

Juramento o promesa. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32, sus miembros, antes de incorporarse como titulares, prestarán un juramento o promesa especial de guardar secreto respecto de todas las informaciones y documentos de que tomen conocimiento o que reciban en su calidad de tales. El director de la Agencia Nacional de Inteligencia presentará anualmente a dicha comisión especial un informe secreto sobre la labor realizada por la agencia y respecto del funcionamiento del sistema.

Sesiones. Las sesiones de esta comisión serán secretas cuando conozca de informes y antecedentes relativos a las actividades de los servicios y organismos que integran el Sistema de Inteligencia del Estado. En lo demás se regirá por las reglas aplicables a las comisiones de la cámara. (Art. 303 bis)

Funciones.

Corresponderán a la comisión las siguientes funciones:

- a) Conocer los informes anuales que le remita el director de la agencia sobre la labor realizada por dicho organismo y sobre el funcionamiento del Sistema.
- b) Solicitar a los directores o jefes de los servicios u organismos de inteligencia del sistema, informes o antecedentes concernientes a

las actividades de inteligencia y contrainteligencia.

c) Conocer de todas las demás materias que sean de su competencia conforme a lo preceptuado en la ley N° 19.974, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y la Agencia Nacional de Inteligencia. (Art. 303 ter.)

7. Comisión de la acusación constitucional.

Presentación de denuncia. Las acusaciones a que se refiere el artículo 48, N° 2, de la Constitución Política, se formularán siempre por escrito y se tendrán por presentadas desde el momento en que se dé cuenta de ellas en la cámara, lo que deberá hacerse en la sesión más próxima que ésta celebre después de ser entabladas. (Art. 304)

Constitución de la Comisión. En la misma sesión en que se dé cuenta de una acusación, la Cámara de Diputados procederá a elegir, a la suerte y con exclusión de los acusadores y de los miembros de la mesa, una comisión de cinco diputados para que informe si procede o no la acusación. Dicha comisión estará facultada para sesionar simultáneamente con la cámara, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del artículo 225. (Art. 305)

Procedimiento. El afectado con la acusación será notificado, personalmente o por cédula por el Secretario de la Cámara de Diputados o por el funcionario que éste designe, dentro del tercer día contado desde que se dé cuenta de la acusación. En todo caso, se le entregará al afectado o a una persona adulta de su domicilio o residencia copia íntegra de la acusación. El afectado podrá, dentro del décimo día de notificado, concurrir a la comisión a hacer su defensa personalmente o presentarla por escrito. El secretario de la cámara certificará todo lo obrado en el expediente respectivo y comunicará estos hechos a la autoridad administrativa para los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del N° 2) del artículo 48 (ausentarse del país), de la Constitución Política. (Art. 306)

Si el afectado no asistiere a la sesión a que se le cite o no enviare defensa escrita, se procederá sin su defensa. (Art. 307)

La comisión tendrá un plazo de seis días, contado desde la fecha de comparecencia del afectado o desde que se hubiere acordado proceder sin su defensa, para estudiar la acusación y pronunciarse sobre ella. La última sesión que celebre se levantará solamente cuando finalizaren todas las votaciones a que hubiere lugar. El informe de la comisión deberá contener, a lo menos, una relación de las actuaciones y diligencias practicadas por ella; una síntesis de la acusación, de los hechos que le sirvan de base y de los delitos, infracciones o abusos de poder que se imputen en ella; una relación de la defensa del o de los acusados; un examen de los hechos y las consideraciones de derecho; y la o las resoluciones adoptadas por la comisión. (Art. 308)

Transcurrido el plazo señalado en el inciso primero del artículo anterior, y aunque dentro de él no se haya presentado el informe, la cámara sesionará diariamente para ocuparse de la acusación. Para este efecto, y por la sola circunstancia de haber sido notificado de acuerdo con el artículo 306, el afectado se entenderá citado de pleno derecho a todas las sesiones que celebre la cámara. (Art. 309)

Antes de que la Cámara de Diputados inicie el debate a que se refiere el artículo siguiente, sólo el afectado podrá plantear, de palabra o por escrito, la cuestión previa de que la acusación no cumple con los requisitos que la Constitución Política señala. Deducida la cuestión previa, la cámara la resolverá por mayoría de los diputados presentes, después de oír a los diputados miembros de la comisión liformante. Si la cámara acogiere la cuestión previa, la acusación se tendrá por no interpuesta. Si la desechare, no podrá renovarse la discusión sobre la improcedencia de la acusación y nadie podrá insistir en ella. (Art. 310)

Desechada la cuestión previa o si ésta no se hubiere deducido, la sala de la Cámara de Diputados procederá del siguiente modo:

- a) Si el informe de la comisión recomendare aprobar la acusación, se dará la palabra al diputado que la mayoría de la comisión haya designado para sostenerla; y después se oirá al afectado, si estuviere presente, o se leerá la defensa escrita que haya enviado.
- b) Si el informe de la comisión recomendare rechazar la acusación, se dará la palabra a un diputado que la sostenga y después podrá

contestar el afectado o, si éste no lo hiciere, un diputado partidario de que se deseche. (Art. 311)

El afectado podrá rectificar hechos antes del término del debate. Igual derecho tendrán el diputado informante de la comisión, cuando esta recomiende acoger la acusación, y un diputado que la sostenga, cuando hubiere sido rechazada por la Comisión. (Art. 312)

En la última sesión que celebre la cámara para conocer de la acusación, se votará su admisibilidad. Esta sesión sólo podrá levantarse si se desecha la acusación o si ésta se acepta. En este último caso, se nombrará una comisión de tres diputados para que la formalice y prosiga ante el Senado. Aprobada la acusación, la Cámara de Diputados deberá comunicar este hecho al Senado y al afectado, dentro de las veinticuatro horas siguientes de concluida la sesión a que se refiere este artículo. El acusado quedará suspendido en sus funciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48, inciso final, de la Constitución Política, lo que se comunicará a la autoridad que corresponda. (Art. 313)

DIVERGENCIAS Y SIMILITUDES.

El marco jurídico del Poder Legislativo de Chile es su Constitución Política, su Ley Orgánica y el Reglamento en cada cámara. Su constitución refiere la facultad de crear comisiones mixtas (diputados y senadores), creadas para establecer la forma y modo de resolver dificultades que presenta el proyecto que haya sido rechazado en su totalidad por la cámara revisora. En México, en nuestra Constitución no existe este tipo de comisiones mixtas con la función mencionada.

La Ley Orgánica del Poder Legislativo de Chile, faculta a cada cámara dictar sus propias normas reglamentarias para regular su organización y funcionamiento interno. En México, cada cámara también cuenta con esa facultad pero no se ha ejercido.

El Senado del Poder Legislativo de Chile, cuenta con su reglamento, en el que se prevén comisiones permanentes, entre las que se encuentra la comisión de ética que en México no existe. Asimismo, establece dicho reglamento comisiones unidas, especiales y mixtas. Las comisiones permanentes y especiales se integran por 5 senadores. El Presidente

del Senado propone y el Pleno las elige y duran toda la legislatura. Cada comisión elige a su presidente. En México, el Senado cuenta con el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, pero es inaplicable en cuanto al órgano que las propone que era la Gran Comisión, ya que la Ley Orgánica del Congreso General le otorga la facultad de proponer la integración de las comisiones a la Junta de Coordinación Política, así como para los que deban presidirla.

El funcionamiento de las comisiones en Chile es similar al de México, toda vez que el presidente de las mismas cita a sus miembros, da cuenta de los asuntos; en Chile, por disposición reglamentaria, se graban las sesiones en cintas magnetofónicas con carácter de reservado por 2 años. En Chile, si el asunto perdió oportunidad para atenderlo, la comisión respectiva propone a la Sala el acuerdo de archivo. En México, no existe este mecanismo de archivo. Sin embargo, el asunto se puede desarchivar a petición del Presidente de la República tratándose de sus iniciativas, o de cualquier senador.

Las comisiones recopilan antecedentes, estudian hechos para informar, citan y pueden asesorarse de especialistas; pueden acordar constituirse, sesionar y acordar en cualquier parte del territorio. En cambio en México, no existe previsión al respecto.

Las comisiones deben informar si el asunto se puso en conocimiento de la Corte Suprema las normas que lo requieran, lo que en México no está previsto, lo cual genera acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.

Las comisiones de la Cámara de Diputados de Chile, debe resolver por mayoría absoluta. Si los votos afirmativos son más que los negativos, pero menos que la suma de éstos y las abstenciones, se repite la votación con requerimiento a los que se abstuvieron; si se produce la misma situación, las abstenciones se sumarán a los votos afirmativos. Este mecanismo para obtener la mayoría absoluta no existe en México.

También las comisiones de la Cámara de Diputados de Chile tienen la facultad reglamentaria de constituirse en cualquier punto del territorio nacional, la cual no tienen las comisiones en el Poder Legislativo de México. Las comisiones en Chile y México cuentan con un plazo para pronunciarse. En Chile, en el reglamento de la Cámara de Diputados se prevé la reclamación de conducta del presidente de comisión, lo cual

puede producir la vacancia; en México, no está prevista la dimisión del presidente de comisión por reclamación de conducta, solamente la remoción de los integrantes de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados y de la de Senadores, por las causales previstas en el artículo 19, numeral 4, incisos a) al c) y 65, numeral 1, respectivamente, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. En Chile, las comisiones de la Cámara de Diputados pueden autorizar la transmisión televisiva y radial del trámite de audiencias públicas, de presentación de proyecto por ministro o de la moción de autores o de la opinión de expertos. En México, las comisiones no tienen dicha atribución.

Las comisiones en la Cámara de Diputados de Chile, son permanentes, unidas, especiales, mixtas e investigadoras, como en México.

En Chile, la mesa propone y la cámara elige miembros de la comisión. El reemplazo de miembros de las comisiones es transitorio o definitivo y lo realiza el secretario de la comisión respectiva y el secretario de la cámara, respectivamente, pero en ambos casos lo propone el jefe del comité respectivo. En México, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados propone a los integrantes de las comisiones; el coordinador del grupo parlamentario correspondiente tiene la facultad de solicitar la sustitución temporal o definitiva y el Pleno nombra a los integrantes de las comisiones, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción, inciso c), 39, numeral 1 y 44, numeral 2, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Las comisiones permanentes de la Cámara de Diputados de Chile, se integran por 13 personas y pueden sesionar con 4 de sus miembros. En México, su composición es más flexible, ya que no señala un mínimo sino un máximo de 30 miembros y para funcionar requiere de la mayoría de los individuos que la formen, según los artículos 43, numeral 1 y 93, de la Ley Orgánica y del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

En ambos países la competencia de las comisiones es de acuerdo a su especialidad, que corresponde a los ramos de la administración pública federal. Asimismo, pueden crear subcomisiones para acelerar el trabajo legislativo.

Las comisiones de la Cámara de Diputados de Chile establecen relación con ciudadanía para interactuar a través de jornadas temáticas que se

realizándose en cada período. En México, no existe disposición legal similar. Las comisiones unidas de la Cámara de Diputados de Chile tiene regulación en cuanto al número que las integran, quórum. En México, es práctica parlamentaria turnar un asunto a varias comisiones por incidir en la competencia de las mismas, aun cuando no existe la figura de las comisiones unidas, en el marco jurídico de la Cámara de Diputados. Las comisiones especiales en la Cámara de Diputados de Chile están reguladas en su reglamento en cuanto a su composición, plazo, competencia que le fija la cámara al acordar su creación, cuya finalidad es estudiar legislación específica, recopilar antecedentes sobre una materia, informar a la sala el resultado de su cometido, así como día y hora fijos para sesionar. En México, también se prevé la reglamentación de las comisiones especiales en la Ley Orgánica del Congreso General y en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, cuya constitución es a través de un acuerdo del Pleno, para un asunto específico, en el que se señalará su objeto, número de integrantes y plazo para realizar las tareas encomendadas, hecho lo cual se extinguirán de acuerdo al artículo 42 de la Ley Orgánica.

Las comisiones permanentes y especiales en Chile tienen la facultad de acordar trasladarse fuera del recinto de la corporación en visita inspectiva para acopio de antecedentes. En México, las comisiones no tienen esa facultad.

En Chile las comisiones tienen la facultad de crear comisiones bicamarales para el estudio de asuntos o materias de interés común. En México también, según el artículo 88 de la Ley Orgánica del Congreso General, pero en Chile disponen de normas propias de procedimiento, competencia, plazos y formalidades.

En Chile los miembros de comisiones no pueden excusarse de votar, pero si no lo hacen, se consideran ausentes. En México, no existe esta previsión.

En el Reglamento de la Cámara de Diputados de Chile se prevén las clases de sesiones: ordinarias o especiales, públicas o secretas, con reglas para cada una de ellas, las cuales deben sesionar una vez cada semana. En México, no existe esa especial reglamentación de las sesiones y las comisiones deben sesionar cuando menos una vez al mes, de acuerdo al artículo 45, numeral 6, inciso d) de la Ley Orgánica del Congreso General.

En Chile se priorizan los asuntos en la orden de tabla: proyectos con discusión inmediata, de suma urgencia, de simple urgencia, para informe de cierto plazo y para segundo informe. En México, no existe esta previsión.

En Chile se regulan en el reglamento de la Cámara de Diputados diversos tipos de discusiones, prevé las faltas al orden y las medidas para reprimirlas, así como los informes primero y segundo en primer y segundo trámite. En México, la Cámara de Diputados, en su Ley Orgánica y en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, no existen estas disposiciones.

En Chile, las comisiones de investigación y la especial de control del sistema de inteligencia del estado, están debidamente reguladas en cuanto a la constitución, competencia, trámites, plazos, conclusiones, etc., inclusive se prevé el procedimiento de acusación constitucional. En México, es escasa la reglamentación de dichas comisiones; y el procedimiento de acusación constitucional está previsto en la Constitución, tanto el penal como el político, pero ambos se contemplan más detalladamente en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y no en un reglamento como en Chile.

PUERTO RICO.**A) Esquema constitucional.**

1. Forma de gobierno. Es un gobierno civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. (Artículo 4)

2. Poder Legislativo. El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso de la República, compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados. (Artículo 16)

a) Integración. El Senado se compondrá de miembros elegidos a razón de uno por cada provincia y uno por el distrito nacional, cuyo ejercicio durará un periodo de cuatro años (Artículo 21). La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elegidos cada cuatro años por el pueblo de las provincias y del Distrito Nacional, a razón de uno por cada cincuenta mil habitantes o fracción de más de veinticinco mil, sin que en ningún caso sean menos de dos. (Artículo 24)

b) Organización.

Directivos: Cuando las cámaras se reúnan en Asamblea Nacional o en reunión conjunta, asumirá la presidencia el Presidente del Senado; la vicepresidencia la ocupará la persona a quien corresponda en ese momento presidir la Cámara de Diputados, y la secretaría las personas a quienes correspondan en ese momento las funciones de secretarios de cada cámara. (Artículo 35)

El 16 de agosto de cada año el Senado y la Cámara de Diputados elegirán sus respectivos bufetes directivos, integrados por un presidente, un vicepresidente y dos secretarios. (Artículo 34)

Sesiones ordinarias. El Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones separadamente, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional. (Artículo 29)

Las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de febrero y el 16 de agosto de cada año y cada legislatura durará noventa días, la cual podrá prorrogarse hasta por sesenta días más. (Artículo 33)

Sesiones extraordinarias. Se reunirán ambas cámaras extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo. (Artículo 33)

Quórum. En cada cámara se requiere la presencia de más de la mitad

de sus miembros para la validez de las deliberaciones. (Artículo 30)

Resoluciones. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de urgencia, en que decidirán las dos terceras partes de los votos, en su segunda discusión. (Artículos 27 y 30)

Iniciativa de ley. Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

- a. Los Senadores y los Diputados.
- b. El Presidente de la República.
- c. La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.
- d. La Junta Central Electoral en asuntos electorales. (Artículo 38)

Organización, integración y funcionamiento de los órganos de dictaminación.

No señala órganos de dictaminación, sino que en su artículo 28 constitucional dispone que cada cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares, y podrá, en el uso de sus facultades disciplinarias, establecer las sanciones que procedan.

C) Organización, integración y funcionamiento reglamentario.

a) En la Cámara de Diputados.

Junta Preparatoria. Los Diputados electos se constituyen en Junta Preparatoria para elegir el bufete de edad, en el cual será presidente el diputado de mayor edad y los secretarios los diputados más jóvenes; aquel les tomará el juramento y uno de los secretarios se lo tomará al presidente. Posteriormente, se realiza la elección del bufete directorio. (Artículo 5, párrafos I y II)

Bufete Directivo. Lo eligen los diputados, el cual se integra por un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, cuya duración en el encargo es de un año. (Artículo 6)

Clases de órganos. (Art. 7)

I.- Órganos sustantivos:

- Pleno de la Cámara de Diputados;
- Bufete Directivo;
- Comisión general y comisiones permanentes, especiales y bicamarales.

II.- Órganos políticos:

- Comisión Coordinadora;
- Bloques partidarios.

III.- Órganos de apoyo a la función legislativa:

- Secretaría General;
 - Departamento de Coordinación de Comisiones;
 - Oficina Técnica de Revisión Legislativa;
 - Departamento de Elaboración de Actas de Sesiones;
 - Departamento de Transcripción Legislativa;
 - Departamento de Reproducción, Archivo y Correspondencia;
 - Contraloría Legislativa;
- Auditoría Legislativa;
- Consultoría Jurídica.

IV.- Órganos de consulta y asesoría:

- Oficina Permanente de Asesoría del Congreso Nacional (OPA);
- Centro de Documentación e Información del Congreso.

COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS SUSTANTIVOS.

El Pleno. Es la máxima autoridad. Podrá recabar para sí la deliberación o decisión directa sobre cualquier asunto del que esté conociendo

algún otro órgano de la cámara. (Art. 8, párrafo I)

Bufete Directivo. Dirige las actividades de la cámara y ejerce las facultades y competencias conferidas en el reglamento. (Art. 9)

Comisión General. La cámara podrá constituirse en comisión general para los fines del artículo 107 o, excepcionalmente, para tratar asuntos de su interés. En dichas oportunidades estará exenta de los requerimientos formales del orden del día. (Art. 10) Es un órgano deliberativo. (Art. 114)

Comisiones permanentes y especiales. Las comisiones permanentes y especiales son órganos integrados por un número limitado de diputados, que tienen como función preparar la toma de decisión del plenario a partir del estudio, consulta e informe de los asuntos puestos a su cargo. (Art. 10, párrafo segundo)

COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS POLÍTICOS.

Comisión Coordinadora. La Comisión Coordinadora estará integrada por el bufete directivo de la Cámara de Diputados y por los voceros de los diferentes bloques partidarios representados en el hemiciclo. Esta comisión buscará fomentar la concertación política entre los bloques en el desarrollo de las funciones que se le atribuyen en el presente reglamento. La comisión tendrá las funciones siguientes:

- a) Elaborar semanalmente junto con el Presidente de la Cámara de Diputados el orden del día de las sesiones plenarias previstas para la semana siguiente;
- b) Participar en la elaboración de la lista de iniciativas priorizadas y controlar su adecuada ejecución;
- c) **Determinar la composición definitiva de las comisiones, procurando armonizar la necesaria pluralidad de su composición con la distribución real de las representaciones partidarias en el Pleno;**
- d) **Designar a los integrantes de los bufetes directivos de las comisiones permanentes.** (Art. 11)

Los bloques partidarios. Están constituidos por los diputados

pertenecientes a un mismo partido, agrupación política o coalición electoral. (Art. 12)

Iniciativas priorizadas. Atendiendo al alto interés nacional, el Pleno de la Cámara podrá otorgar un trato preferencial para su trámite legislativo a un máximo de quince proyectos que integrarán la lista de iniciativas priorizadas. (Art. 42)

Comisión Bicameral de priorización. Con el objeto de armonizar la actividad parlamentaria de ambas cámaras, el Presidente de la Cámara de Diputados podrá coordinar con el Presidente del Senado, previa aprobación del Pleno, la creación de una comisión bicameral de priorización de proyectos, que se encargue de elaborar la preselección a la que se refiere el artículo 45. (Art. 49)

Misión esencial de las comisiones. Facilitar las decisiones del Pleno, a través del estudio, consulta e informe de los proyectos de leyes, proyectos de resoluciones, instrumentos internacionales, informaciones relacionadas y otros asuntos de la competencia de la Cámara de Diputados, que les sean sometidos (Art. 118)

Integración de las comisiones permanentes, especiales y bicamerales. Se integran en el número necesario para el mejor desarrollo de sus atribuciones. Sin embargo, el de las dos primeras oscilará en un máximo de 15 y un mínimo de 5 diputados, quienes no pertenecerán a más de 5 comisiones permanentes y serán presidentes de más de una. (Art. 119)

Integración de las comisiones permanentes. Las comisiones permanentes se integrarán a partir de la inscripción voluntaria de los diputados, a más tardar en la primera semana de la legislatura correspondiente. La Comisión Coordinadora realizará la integración definitiva de estas comisiones, procurando que las mismas queden constituidas de manera plural, con equidad de género y conforme a los criterios previstos en el artículo 120. Tendrán preferencia los diputados de mayor tiempo en servicio en una comisión, y luego aquellos que tengan conocimientos especializados sobre los temas que sean de la competencia de la misma. En caso de que alguna comisión permanente, luego de realizarse la inscripción voluntaria de los diputados, no

alcance el mínimo de integrantes requerido, el Presidente escogerá a los diputados necesarios para completar el número mínimo a que se refiere el artículo 119. (Art. 121)

La Comisión Coordinadora seleccionará anualmente, a más tardar en las primeras dos semanas de la legislatura que comienza el 16 de agosto, a los bufetes directivos de las comisiones permanentes, cada uno de los cuales se compondrá de un presidente, un vicepresidente y un secretario. En caso de que la Comisión Coordinadora no elija al bufete de alguna comisión permanente en el plazo previsto en este artículo, continuará funcionando de pleno derecho su bufete ya constituido. (Art. 122)

Turno de asuntos. Pasarán a estudio, deliberación e informe de las comisiones permanentes. En caso de duda, el Pleno determinará la comisión. Se exceptúan las presentadas por los miembros de la comisión a la que corresponda informar, las cuales se enviarán a otra comisión o se integrará una especial. Podrá omitirse el trámite del informe de la comisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 90. (Art. 120)

Funciones de las comisiones:

Cada comisión acordará la frecuencia, las fechas y las horas de sus reuniones. El presidente de la comisión pondrá al Departamento Coordinador de Comisiones en conocimiento de este calendario, para que tome las previsiones administrativas necesarias. (Art. 123)

Asimismo, las siguientes:

- a) Informar al Pleno sobre los asuntos que se someten a su estudio, mediante informes motivados, favorables o desfavorables;
- b) Convocar a cuantas personas, ya se trate de particulares, de autoridades y funcionarios públicos, consideren pertinentes para informar ante la comisión sobre aspectos que contribuyan a la mejor comprensión o al esclarecimiento del tema sobre el que se esté trabajando;

- c) Requerir de personas o entidades, públicas o privadas, todo género de documentación que guarde relación con alguno de los asuntos que estén tratando las comisiones;
- d) Determinar el personal administrativo para el cumplimiento de sus funciones;

- e) Preparar y presentar datos elaborados de los hechos que el Pleno necesite conocer para su deliberación;

- f) Proponer las modificaciones que consideren pertinentes respecto a los asuntos que se hayan tramitado en su seno, debiendo anexar a su informe una copia exacta del artículo o artículos modificados;

- g) Orientar en sus informes la postura de la Cámara con relación a los asuntos de interés público que sean de la competencia de las respectivas comisiones.

El Pleno podrá encomendar a las comisiones otras tareas afines o complementarias, dentro de sus capacidades.

Las comisiones conocerán de los asuntos puestos a su cargo en el orden cronológico en que se hayan recibido. (Art. 124)

Reglas comunes a todas las comisiones. Tendrán una normativa de funcionamiento que será aprobada por el Pleno de la Cámara. (Art. 125)

a) Quórum. Lo constituirá más de la mitad de sus miembros. (Art. 126)

b) Resoluciones. Se requiere mayoría absoluta de votos. (Art. 126)

c) Inasistencias. Si se deja de asistir a 3 reuniones consecutivas sin excusa legítima debidamente comunicada, se considerará renuncia de la comisión, lo que comunicará el presidente de la comisión al bloque partidista para solicitar un sustituto del faltista. Si a los 30 minutos de la hora a que fue convocada la comisión no se hubiere alcanzado el quórum reglamentario, los miembros presentes, sin importar su número, podrán dar inicio a los trabajos de la misma, pero sin facultad decisoria. (Art. 126)

d) Informes. El plazo ordinario para la entrega de los informes de las comisiones permanentes y especiales es de 30 días. En caso de que la comisión respectiva no entregue el informe en el plazo reglamentario, el presidente de la comisión o uno de sus miembros designado por aquél, deberá informar al Pleno, a más tardar un día antes del vencimiento del plazo, las razones que hayan impedido la presentación del informe. Si no lo hiciere, el Pleno de la Cámara de Diputados podrá disponer el desapoderamiento y constituir una comisión especial para el estudio del tema de que se trate, o decidirá discutir el asunto en el Pleno en una próxima sesión. En casos excepcionales, siempre que la comisión haya presentado mediante un escrito indicando el estado en que se encuentran sus trabajos y las razones por las cuales no se ha presentado su informe a tiempo, el Pleno podrá extender dicho plazo. (Art. 127) Se anexarán las actas de las reuniones al informe. (Art.126, párrafo II)

Todo informe de comisión será conocido por el Pleno conjuntamente con la iniciativa a la cual se refieran. (Art. 129)

Los informes de las comisiones serán puestos a disposición de los diputados por la Secretaría General, con una antelación mínima de un día laborable. Los diputados podrán obtener una copia del mismo para su estudio y conocimiento. (Art. 133)

Las comisiones emitirán un informe motivado sobre los asuntos que se sometan a su consideración, recomendando al Pleno su aprobación con o sin modificaciones, o su rechazo. (Art. 137)

Las modificaciones al texto original de la iniciativa se harán en forma independiente, anexando copia del artículo modificado. Las comisiones no podrán hacer borraduras, adiciones o alteraciones al texto original. (Art. 137, párrafo segundo)

Los diputados inconformes con el informe de la mayoría, podrán presentar informes disidentes. (Art. 139)

e) Convocatorias. El presidente de la comisión la convocará. La tercera parte de sus miembros puede solicitar por escrito al

Presidente la reunión, quien debe convocarla en un plazo no mayor de 5 días laborables, si no lo hace, los solicitantes podrán convocar directamente a la comisión. (Art. 128)

f) Solicitud de información. Las comisiones podrán requerir cuantos informes, datos, noticias, documentos y papeles juzguen necesarios, así como consultar a cuantas personas consideren aptas para el esclarecimiento de los asuntos sometidos a su consideración. Todo funcionario o empleado público está en la obligación de suministrar a las comisiones de la Cámara de Diputados los informes, datos, documentos, noticias y papeles. (Art. 131)

Cuando alguna comisión necesitare, para el despacho de los asuntos de que estuviere encargada, documentos existentes en alguna Secretaría de Estado o en otra oficina pública, podrá requerirlo a través de su presidente y a tales fines el Presidente de la Cámara de Diputados le prestará todo el auxilio que fuere necesario. Las propuestas contenidas en los informes se discutirán juntamente con el asunto a que éstos se refieran, debiendo votarse con prioridad al texto original (Art. 132)

g) Recinto. Están autorizados para entrar al recinto de las comisiones los integrantes de las mismas, los diputados y los que hayan sido citados; por lo que ninguna persona podrá entrar al recinto, a menos que sus integrantes lo autoricen. (Art. 134)

h) Apoyo legislativo. Las comisiones pueden utilizar el apoyo de los órganos de consulta y asesoría, para lo cual remitirán la iniciativa a la Oficina Técnica de Revisión Legislativa para que haga una revisión constitucional, legal, lingüística y técnico-jurídica; asimismo, solicitar asesoría técnica especializada de la Oficina Permanente de Asesoría del Congreso Nacional. (Art. 136)

i) Informe general de trabajo. Cinco días antes de la clausura de cada legislatura, los presidentes de las comisiones permanentes, presentarán un informe al Pleno de la Cámara de Diputados, en el que indiquen los asuntos conocidos y el estado en que se encuentran aquellos pendientes de estudio, consulta o informe. Estos datos se harán del conocimiento público en medios internos y externos para

dar a conocer el trabajo de las comisiones, (Art. 140)

J) Mecanismos de consulta e intercambio de las comisiones con la ciudadanía. Las comisiones permanentes y especiales tendrán la decisión y la responsabilidad de convocar y administrar los mecanismos de consulta e intercambio en relación con los asuntos a su cargo. Mecanismos que son los siguientes:

- Visitas públicas.
- Reuniones de trabajo.
- Seminarios y talleres.
- Recepción de correspondencia.
- Encuentros de intercambio con funcionarios de otros poderes del Estado.
- Traslado de las comisiones. (Art. 142)

Comisiones Permanentes. Serán constituidas en función de la competencia de las Secretarías de Estado, su duración es indefinida y para su mejor desenvolvimiento podrán dividirse en subcomisiones internas, cuyas decisiones deberán adoptarse por la mayoría absoluta de votos de la comisión. (Art. 143)

Sus integrantes serán designados al iniciarse la segunda legislatura ordinaria del año y durarán 2 años. El bufete directivo de las mismas será elegido cada año por la Comisión Coordinadora, pudiendo ser reelectos sus miembros. (Art. 144)

Pueden encargarse de un asunto un máximo de 3 comisiones, a propuesta del presidente o de algún diputado, las cuales rendirán su propio informe dentro del área de su competencia, coordinar una de ellas la entrega de los mismos o acordar fórmulas de coordinación de sus trabajos. (Art. 145)

Las responsabilidades de las comisiones permanentes son las de estudiar, investigar, consultar e informar sobre los asuntos que les encomienda la Cámara de Diputados. (Art. 146)

Las comisiones permanentes por iniciativa propia, podrán fiscalizar la

gestión pública de aquellas dependencias estatales cuyas atribuciones estén dentro de su esfera de competencia y deberán rendir un informe anual al Pleno sobre el estado de las entidades examinadas. (Art. 147) El Presidente de la cámara comunicará a los funcionarios responsables de las dependencias estatales, la composición de la comisión encargada del seguimiento de los asuntos de esa dependencia. (Art. 147, párrafo segundo)

Las Comisiones Permanentes se clasifican de la manera siguiente:

- 1.- Administración Interior.
- 2.- Asuntos Agropecuarios.
- 3.- Asuntos Cooperativos y Organizaciones no Gubernamentales.
- 4.- Asuntos de Equidad de Género.
- 5.- Asuntos Fronterizos.
- 6.- Asuntos Marítimos.
- 7.- Asuntos Municipales.
- 8.- Asuntos Penitenciarios.
- 9.- Cámara de Cuentas.
- 10.- Contratos.
- 11.- Control de Drogas y Lavado de Activos.
- 12.- Cultura.
- 13.- Deportes y Recreación.
- 14.- Derechos Humanos.
- 15.- De los Dominicanos en el Exterior.
- 16.- Educación.
- 17.- Educación Superior, Ciencia y Tecnología.
- 18.- Energía y Minas.
- 19.- Estadística, Población y Demografía.
- 20.- Ética.
- 21.- Finanzas.
- 22.- Industria y Comercio.
- 23.- Juventud.
- 24.- Justicia.
- 25.- Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 26.- Medios de Comunicación.
- 27.- Modernización y Reforma.
- 28.- Niñez, Adolescencia y Familia.

- 29.- Obras Públicas y Comunicación Vial.
- 30.- Planificación y Deuda Pública.
- 31.- Presupuesto.
- 32.- Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional.
- 33.- Salud.
- 34.- Seguridad Social.
- 35.- Seguridad y Defensa Nacional.
- 36.- Telecomunicaciones e Informática.
- 37.- Trabajo.
- 38.- Turismo.
- 39.- Transporte.

Comisiones especiales. El Pleno de la Cámara podrá disponer de manera excepcional la formación de comisiones especiales, a solicitud de la presidencia de la cámara o de un diputado, para un cometido específico que no sea competencia de alguna de las comisiones permanentes. (Art. 149)

* **Duración de la comisión.** Estas comisiones cesarán luego de concluido su encargo. (Art. 149)

* **Plazo de entrega de informe.** El plazo para la entrega del informe que debe rendir la comisión especial será fijado en cada caso por el Pleno. En su defecto, regirá el plazo ordinario de treinta días. (Art. 149)

* **Elección de sus integrantes.** La hará la Presidencia, tomando en cuenta las solicitudes que hagan los diputados que deseen formar parte de la misma. (Art. 149)

* **Comisiones Bicamerales.** El Pleno, dada la trascendencia de un asunto, a propuesta de la presidencia o de un diputado, podrá acordar la designación de una comisión especial a la que le otorgará facultades para trabajar en forma conjunta con una comisión similar que se solicitará al Senado de la República. La comisión conjunta constituirá una comisión bicameral. (Art. 150)

* **Funciones:** Procurar la conciliación de la posición divergente de ambas cámaras respecto a iniciativas legislativas similares o

relacionadas y conocer las memorias anuales de los secretarios de estado, así como otra finalidad que se le confiera. (Art. 151)*

Integración. La presidirá un legislador de la cámara proponente de la creación de la comisión; un vicepresidente que será un legislador de la otra cámara, y la propia comisión escogerá un secretario. (Art. 151, párrafo I)

Cuando haya diferencia de criterio, en un proyecto iniciado en el Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados propondrá al del Senado la creación de una comisión bicameral y le invitará a designar sus miembros. (Art. 152)

Si el Senado acepta la invitación, la Comisión Coordinadora procederá a la designación de los miembros que correspondan a la cámara, en igual número que los designados por el Senado. Asimismo, designará a los integrantes del bufete directivo de la comisión.

El presidente de la cámara informará la designación a los diputados elegidos, el asunto que motivó la designación y el término en que dicha comisión debe cumplir su cometido, el cual no debe pasar de 10 días a partir de su constitución. (Art. 154)

Informe. La comisión presentará a ambas cámaras un informe sobre el asunto. (Art. 155)

Procedimiento. La comisión adoptará su procedimiento de trabajo. (Art. 155)

Comisión General Bicameral. Los miembros de las cámaras podrán reunirse, a iniciativa de alguna de ellas, en asamblea conjunta bajo la forma de Comisión General Bicameral, para tratar asuntos de trascendencia nacional que ameriten posición solidaria de ambas cámaras. (Art. 157)

Los presidentes de las cámaras y sus trabajos serán dirigidos por el del Senado y actuará como vicepresidente el Presidente de la Cámara de Diputados. (Art. 157, párrafo I)

Se reunirá la Comisión General Bicameral en el lugar que escojan de común acuerdo. (Art. 157, párrafo I)

La Comisión General Bicameral levantará acta por duplicado de sus trabajos, para el archivo de cada cámara. (Art. 157, párrafo II)

b) En la Cámara de Senadores. El día señalado se forma junta preparatoria para designar bufete provisional, del cual será presidente el senador de mayor edad y secretarios los senadores más jóvenes, quienes harán el juramento. (Art. 3) En seguida, por mayoría de votos se elegirá por un año a un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, que constituirán el bufete directivo. (Art. 4)

Órganos que componen la Cámara de Senadores:

I. Órganos Políticos:

- 1.- Pleno del Senado.
- 2.- Bufete Directivo.
- 3.- Comisión Coordinadora.
- 4.- Comisión General y Comisiones Permanentes, Especiales y Bicamerales.
- 5.- Bloques Partidarios.

II. Órganos de Consulta y Asesoría:

- 1.- Oficina Permanente de Asesoría (OPA).
- 2.- Consultoría Jurídica.
 - 2.1 Oficina Técnica de Revisión Legislativa.
- 3.- Centro de Documentación e Información del Congreso (Biblioteca).

III. Órganos de Apoyo Técnico:

- 1.- Dirección Legislativa.
 - 1.1 Departamento de Coordinación de Comisiones.
 - 1.2 Departamento de Elaboración de Actas.
 - 1.3 Departamento de Transcripción Legislativa.
 - 1.4 Departamento de Documentación, Archivo y Correspondencia.
- 2.- Auditoría Legislativa.

I ÓRGANOS POLÍTICOS.

Pleno. Es la máxima autoridad del Senado, para deliberar requiere la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros. (Art. 6)

Bufete Directivo. Es el órgano que dirige las actividades del Senado y ejerce las facultades conferidas por su reglamento. Está integrado por un presidente, un vicepresidente y dos secretarios. (Art. 7)

Comisión Coordinadora. Se integra por el bufete directivo y el vocero de cada bloque partidario representado en el hemiciclo. Su función principal es fomentar la concertación entre los diferentes partidos políticos, y ejercer las atribuciones establecidas en el reglamento. (Art. 8)

Los Bloques Partidarios. Participan en la determinación de la agenda semanal de la orden del día a través de la Comisión Coordinadora. Se integran por senadores que pertenecen a un mismo partido político (Arts. 8 y 10)

Comisiones Legislativas. Son órganos integrados por un número limitado de senadores que tienen como función recomendar la toma de decisión del plenario a partir del estudio, consulta e informe de los asuntos puestos a su cargo. (Art.9)

Agenda legislativa priorizada. El Pleno, de acuerdo con los criterios legales, podrá otorgar prioridad a la tramitación parlamentaria, cuyos proyectos insertos en ese status constituirán la Agenda Legislativa Priorizada y no podrán exceder de 15 proyectos. Esta prioridad durará dos legislaturas ordinarias. (Art. 39)

Turno a comisiones de los proyectos de la Agenda Legislativa Priorizada. Aprobada por el Pleno la Agenda Legislativa Priorizada, todos los proyectos de ley que la integran serán remitidos para el estudio e informe de las comisiones respectivas. Durante su trámite estos proyectos deberán ser conocidos con prioridad respecto de cualquier otro, tanto en las comisiones y organismos de asesoría especializada del hemiciclo, como en los debates de los informes de comisión que con posterioridad realice el Pleno. También tendrán un

despacho preferente en las unidades administrativas correspondientes. El presidente vigilará que a los proyectos de ley que constituyen la Agenda Legislativa Priorizada se les dé el tratamiento indicado. A esos fines, deberá rendir a la Comisión Coordinadora informes periódicos sobre el curso de los mismos. (Art. 40)

Comisión Bicameral de Priorización. El Presidente del Senado, en coordinación con el de la Cámara de Diputados, podrá someter al Pleno el acuerdo de creación de una Comisión Bicameral de Priorización. (Art. 41)

La integrarán los voceros de los bloques partidistas de ambas cámaras. En lo restante, se estará sujeto a lo previsto para las comisiones bicamerales en el presente reglamento, y a lo que se establezca en el acuerdo de creación. En el supuesto de que no sea constituida la Comisión Bicameral de Priorización, el Senado otorgará un trato preferencial a los proyectos que integren la Agenda Legislativa Priorizada de la Cámara de Diputados.

Informes de las comisiones. Serán remitidos a los senadores en cuanto se emitan, por escrito o en formato digital, para su conocimiento y estudio. Serán leídos antes de la discusión del asunto, por el presidente de la comisión o por el miembro de la misma en quien se delegue. Las propuestas se discutirán con el asunto al que se refiera, debiendo votarse previamente al texto original. (Art. 49)

Trámite parlamentario. Todo asunto que haya sido sometido al Pleno y tomado en consideración, pasará a la comisión correspondiente para su estudio, deliberación e informe. Se entiende que ha sido tomado en consideración cuando su simple lectura no haya dado motivo a impugnaciones, ni a peticiones de rechazo o aplazamiento (Art. 61)

Podrá omitirse el informe de la comisión si así lo acordare la sala por las 2/3 partes de los miembros presentes, en cuyo caso se fijará el asunto en la próxima orden del día. (Art. 61, párrafo II)

Antes de colocarlo en la orden del día, un día antes cuando menos se le dará a los senadores copia de los proyectos de ley, resoluciones

y contratos sometidos a consideración, debiendo publicarse también dichos textos en la Intranet. (Art. 62)

Las mociones y propuestas se presentarán por escrito, excepto las que surjan en el curso de la discusión. (Art. 63)

Podrá el autor de una propuesta o el firmante de un informe hacer uso de la palabra más de tres veces en un mismo debate, quienes tendrán la facultad de replicar mientras el informe o la propuesta sean cuestionados. (Art. 70)

COMISIONES GENERALES. El Senado puede constituirse en comisión general, a propuesta de un senador o a iniciativa del presidente del mismo. (Art. 79)

No se requerirá debate para crear la Comisión General y el presidente de la misma lo será el del Senado. (Art. 80)

COMISIONES. Los asuntos que hayan sido tomados en consideración por el Senado de la República pasarán al estudio, deliberación e informe de la comisión correspondiente. En caso de duda, el Pleno del Senado determinará a qué comisión corresponde apoderar. (Art. 87)

Misión: facilitar la decisión del Pleno a través del estudio, consulta e informe de los proyectos de ley, leyes, proyectos de resoluciones, resoluciones, contratos, reglamentos, convenios y tratados internacionales, etc. (Art. 88)

Tipos de Comisiones. Permanentes, Especiales y Bicamerales. (Art. 89)

Integración de las comisiones. El número máximo de miembros de las comisiones permanentes y especiales será de siete senadores, y el número mínimo será de cinco. Asimismo, ningún senador podrá pertenecer a más de cinco comisiones permanentes, ni ser presidente de más de una.

Constitución de las comisiones permanentes. Se constituirán a partir de la inscripción voluntaria de los Senadores a más tardar en la primera

semana de la legislatura correspondiente a la toma de posesión de cada nuevo bufete directivo del Senado, y tendrán vigencia de un año. La Comisión Coordinadora establecerá, con arreglo a los criterios del artículo anterior, la integración definitiva de las comisiones procurando que su composición refleje la pluralidad de las fuerzas políticas representadas en el Pleno del Senado. Asimismo, tendrán preferencia los senadores de mayor tiempo en servicio en una comisión, y luego aquellos que tengan conocimientos especializados sobre los temas que sean de la competencia de la misma.

Bufete Directivo de cada comisión. En la primera semana de su integración cada comisión elegirá, por mayoría de votos de sus miembros y para un periodo de un año, su bufete directivo, el cual se compondrá de un presidente, un vicepresidente y un secretario. Asimismo acordarán la frecuencia, las fechas y las horas de las reuniones. (Art. 91)

Funciones de las comisiones.

- a) Informar al Pleno sobre los asuntos que se someten a su estudio, dictaminando favorable o desfavorablemente cuando el caso así lo requiera.
- b) Hacer consultas a cuantas personas consideren aptas para el mejor esclarecimiento del tema en consideración.
- c) Requerir directamente informes, datos, documentos y todo lo que sea necesario a cualquier persona o entidad que tenga relación con el estudio en cuestión, para tener un juicio más acabado, consignando copia de dicho requerimiento a la presidencia del Senado.
- d) Determinar el personal administrativo para el cumplimiento de sus funciones.
- e) Preparar y comparar los datos e información que el Pleno necesite conocer para su deliberación.
- f) Proponer las modificaciones que consideren de lugar independientemente de su texto original.
- g) Realizar cualquier función afín o complementaria que les sea asignada.
- h) Verificar o gestionar la verificación de la conformidad de los asuntos tratados con las leyes y la Constitución. (Art. 92)

Reglas comunes a las comisiones.

Quórum. Lo constituirá más de la mitad de sus miembros. Si a los treinta minutos de la hora en que fue debidamente convocada la Comisión, no se hubiere alcanzado el quórum reglamentario, los miembros presentes, sin importar su número, podrán dar inicio a los trabajos de la misma; sin embargo, para la presentación del informe al Pleno del Senado, se requerirá la firma de la mayoría de los miembros de la comisión. (Art. 93)

Inasistencia. Si se acumulan 3 inasistencias consecutivas, sin excusa legítima, equivale a una renuncia y obliga al presidente de la comisión a solicitar a la Comisión Coordinadora la sustitución o remoción del senador ausente. (Art. 93)

Resoluciones. Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos. (Art. 93)

Plazo para la entrega de informes. El plazo límite que tienen las comisiones permanentes y especiales para la entrega de informes será de 30 días. En caso de que no se cumpla, cualquier senador podrá solicitar el desapoderamiento del asunto, en cuyo caso el Pleno podrá constituir una comisión especial (Art. 94)

Prórroga del plazo. Cuando la comisión no haya presentado un informe, de manera excepcional, el Pleno podrá aumentar el plazo legal, siempre que la comisión haya presentado un informe indicando el estado en que se encuentran sus trabajos y las razones por las que no se ha presentado el informe a tiempo. (Art. 94)

Convocatoria. La convocará su presidente. 3 de sus miembros podrán solicitar por escrito al presidente la reunión, quien deberá convocar en un plazo no mayor a 5 días laborables, en caso de que no lo haga, los solicitantes podrán solicitar al Presidente del Senado que él ordene la convocatoria de la comisión. (Art. 95)

Recopilación de información. Las Comisiones podrán requerir cuantos informes, datos, noticias, documentos y papeles juzguen necesarios, así como consultar a cuantas personas consideren aptas para el

esclarecimiento de los asuntos sometidos a su consideración. (Art. 97)
Todo funcionario o empleado público, cualquiera que fuere su categoría, está en la obligación de suministrar a las comisiones del Senado los informes, datos, documentos, noticias y papeles que le sean requeridos por escrito o personalmente, siempre que versen sobre materia que no pertenezca exclusivamente a los tribunales de justicia. (Art. 98)

Cuando alguna comisión necesitare, para el despacho de los asuntos de que estuviere encargada, documentos existentes en alguna Secretaría de Estado o en cualquier otra oficina pública, su presidente lo manifestará durante la sesión para que el Presidente del Senado disponga requerirlos en nombre de éste. (Art. 99)

Recinto de sesiones. Ninguna persona podrá entrar en el recinto en que estén reunidas las comisiones sin el consentimiento de su presidente, salvo si se tratare de un legislador, el cual podrá permanecer con voz pero sin voto en la reunión. (Art. 100)

Apoyo a comisiones. Las comisiones utilizarán para el cumplimiento de su encargo, los servicios que consideren necesarios de los órganos de consulta, asesoría y apoyo técnico del Congreso. (Art. 101)
Para tal efecto, remitirán todo proyecto de ley a su cargo a la Oficina Técnica de Revisión Legislativa, a fin de que ésta proceda a una revisión constitucional, legal, lingüística y técnico-jurídica; asimismo, como procedimiento ordinario, podrán solicitar asesoría técnica especializada de la Oficina Permanente de Asesoría (OPA). A pesar de lo anterior, la comisión podrá omitir dicho trámite, siempre que motive por escrito su decisión. Las propuestas efectuadas por los órganos de consulta y asesoría no serán, en modo alguno, vinculantes para la comisión. (Art. 102)

Informes de comisión. Las comisiones deberán informar sobre los asuntos que se sometan a su consideración, recomendando al Pleno su aprobación, con o sin modificaciones, o su rechazo. El informe de la comisión irá acompañado de un escrito de motivación de sus recomendaciones. Las modificaciones propuestas al texto original serán presentadas de manera independiente, anexando copia exacta del artículo o artículos modificados. Las comisiones no podrán hacer

borradura, adición ni alteración alguna en el texto original de los proyectos que les sean sometidos. (Art. 103)

En toda sesión del Pleno del Senado, en el acápite de la orden del día correspondiente a la lectura de los informes de las comisiones, cualquiera de los secretarios enumerará en voz alta los asuntos cuyo término expire en ese día, e informará de cuáles han sido devueltos y cuáles no, por las respectivas comisiones. (Art. 104)

Los miembros de una comisión que, habiendo asistido a los trabajos de la misma, no sustentaren la opinión de la mayoría, podrán, si así lo manifestaren al Pleno del Senado, presentar uno o varios informes disidentes anexos al informe de mayoría de la comisión. (Art. 105)

Rendición de cuentas. Cinco días antes de clausurarse cada legislatura, los presidentes de las comisiones permanentes presentarán una rendición de cuentas al Pleno del Senado, en el cual indiquen los asuntos conocidos y el estado en que se encuentren aquellos pendientes de estudio, consulta o informe. Estos datos se harán de público conocimiento por los medios internos y externos disponibles, para dar a conocer el trabajo interno de las comisiones. (Art. 106)

Mecanismos de consulta e intercambio de las comisiones del Senado con la ciudadanía. Con el propósito de garantizar que el Senado, en el ejercicio de su función de representar, legislar y fiscalizar, pueda hacer una adecuada ponderación de las necesidades, requerimientos y el sentir de la sociedad, se establecen mecanismos de consulta e intercambio con la ciudadanía en general y sectores sociales organizados. (Art. 107) Las comisiones permanentes y especiales tendrán la decisión y la responsabilidad de convocar y administrar los mecanismos de consulta e intercambio en relación con los asuntos puestos a su cargo.

Los mecanismos son los siguientes:

1.- Vistas Públicas: Son eventos abiertos celebrados por los miembros de una comisión para escuchar la opinión de toda persona interesada en participar sobre el tema anunciado. Los participantes entregarán sus posiciones por escrito. Las vistas públicas serán convocadas a

través de un aviso en un periódico de circulación nacional, por lo menos tres días laborables antes de la celebración de la misma.

2.- Reuniones de Trabajo: Son encuentros entre los miembros de una comisión y personas o sectores interesados, que lo hayan solicitado o que hayan sido invitados para dialogar sobre un tema específico que esté en curso en la comisión.

3.- Seminarios y Talleres: Son eventos organizados por una comisión con el propósito de producir un intercambio de ideas e información entre especialistas de un área específica que pudieran contribuir al análisis de un tema en particular.

4.- Recepción de Correspondencia: Cualquier persona física o moral podrá enviar comunicación escrita a la comisión mediante la cual exprese sus opiniones relativas a un tema específico. (Art. 108)

Comisiones Permanentes. Se constituirán en función de ejes temáticos que incluyan las materias que son de la competencia de las Secretarías de Estado, la administración interior del Senado y cualquier otra necesaria. Pueden dividirse para su mejor desenvolvimiento en subcomisiones internas, aunque toda decisión deberá adoptarse por mayoría de los integrantes de la comisión. (Art. 109)

Integración de las comisiones permanentes. Los integrantes de las comisiones permanentes serán designados al iniciarse la legislatura de agosto y durarán un año. Asimismo, el bufete directivo de las mismas será elegido cada año, pudiendo ser reelecto cualquiera de sus miembros. La composición de las mismas debe reflejar la composición de las fuerzas presentes en el Senado, con debida representación de las minorías. (Art. 110)

Comisiones unidas. Por decisión del presidente, un asunto podrá ser tratado por dos comisiones; asimismo el presidente indicará qué comisión tendrá la responsabilidad de convocar las reuniones y dirigir los trabajos. (Art. 111)

Función fiscalizadora. Las comisiones permanentes ejercerán por iniciativa propia la función de fiscalización de la gestión pública en aquellas dependencias estatales cuyas atribuciones se encuentren dentro de la esfera de su competencia, pudiendo solicitar la comparecencia de cualquier funcionario de dicha dependencia a una

sesión de la comisión, y/o requerir al Pleno la interpelación de dicho funcionario de acuerdo a la Constitución y las leyes. Las comisiones permanentes deberán informar al Pleno del Senado sobre el estado de las entidades que han sido objeto de examen, al final de cada legislatura. (Art. 112)

Las comisiones permanentes son:

1. **Administración interior.** Tratará los temas concernientes al funcionamiento interno del Senado, tanto en el orden administrativo como financiero.
2. **Asuntos Agropecuarios y Agroindustriales.** La Comisión de Asuntos Agropecuarios y Agroindustriales es la encargada de los asuntos relacionados con la política agropecuaria del país, sus instituciones y el desarrollo de la agroindustria.
3. **Asuntos de la Familia y Equidad de Género.** La Comisión de Asuntos de la Familia y Equidad de Género, tiene como responsabilidad los asuntos relacionados con la promoción de la equidad de género e igualdad de oportunidades para la mujer, y el desarrollo integral y armónico de la familia.
4. **Juventud.** La Comisión de Juventud tiene como responsabilidad los asuntos relativos a la protección de los niños, niñas y adolescentes y al desarrollo sano e integral de la juventud.
5. **Desarrollo Municipal y Organizaciones no Gubernamentales.** La Comisión de Desarrollo Municipal y Organizaciones No Gubernamentales estará encargada de conocer los asuntos concernientes al ordenamiento territorial, la descentralización administrativa, el desarrollo de los municipios y la participación de las organizaciones no gubernamentales en la vida comunitaria.
6. **Educación y Cultura.** La Comisión de Educación y Cultura será responsable de las materias referentes al sistema educativo nacional y al enriquecimiento, promoción y conservación de la cultura y el folclore.
7. **Ciencia y Tecnología.** La Comisión de Ciencia y Tecnología será responsable de los asuntos relativos a la promoción de la investigación científica, al desarrollo tecnológico y a sus aplicaciones para el progreso del país.

8. **Deportes.** La Comisión de Deportes será responsable de los asuntos relativos a la regulación y fomento de las actividades deportivas.

9. **Ética.** La Comisión de Ética estará encargada de estudiar y conocer las acusaciones que se planteen en relación con iniciativas de la cámara. Asimismo, esta comisión será competente para conocer e informar sobre las acusaciones a funcionarios públicos que regula el Artículo 26 de la Constitución.

10. **Finanzas y Contratos.** La Comisión Permanente de Finanzas y Contratos tendrá como responsabilidad tratar los asuntos atinentes a los impuestos, aranceles y rentas nacionales, las finanzas públicas, los bienes nacionales, los valores públicos o especies timbradas, el sistema monetario y financiero, el sistema de seguro y reaseguro, y otros temas relacionados. Asimismo, esta comisión conoce, estudia y dictamina respecto de las solicitudes de aprobación de los contratos que comprometan el patrimonio del estado, hasta un monto de quinientos salarios mínimos del gobierno central.

11. **Industria, Comercio y Zonas Francas.** La Comisión Permanente de Industria, Comercio y Zonas Francas será competente para tratar los asuntos referentes a la política industrial y comercial; así como la promoción de la industria nacional, y la micro, pequeña y mediana empresa. Asimismo, podrá conocer de aquellos asuntos relativos a las zonas francas, elemento fundamental en la actividad productiva y generadora de divisas.

12. **Asuntos Energéticos.** La Comisión Permanente de Asuntos Energéticos será competente para tratar los asuntos referentes a la generación, conservación y distribución de energía. Asimismo, conocer y promover el uso de fuentes energéticas alternativas, y la utilización racional de los recursos energéticos del país.

13. **Justicia y Derechos Humanos.** La Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos será la encargada de decidir en los temas vinculados a la organización judicial, a la creación y supresión de tribunales, a la aprobación y discusión de códigos y leyes procesales, la administración penitenciaria; así como la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales y las libertades públicas.

14. **Modernización y Reforma.** La Comisión Permanente de Modernización y Reforma será la responsable de impulsar y supervisar los programas de desarrollo y modernización del Senado, a fin de

incorporar nuevas tecnologías y reformas institucionales que sirvan de soporte al Senado para un mejor cumplimiento de sus responsabilidades.

15. **Obras Públicas.** La Comisión Permanente de Obras Públicas, tendrá bajo su competencia los temas relacionados con la aprobación, contratación, adjudicación y construcción de obras públicas; la regulación de la construcción de infraestructuras tanto públicas como privadas; el desarrollo, mantenimiento y regulación del uso de autopistas, carreteras, calles y caminos vecinales.

16. **Transporte y Telecomunicaciones.** La Comisión Permanente de Transporte y Telecomunicaciones será responsable de los asuntos relativos a la regulación y seguimiento de los servicios públicos y privados de transporte de pasajeros, así como de la regulación y seguimiento de la correcta prestación de los servicios de telecomunicaciones.

17. **Planificación y Presupuesto.** La Comisión de Planificación y Presupuesto estará encargada de dar seguimiento a la tramitación y ejecución del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos aprobado cada año debiendo, cuando menos al final de cada legislatura ordinaria, presentar un informe pormenorizado del curso del mismo, así como de las partidas presupuestarias específicas de las entidades autónomas y descentralizadas del estado.

18. **Deuda pública.** La Comisión Permanente de Deuda Pública se encargará de dar seguimiento a los montos de la deuda, a los desembolsos, a las sumas a pagar anualmente por el país por servicio de la deuda pública y a recomendar al Pleno del Senado sobre la adopción de las políticas permanentes para controlar el endeudamiento público y asegurar que, en todo caso, los contratos de préstamo aprobados por el Senado se orienten a la generación de riqueza y a la elevación de la calidad de vida de los sectores con menos ingresos de la sociedad.

19. **Recursos Naturales y Medio Ambiente.** La Comisión de Recursos Naturales y Medio Ambiente tendrá a su cargo el conocimiento de los temas relativos a la preservación de los recursos naturales, la reglamentación de su uso y el fomento de su racional aprovechamiento, así como de las políticas que promuevan un desarrollo humano sostenible.

20. **Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional.** La Comisión de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional es la responsable de tratar los temas relativos a la política exterior, a los tratados y acuerdos internacionales, a los nombramientos de embajadores, y a las negociaciones sobre comercio y cooperación internacional.

21. **Asuntos Fronterizos.** La Comisión Permanente de Asuntos Fronterizos se encargará del seguimiento de las relaciones fronterizas con la República de Haití, y de las actividades relativas a la promoción del desarrollo de la zona.

22. **Dominicanos Residentes en el exterior.** La Comisión Permanente de Dominicanos Residentes en el Exterior será responsable de conocer y dar seguimiento a los asuntos relativos a la emigración de trabajadores dominicanos al extranjero, así como de los servicios prestados a los dominicanos en el exterior.

23. **Salud Pública.** La Comisión de Salud Pública, tiene como misión la discusión de los asuntos inherentes a la salud pública y medidas sanitarias, el ejercicio de la medicina y profesiones afines, y a la producción y distribución de productos medicinales.

24. **Seguridad Social, Trabajo y Pensiones.** La Comisión de Seguridad Social, Trabajo y Pensiones, será competente en los asuntos relativos a la regulación de los seguros de salud, la organización de los planes de pensiones y jubilaciones, las normas sobre accidentes de trabajo e incapacidad laboral, las reglas laborales para empleadores y trabajadores, las medidas de generación de empleo, y cualquier otro tema relacionado directamente con los anteriores. Asimismo, es su responsabilidad formular al Pleno las recomendaciones relativas a pensiones que mediante ley sean concedidas a ciudadanos que hayan prestado servicios eminentes a la nación.

25. **Seguridad Nacional y Orden Público.** La Comisión Permanente de Seguridad Nacional y Orden Público (Fuerzas Armadas, Control de Drogas e Interior y Policía), será la encargada de las materias relativas a la integridad, división territorial, soberanía e independencia de la nación; orden público y seguridad ciudadana; defensa civil, prevención y mitigación de desastres naturales; así como las regulaciones referentes al tráfico y control de drogas narcóticas, al uso de armas de fuego y explosivos, medidas antiterroristas, lavado de activos y otros temas relacionados.

26. **Turismo.** La Comisión Permanente de Turismo será competente para tratar los asuntos referentes al desarrollo turístico del país, componente sustentador de la economía de servicios y la captación de divisas. (Art. 113)

Comisiones Especiales.

Constitución. Las comisiones especiales serán constituidas por el Presidente del Senado a solicitud de un senador conforme a demandas excepcionales o para un cometido específico a los fines de dar respuesta en breve plazo a un asunto que requiera la atención urgente del Senado. El presidente indicará qué senador habrá de presidirla. (Art. 114)

Duración. Cesarán tan pronto se rinda el informe pertinente. (Art. 114)

Plazo de entrega del informe. El plazo para la entrega del informe final será fijado en la sesión en que fuere creada.. (Art. 114)

Comisiones bicamerales.

Constitución. Cuando un asunto haya sido tomado en consideración por el Senado y, dada la trascendencia que el mismo pueda revelar, el Pleno, a propuesta del presidente o de un senador, podrá acordar la designación de una comisión especial a la que conferirá facultades para trabajar conjuntamente con una comisión similar que se solicitará a la Cámara de Diputados. La comisión conjunta que así resultare constituirá una Comisión Bicameral. (Art. 115)

Las comisiones bicamerales son constituidas por designación de ambas cámaras.

Funciones. Sus funciones son las de procurar la conciliación de proyectos de ley respecto a los que existan divergencias entre el Senado y la Cámara de Diputados, así como conocer las memorias anuales de los Secretarios de Estado y cualquier otra finalidad que le sea conferida. (Art. 116)

Directiva. Las comisiones bicamerales serán presididas por un legislador de la Cámara proponente de la creación de la comisión; el vicepresidente lo será un legislador de la otra cámara, y la propia comisión escogerá un secretario. (Art. 117)

Las comisiones bicamerales que conozcan las memorias de las Secretarías de Estado, los informes de la Cámara de Cuentas, la Comisión Bicameral de Priorización de Proyectos de Ley, y cualquier otra que tenga carácter permanente, serán presididas por un año y de manera alterna por un senador y luego un diputado. El vicepresidente será miembro de la otra cámara. (Art. 118)

Otros motivos de su constitución. Cuando los asuntos llegados de la Cámara de Diputados den motivo a diferencias de criterio entre una y otra cámara, y el Pleno así lo aprobare, el Presidente del Senado propondrá al de la Cámara de Diputados el nombramiento de una comisión bicameral y le invitará a designar a sus miembros. (Art. 119)

Una vez aceptada por la Cámara de Diputados la invitación y designados por ella los miembros de la Comisión Bicameral que le correspondan, procederá el Presidente del Senado, con el voto de la mayoría, a la designación de los miembros que correspondan al Senado, en igual número que los de la Cámara de Diputados. (Art. 120)

Instrucción y plazo para informar de su cometido. Los senadores designados para integrar la Comisión Bicameral, serán instruidos por el presidente acerca del asunto que motive su designación y del término en que dicha comisión deba rendir su cometido, que no debe pasar de treinta días a partir de su constitución. Una vez reunida la comisión procederá a elegir a su bufete directivo por mayoría de votos. (Art. 121)

Procedimiento de trabajo. La Comisión Bicameral elevará a ambas cámaras un informe sobre el asunto para el que haya sido apoderada. El procedimiento de trabajo de la comisión quedará sujeto al tacto y buena disposición de sus miembros. (Art. 122)

Lugar de reunión. La Comisión General Bicameral, se reunirá de manera ordinaria en la sede del Congreso Nacional, y de manera extraordinaria en el local que escojan, por común acuerdo, los presidentes de ambas cámaras y sus trabajos serán dirigidos por el Presidente del Senado, actuando como Vicepresidente el Presidente de la Cámara de Diputados. (Art. 124)

Acta de reuniones. De los trabajos de la Comisión General Bicameral, se levantará acta por duplicado: una para el archivo del Senado y la otra para el de la Cámara de Diputados. (Art. 125)

DIVERGENCIAS Y SIMILITUDES.

El marco jurídico del Poder Legislativo de Puerto Rico es su Constitución Política y el Reglamento de cada Cámara. En México, es su Constitución Política, la Ley Orgánica y el Reglamento para el Gobierno Interior, ambos del Congreso General.

La Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores en sus respectivos reglamentos prevén que cada una de dichas cámaras se pueden convertir en comisiones generales para asuntos de interés de las mismas. También se pueden erigir en comisión general bicameral para tratar asuntos de trascendencia nacional. En México no se encuentra tal previsión.

Las cámaras del Poder Legislativo de Puerto Rico cuentan con comisiones permanentes, especiales y bicamerales. En México también, pero con diferente función las bicamerales. En efecto, en Puerto Rico las comisiones bicamerales tienen la función de procurar consideración de proyectos de ley en los que hay divergencia entre el Senado y la Cámara de Diputados.

Las Cámaras del Poder Legislativo de Puerto Rico, cuentan con comisiones coordinadoras integradas por el bufete directivo y vocero de los bloques parlamentarios, que se encargan de determinar la composición definitiva de las comisiones, de acuerdo al principio de proporcionalidad. En México, no es la mesa directiva, que es el equivalente a la bufete directivo, la que determina la integración de las comisiones, sino el Pleno de la cámara respectiva, a propuesta de su respectiva Junta de Coordinación Política.

En los reglamentos de las cámaras del Poder Legislativo de Puerto Rico, está prevista la comisión bicameral de priorización, la integran los voceros de los bloques partidistas, en caso de no crearse el Senado dará trato preferencial a los proyectos de ley de la agenda legislativa priorizada de la Cámara de Diputados. En México no existe este tipo de comisiones bicamerales.

Cada cámara de Puerto Rico elabora su agenda legislativa priorizada que no excederá de 15 iniciativas y la aprueba el Pleno.

En México, en la Cámara de Diputados están obligados los grupos parlamentarios a presentar en la primera sesión de cada período ordinario, la agenda legislativa que abordará durante el transcurso de tal período, según el artículo 26, numeral 4 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y en la Cámara de Senadores la Junta de Coordinación Política tiene la atribución de elaborar el programa legislativo de cada período de sesiones, según el artículo 82, numeral 1, inciso d) de la referida Ley Orgánica.

Estas iniciativas priorizadas se turnan a las comisiones respectivas para su atención, mientras que las comisiones coordinadoras informarán periódicamente el curso de las iniciativas.

En las cámaras de Puerto Rico, sus respectivas comisiones eligen al bufete directivo que se integra por un presidente, un vicepresidente y un secretario. En México, las Juntas de Coordinación Política de cada cámara propone a la mesa directiva de cada comisión y el Pleno las aprueba.

En Puerto Rico cada cámara en su reglamento respectivo prevé reglas comunes a todas las comisiones, referentes al quórum, resoluciones, inasistencias, informes, convocatoria, solicitud de información, el recinto en donde sesionan, y el apoyo legislativo de revisión constitucional, legal, lingüístico y técnica jurídica, los informes generales de trabajo, etc. En México, se regula en la Ley Orgánica y en el reglamento para el gobierno interior del Congreso General, de manera general.

En Puerto Rico y México, las comisiones permanentes u ordinarias realizan funciones en la materia de la competencia de las Secretarías de Estado.

En Puerto Rico, en la Cámara de Diputados existen comisiones que en las de México no existen, relacionadas con el control de drogas y lavado de activos, modernización y reforma, niños y familia; y en la Cámara de Senadores de aquel país prevé también comisiones que en México no existen, tales como asuntos de familia y modernización y reforma.

En Puerto Rico las comisiones permanentes de las cámaras del Poder Legislativo, tienen la facultad de fiscalizar por iniciativa propia la gestión pública. En México las comisiones ordinarias no cuentan con esa facultad.

En Puerto Rico las comisiones de las cámaras del Poder Legislativo cuentan con mecanismos de consulta e intercambio con la ciudadanía, consistentes en visitas públicas, reuniones de trabajo,

seminarios y talleres, encuentros con funcionarios de otros poderes y traslado de comisiones, recepción de correspondencia. En México, en la Cámara de Senadores existen algunos de esos mecanismos, tales como entrevistarse con servidores públicos y reunirse en conferencia con las correspondientes comisiones de la Cámara de Diputados para expeditar el despacho de los asuntos y ampliar su información para la emisión de los dictámenes, según el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.

Las comisiones especiales en la Cámara de Diputados de Puerto Rico se constituyen a solicitud del Presidente de dicha Cámara o de un diputado; en la Cámara de Senadores de dicho país, las constituye el Presidente del Senado a solicitud de un senador. En México, las constituye el Pleno de cada cámara, según los artículos 42 y 87 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

El funcionamiento de las comisiones del Poder Legislativo de Puerto Rico es similar al del Poder Legislativo de México, pues estudia los asuntos, delibera e informa o dictamina para facilitar la decisión del Pleno.

